

LA DISPENSA MATRIMONIAL RATO NO CONSUMADO: UNA ACCION PASTORAL DEL
DERECHO CANONICO



GUILLERMO SEGUNDO JIMENEZ DIAZ Pbro.

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANONICO
MAESTRIA EN DERECHO CANONICO
BOGOTA; 2016

LA DISPENSA MATRIMONIAL RATO NO CONSUMADO: UNA ACCION PASTORAL DEL
DERECHO CANONICO

GUILLERMO SEGUNDO JIMENEZ DIAZ Pbro.

Trabajo de grado presentado como requisito para optar al título de
Magister en Derecho Canónico

Director:

LUIS BERNARDO MUR. Pbro.

Decano

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

FACULTAD DE DERECHO CANONICO

MAESTRIA EN DERECHO CANONICO

BOGOTA; 2016

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Rector:

Jorge Humberto Peláez Piedrahita. S.J.

Vicerrector académico:

Ing. Luis David Prieto Martínez.

Decano de la facultad de Derecho Canónico

Luis Bernardo Mur. S D B

LINEA DE INVESTIGACION

Dispensa del Matrimonio Rato y no consumado

SUB-LINEA DE INVESTIGACION

De los procesos matrimoniales Cánones 1697 – 1706

DIRECTOR DEL PROYECTO

LUIS BERNARDO MUR S D B

Nota de aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA
FACULTAD DE DERECHO CANONICO
MAESTRIA EN DERECHO CANONICO
BOGOTA; 2016

DEDICATORIA

A Dios Misericordioso fuente de toda sabiduría, Creador y dador de vida, de quien procede toda fuente de sabiduría y gracia, máximo legislador del mundo, quien rige e inspira las leyes humanas, promotor de la justicia y del Amor Misericordioso que protege y mantiene el orden de las cosas a través de su Virtud de gobierno para el bien de las almas y la Institución de su Reino. A María Santísima madre de todo consuelo y Auxilio de todos los cristianos.

Agradecimientos

A la Iglesia Católica Apostólica y Romana por quien sirvo a Dios a través del ejercicio ministerial, en perenne gratitud a Monseñor Juan Francisco Sarasti hoy Obispo Emérito y a Monseñor Darío de Jesús Monsalve Arzobispo de la Arquidiócesis de Cali, impulsores de mis estudios superiores en Derecho Canónico.

A mis padres y hermanos quienes junto a toda mi familia me han apoyado y orado por mí a lo largo de toda la formación para el ministerio sacerdotal y durante el ejercicio del pastoreo de las almas.

CONTENIDO

SIGLAS Y

ABREVIATURAS.....VIII

INTRODUCCION GENERAL.....9

1. CAPITULO I.....10

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FIGURA DE LA DISPENSA MATRIMONIA DEL

RATO Y NO CONSUMADO.....10

1.1 Introducción10

1.2 Colecciones Canónicas, decretos, concilios primer milenio.....10

1.3 Decreto Graciano (1148).....17

1.4 Cuarto Concilio de Letrán.....18

1.5 Decreto Gregoriano.....19

1.6 El libro Sexto de Bonifacio VIII. (1294-1303).....22

1.7 Clemente V.....23

1.8 Juan XXII (1316-1334).....23

1.9 Concilio de Trento.....24

1.10 Concilio Vaticano I.....27

1.11 Codex Iuris Canonici 1917.....29

1.12 Concilio Vaticano II32

1.13 Codex Iuris Canonici de 1983.....34

A MANERA DE SINTESIS36

2. <u>CAPITULO II</u>	<u>39</u>
<u>ESTUDIO DE LA DISPENSA Y COMPARATIVOS DEL RATO Y NO CONSUMADO EN</u>	
<u>LOS CÓDIGOS DE DERECHO CANÓNICO DESDE EL CONTEXTO DE LA</u>	
<u>DISPENSA EN GENERAL.....</u>	<u>39</u>
2.1 <u>Estudio de la dispensa en general en los códigos oficiales de la Iglesia.</u>	<u>39</u>
2.1.1 <u>Noción de dispensa.....</u>	<u>39</u>
2.1.1.1 <u>Delimitación de la figura.....</u>	<u>41</u>
2.1.1.2 <u>La nota de excepcionalidad.....</u>	<u>42</u>
2.1.2 <u>La potestad de dispensar.....</u>	<u>42</u>
2.1.2.1 <u>La autoridad ejecutiva competente.....</u>	<u>42</u>
2.1.2.2 <u>El autor de la dispensa de las leyes universales.....</u>	<u>42</u>
2.1.3 <u>El acto de concesión.....</u>	<u>45</u>
2.1.3.1 <u>Causa.....</u>	<u>45</u>
2.1.3.2 <u>Posible derecho a la dispensa.....</u>	<u>46</u>
2.1.3.3 <u>La cesación.....</u>	<u>47</u>
2.1.4 <u>Dispensa en el CIC/ 17 en el matrimonio.....</u>	<u>47</u>
2.1.5 <u>Dispensa en el CIC/17 en el Orden Sagrado.....</u>	<u>55</u>
2.1.5.1 <u>La irregularidad.....</u>	<u>55</u>
2.5.1.2 <u>La dispensa de irregularidades.....</u>	<u>58</u>
2.1.5.3 <u>Peticiones de la dispensa.....</u>	<u>59</u>
2.1. 6 <u>Dispensa en el CIC/83 en el matrimonio.....</u>	<u>60</u>
2.1.7 <u>Dispensa en el CIC/83 en el Orden Sagrado.....</u>	<u>65</u>
2.1.8 <u>Cuadro comparativo CIC/17-CIC/83 dispensa en general.....</u>	<u>71</u>

2.2	<u>Estudio de la dispensa del rato y no consumado en los Códigos Oficiales de la Iglesia y Cuadro comparativo.....</u>	<u>77</u>
2.2.1	<u>La dispensa del matrimonio rato y no consumado en el CIC/17.....</u>	<u>78</u>
2.2.1.1	<u>Disolución del matrimonio de bautizados.....</u>	<u>82</u>
2.2.1.2	<u>Procedimiento y eficacia.....</u>	<u>84</u>
2.2.2	<u>La dispensa del matrimonio rato y no consumado en el CIC/83.....</u>	<u>84</u>
2.2.2.1	<u>Requisitos para aplicar la dispensa super rato.....</u>	<u>85</u>
2.2.3	<u>Comentario a los Cánones 1697- 1706.....</u>	<u>87</u>
2.2.4	<u>Del proceso de la dispensa del rato y no consumado Canon 1697-1702.....</u>	<u>92</u>
2.2.4.1	<u>Matrimonios en los que se puede aplicar el proceso de dispensa.....</u>	<u>93</u>
2.2.4.2	<u>Matrimonios en los que no se puede aplicar este proceso.....</u>	<u>94</u>
2.2.4.3	<u>Naturaleza del proceso de la dispensa.....</u>	<u>95</u>
2.2.4.5	<u>Peculiaridades.....</u>	<u>95</u>
2.2.4.6	<u>Competencia.....</u>	<u>95</u>
2.2.4.7	<u>Requisitos necesarios.....</u>	<u>95</u>
2.5	<u>Desarrollo del proceso para obtener la gracia de la dispensa matrimonial de Rato y no consumado.....</u>	<u>97</u>
2.5.1	<u>Periodo Introductorio.....</u>	<u>97</u>
2.5.1.1	<u>Obispos competentes para recibir el libelo petitorio.....</u>	<u>99</u>
2.5.1.2	<u>Actos anteprocerales del obispo competente.....</u>	<u>99</u>
2.5.2	<u>Periodo Instructorio.....</u>	<u>100</u>
2.5.2.1	<u>La prueba de la inconsumación.....</u>	<u>101</u>
2.5.2.2	<u>Causa Justa para conceder la dispensa</u>	<u>104</u>

2.5.2.3	<u>Oportunidad de la concesión de la dispensa.....</u>	<u>105</u>
2.5.2.4	<u>Conclusión y envío a la sede Apostólica con el voto del Obispo.....</u>	<u>105</u>
2.5.3	<u>Periodo Decisorio.....</u>	<u>107</u>
2.5.3.1	<u>Congregación para todos los sacramentos.....</u>	<u>107</u>
2.5.3.2	<u>Envío del rescripto de la dispensa al Obispo competente.....</u>	<u>107</u>
2.5.3.3	<u>Remoción de las cláusulas.....</u>	<u>108</u>
2.6	<u>Cuadro comparativo CIC/17-CIC/83 dispensa matrimonial rato y</u>	
	<u>no consumado</u>	<u>109</u>
	<u>A MANERA DE SINTESIS.....</u>	<u>111</u>
3.	<u>CAPITULO III.....</u>	<u>114</u>
	<u>DIMENSION PASTORAL Y SALVIFICA DE LA DISPENSA MATRIMONIAL RATO Y</u>	
	<u>NO CONSUMADO.....</u>	<u>114</u>
3.1	<u>Constitución pastoral “Gaudium et spes” (1965).....</u>	<u>115</u>
3.2	<u>Exhortación “Familiaris Consortio” (1981).....</u>	<u>120</u>
3.3	<u>Salus Animarum (1983).....</u>	<u>125</u>
3.4	<u>Encíclica “Evangelii Vitae” (1995).....</u>	<u>130</u>
3.5	<u>Instrucción “Dignitas Connubii” (2003).....</u>	<u>135</u>
3.6	<u>Carta encíclica “Deus caritas est” (2006).....</u>	<u>140</u>
3.7	<u>Documento eclesial “Instrumentum Laboris” (2013).....</u>	<u>144</u>
3.8	<u>Exhortación “Evangelii Gaudium” (2013).....</u>	<u>147</u>

3.9	<u>Preparación al sacramento matrimonio para educar, instruir sobre la importancia y cuidado que una pareja debe tener para evitar un matrimonio con la causa rato y no consumado</u>	<u>154</u>
3.10	<u>Eficacia de la pastoralidad del sacramento del matrimonio y la preparación para recibir el sacramento: curso prematrimonial.....</u>	<u>158</u>
3.11	<u>Tribunal Arquidiocesano de Cali.....</u>	<u>166</u>
3.11.1	<u>Historia del Tribunal Arquidiocesano Eclesiástico.....</u>	<u>166</u>
3.11.2	<u>Estudio de casos.....</u>	<u>172</u>
	<u>A MANERA DE SINTESIS.....</u>	<u>174</u>
	<u>CONCLUSIONES.....</u>	<u>177</u>
	<u>BIBLIOGRAFIA.....</u>	<u>186</u>
	<u>Lista de Tablas.....</u>	
	<u>Lista de figuras.....</u>	
	<u>ANEXOS.....</u>	

SIGLAS Y ABREVIATURAS

§	Parágrafo
&	Y
ASS	Acta apostolicae Sedis
cfr.	Confrontar- comparar
CIC / 17	Codex Iuris Canonici (año 1917)
CIC/ 83	Codex Iuris Canonici (año 1983)
cfr.	Confrontar- comparar
Cor.	Corintios
CEC	Catecismo de Iglesia Católica (11 de octubre de 1992)
CELAM	Conferencia Episcopal Latino Americana
DS	<i>Dezinger- Schonmetzer Enchiridion Symbolorum Definitionum et</i>
Ef.	Efesios
Jn.	Juan
Gn.	Génesis
Mt.	Mateo
Mc.	Marcos
Os.	Oseas
Prov.	Proverbios
Qo.	Eclesiastés
Rm.	Romanos
SCCD	Sagrada Congregación para el culto Divino
SCS	Sagrada Congregación para los sacramentos
v.g.r	<i>verbi gracia/por ejemplo</i>

INTRODUCCION

Este estudio de investigación que encontraremos a continuación nos invita a profundizar acerca del tema de la dispensa del matrimonio rato y no consumado desde una perspectiva de la dispensa en general, en los Código de la Iglesia Católica. Muestra los elementos que se necesitan para realizar un proceso jurídico de dispensa de matrimonio rato y no consumado. Este trabajo está elaborado en tres capítulos conformados de la siguiente manera: el primer capítulo hace un recorrido histórico jurídico de la dispensa en la Iglesia que nos muestra la evolución del concepto y la normativa desde su origen hasta la formulación actual en el Código vigente. El segundo capítulo nos habla sobre el estudio de la dispensa, haciéndonos un comparativo del matrimonio rato y no consumado en los Códigos de derecho Canónico, partiendo del contexto de la dispensa en general, mostrándonos la delimitación de este tema dentro del Código como también el desarrollo de su proceso jurídico, tanto como la autoridad competente. En el tercer capítulo se presenta una fundamentación del aspectos pastoral y salvífico de la dispensa matrimonial rato y no consumado, a través de los distintos documentos magisteriales de la Iglesia que hacen referencia al sacramento del matrimonio, la familia, la indisolubilidad y la alianza.

Este trabajo de investigación se ha hecho como requisito de la facultad de la universidad para recibir el título de maestría en derecho canónico, afianza los conocimientos en el área de las ciencias jurídicas, y sirve de herramienta en docentes y alumnos que se especializan en las ciencias jurídicas.

La Metodología que se empleó en la elaboración de esta investigación fue basada en la metodología histórica, comparativa, y explorativa, a través y por medio de estas directrices, se ha

llegado a una serie de conclusiones, que nos permiten descubrir el papel de la Iglesia entre los fieles como un ente Jurídico pastoral de gran mediación y atención de sus miembros, que a lo largo de la historia viene estructurándose y fortaleciendo su ordenación jurídica.

En este trabajo encontraremos algunos cuadros comparativos que fueron elaborados de acuerdo a la información que a través de la investigación se pudo obtener para hacer análisis de las variables de tiempo, número de solicitudes de dispensa de rato y no consumado que se hacen por año, durante el periodo correspondiente a los años 1997-2007, teniendo como fuente y base el Tribunal Arquidiocesano de Cali. Dando así un conocimiento más explícito y amplio de la realidad, es un acercamiento al mundo jurídico de la Iglesia en el que se destaca la figura de la dispensa de matrimonio rato y no consumado como un elemento propio de la Iglesia en el que se muestra su carácter pastoral y flexible de la ley.

Invito a los lectores para que acojan este trabajo, como una herramienta de estudio que les brindara un derrotero para continuar en la investigación en las ciencias jurídicas y normativas de la Iglesia católica.

CAPITULO 1.

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FIGURA DE LA DISPENSA MATRIMONIAL DEL RATO Y NO CONSUMADO

1.1 Introducción

Los primeros cristianos y los primeros pastores estuvieron más atentos a propagar el mensaje evangélico que a la organización interior de la Iglesia, sin embargo con el pasar del tiempo y el crecimiento de esta institución surge la necesidad de crear dentro del seno del Cuerpo místico de Cristo, otras instituciones normativas que la regularan y le dieran la estructura correspondiente a lo que el mundo pide y exige dentro de la organización social normal en el mundo del Derecho, además tener como meta y objetivo.

La Iglesia haciéndose todos los días más sensible a la realidad social, política y económica de la humanidad, basándose en el Evangelio y en el Magisterio de la Iglesia Católica articulada en la plenitud de la Palabra revelada por Jesucristo y mediante la asistencia del Espíritu Santo, nos presenta como un ente totalmente organizado y con estructuras muy definidas. Los católicos, estamos llamados, a seguir dichas normas y reglas, que la gran mayoría están recogidas en el Código de Derecho Canónico y los diferentes documentos como: colecciones Canónicas, decretos y concilios, a continuación presento un recorrido en la historia de Iglesia resaltando los documentos más importante y relevantes que se relacionan con el origen y evolución de la dispensa matrimonial rato y no consumado.

1.2 Colecciones Canónicas, decretos, concilios primer milenio.

En sus orígenes esta figura jurídica de dispensa significa simplemente una excepción a la ley. Por su naturaleza indisoluble del matrimonio, el Magisterio de la Iglesia desde siempre se ha

esforzado en enseñar que la unidad e indisolubilidad del vínculo pertenece al ser mismo del matrimonio, los testimonios más significativos los tenemos desde la primera literatura cristiana hasta nuestro días.

Siendo las propiedades esenciales del matrimonio la unidad y la indisolubilidad, que pertenecen pues al derecho natural, pero en su cualificación de derecho natural secundario, por eso en algunos casos excepcionales puede desaparecer. En realidad esta desaparición es consecuencia de quien es competente, es decir, Dios, autor por naturaleza. Es doctrina admitida por todos que lo que Dios puede hacer directamente o por intermedio de otra persona, en nuestro caso por medio de su Vicario. Nótese además que esta intervención constituye una verdadera dispensa (*dispensari potest*). (Fernández, 1994, p.72)

Desde Clemente Romano hasta los últimos Documentos magisteriales, los Sumos Pontífices han propuesto sus enseñanzas acerca de la unidad e indisolubilidad, sacramentalidad, función procreadora y laxitud del matrimonio.

San Clemente Romano (88-97). Conocido como Clemente I, tercer sucesor de Pedro, cuarto Sumo Pontífice. El antes de morir mártir redactó su carta a los corintios, carta que tiene por objeto restablecer entre ellos la paz y la concordia, este escrito tiene una orientación claramente moral, en esta primera época, se tiene aún fresca la enseñanza del Maestro sobre la indisolubilidad del matrimonio según los planes ordinarios de Dios.

Las Decretales. Los más importantes de los Sumos Pontífices: Inocencio I, San León Magno, Gregorio II, Zacarías, Esteban II, Nicolás I, Juan VIII y Zacarías II.

El Sumo Pontífice Calixto (217-222). En la obra atribuida a Hipólito Romano refutación a todas las herejías, relata el caso de algunos obispos presbíteros y diáconos que se casaron dos y tres veces por lo cual el Sumo Pontífice arremete contra tales concubinatos. Hipólito de Romana

escribe: “A las mujeres de alta posición social, todavía solteras pero pasadas de edad, para no perder su rango en la sociedad si se unían legalmente a un marido de condición social inferior, les permito tomar como esposo a un esclavo o libre, aunque no se casen conforme a determinada ley de la época”.

El Sumo Pontífice Calixto buscó garantizar la validez del matrimonio de una cristiana que se casa con otro bautizado con condición social inferior, si, según la Ley Romana, tal mujer perdía su status social de noble, Calixto, reconoce el matrimonio, protege su condición social: no era la sangre, sino la fe y la mutua entrega en Cristo lo que legitima el matrimonio, sin importar que se quebrantase la ley civil del Imperio.

El gran historiador, romanista y canonista Jean Gaudemet (1993) estudioso de las vicisitudes de la Institución matrimonial a través de los milenios comenta que Para comprender este hecho es preciso tener a la vista la situación de una Iglesia ignorante y perseguida. En tal circunstancia, los Romanos Pontífices se esfuerzan modestamente por conciliar un derecho tradicional que no cabe ignorar con las exigencias de una norma nueva.

Los Sumos Pontífices del primer milenio tuvieron que intervenir en la celebración de los matrimonios de los bautizados en estas y otras circunstancias. No existen muchas fuentes, las más importantes y verdadera historia de las enseñanzas sobre el matrimonio en el primer milenio corresponde a las Decretales o cartas que ocasionalmente, enviaban los Sumos Pontífices a las demás comunidades o respuestas a cartas enviadas por los mismos obispos sobre cuestiones relativas a la disciplina o asuntos doctrinales de importancia, en otras ocasiones fueron emitidos por el Sumo Pontífice que buscaban de manera urgente dar cumplimiento a decisiones conciliares, estas cartas dictaminaban normas y “decretaban” preceptos, que se denominaban “Decretales”. (Fernández, 1994). Eran de gran importancia y de orden disciplinar

de la Iglesia: en las cartas se trataban temas como las segundas nupcias en el caso de adulterio, matrimonios contraídos por las esposas a causa del destierro del marido, el incesto, la impotencia, algunas de las más importantes en el primer milenio que presentan relación con los principios de unión e indisolubilidad del matrimonio.

Inocencio I (401-417). La primera noticia explícita del magisterio papal sobre la validez de las segundas nupcias que siguen a un repudio, fueron dadas por el Sumo Pontífice Inocencio I quien escribe el 20 de febrero del año 405 al obispo Toulouse Expuperio y le comunica que: “Quienes se han separado de su verdadera esposa y se han casado con otra deben ser tenidas como adúlteros” y según las palabras del Maestro. “También deben ser tenidas como adúlteras las personas que se unen”. El Sumo Pontífice apela a las palabras del Evangelio y determina que se les tenga “Fuera de la comunión de los fieles”.

El Sumo Pontífice también expone con claridad la indisolubilidad del matrimonio en carta a Victorio obispo de Rouen, en Francia como reacción oficial de la Iglesia a favor de la indisolubilidad del matrimonio, la carta resuelve el caso de un cónyuge que se encontraba en prisión y cuya mujer contrajo nuevas nupcias, el Sumo Pontífice lo declara ilegítimo considerando el regreso del que estaba cautivo y estable como legítimo el primer matrimonio. (Talciani, 2000).

León Magno (461 aprox.). En carta al obispo de Aquileya acerca de aquellos matrimonios de mujeres que se habían casado en segundas nupcias, en vista de que sus respectivos maridos estaban en destierro. El caso había adquirido bastante resonancia, en el año 452, Atila derrotó a los romanos y se llevó numerosos hombres cautivos, las esposas como no regresaban sus maridos, argumentando que se habían muerto, volvieron a casarse, el Obispo Nicetas consulta al

Sumo Pontífice y este declara que no son válidas las segundas nupcias, por lo que se debe restaurar el primer matrimonio.

San Gregorio Magno (590-604).Intervino en defensa de la indisolubilidad, en concreto frente a la pretensión de la ley civil de favorecer la consagración religiosa, y para ello permitía romper el vínculo matrimonial si era con la intención de ingresar en un monasterio, san Gregorio reivindica la indisolubilidad del matrimonio. Si los esposos por mutuo acuerdo deciden mantener la continencia, no se les podía impedir, pero si uno de los dos rechazaba abrazar la vida religiosa, el matrimonio no se puede romper. San Gregorio afirma también la licitud del acto conyugal porque Dios lo ha querido. (Carenzuela, 2009).

Zacarías (741-752). El año 743 el Romano Pontífice Zacarías realizó en Roma un sínodo al que asistieron 60 obispos. En él se publicaron catorce cánones referentes a diversos temas de disciplina eclesiástica. El Papa abordó el asunto del impedimento matrimonial cuando se da un parentesco en cuarto grado, resaltó la Ley Evangélica que guarda y defiende la Iglesia. Por ello no puede contraer matrimonio aquel que se ha separado legítimamente de su mujer.

Esteban II (752-795). Advierte que los esposos no deben separarse en el caso de que uno de los conyugues les sobrevenga una enfermedad.

Esteban III (768 -772).Ante el riesgo de que los reyes francos hiciesen pactos con otros reinos paganos y para ello contrajesen nupcias con mujeres de dichos reinos, el Romano Pontífice Esteban III escribe a los príncipes Carlos magno y Carloman que sean fieles a sus legítimas esposas: “Sería verdaderamente impío que dejando a vuestras esposas legítimas tomaseis otras mujeres. Sería una gran impiedad, contraria a lo que profesáis y hacéis practicar a los demás.”

Nicolás I (858-867). El Sumo Pontífice, hace énfasis en la esencia verdadera del matrimonio. Resalta que lo importante es el consentimiento, de modo que si este falta, aunque haya

consumación, no existe verdadero matrimonio, el Sumo Pontífice cita el testimonio de San Juan Crisostomo: *Matrimonium non facit coitus sed voluntas*.

Silvestre II (999-1003). Aporte de gran importancia a la historia sobre la indisolubilidad del matrimonio, en respuesta a carta que le envía el Abad Geraldo en la que le consulta sobre una mujer que vivía en concubinato, le formulaba la pregunta que si después de cumplir la penitencia pública, está obligada a volver al primer marido. La respuesta del Sumo Pontífice es que tal esposa debe ser retirada de la comunión de la Iglesia mientras viva el primer y único esposo.

Se puede concluir que los temas que se trataron en relación al matrimonio durante el primer milenio fueron: la indisolubilidad, la sacramentalidad y la función procreadora, no se menciona aun el término de dispensa, pero si tácitamente como se ve en las Sagradas escrituras, como lo deja ver autor del libro "*La legislación matrimonial de la Iglesia*".

Con el Sumo Pontífice Silvestre II se inicia el segundo milenio de la historia de la Iglesia.

A partir del siglo XII la doctrina y la praxis acerca de la indisolubilidad del matrimonio toma fuerza, hay una disminución de los abusos, de las arbitrariedades para contraer nuevas nupcias, esta situación de paz y tranquilidad permitió preguntarse: ¿si todo matrimonio es indisoluble?, ¿la indisolubilidad del contrato matrimonial es intrínseca al matrimonio de forma que nunca puede dispensarse? Todo esto hizo que los teólogos, canonistas y jefes buscarán soluciones concretas, la Iglesia tomo conciencia de que no todo matrimonio tiene el mismo grado de indisolubilidad y que la Iglesia tiene poder para disolver algunos matrimonios. Fue en el siglo XII donde se habló de matrimonio rato y no consumado, el cual podía ser disuelto por el Romano Pontífice, considerándose como uno de los avances más importantes en la ciencia teológica jurídica.

Privilegio paulino, es San Pablo quien presenta una excepción a la doctrina sobre la indisolubilidad del matrimonio, que más adelante se denominó “Privilegio Paulino”, durante el primer milenio solo fue recordada en el siglo V, por Ambrosiaster. Solo a partir de la alta Edad Media, la Iglesia puso en práctica la enseñanza paulina y declaró nulos algunos matrimonios que estaban comprendidos en las condiciones descritas en 1 Cor. 7, 12-16.

El privilegio Paulino se basa en texto de San Pablo: que buscaba dar una solución a los matrimonios de infieles y bautismo de uno de ellos, el Apóstol se limita disponer si el cónyuge que permanece infiel desea vivir pacíficamente con el bautizado este no podrá repudiarlo, pero si, el infiel quiere separarse que se separe (Garín, 2009). En él se recogen las intervenciones de numerosos Pontífices acerca de la comprensión del tal Privilegio.

Los canonistas y teólogos muy pronto hicieron suya las enseñanzas Paulinas y trataron de justificarla hasta la llegada del Decreto de Graciano.

Es en siglo XII donde se presenta la discusión doctrinal mantenida entre la Escuela Jurídica de Bolonia, representada por Graciano y la Escuela Teológica de París, representada por Pedro Lombardo. La cuestión no era otra que determinar si el matrimonio alcanzaba su perfección como vínculo jurídico mediante simple consentimiento de los cónyuges por palabras de presente (P. Lombardo), o era además precisa la consumación o acto sexual entre los esposos (Graciano). (Coronado, 1994, p.348).

Vemos aquí claramente que el tema de la dispensa matrimonial ha tenido un largo recorrido histórico, que se desarrolla a través de varios Sumos Pontífices, ellos sintiendo gran preocupación como el adulterio, y entendiendo consejos que se hacen leyes, colecciones, decretales y concilios.

1.3 Decreto Graciano (1148).

Juan Graciano (+ 1158), monje Camadulense y profesor de teología práctica en Bolonia. El llamado *Decretum Gratiano* lleva por título original *Concordia discordantium canonum* que quiere decir concordia de los cánones discordantes, las vivencias, como la vida religiosa, han querido darle respuestas a estas situaciones a manera de cartas.

Graciano divide su obra en tres grandes partes: doctrinal o teórica y práctica o casuística y cultural o litúrgica. La parte doctrinal toma las partes del Derecho Canónico en sus normas disciplinares del primer milenio. La parte práctica es materia eclesiástica heterogénea, presentada en casos particulares. La parte cultural tiene que ver con el contenido sacramental y litúrgico, es una obra gigantesca que a pesar de ser una obra privada fue tanta su importancia a nivel doctrinal que fue tomada como referencia para las facultades de Cánones de las universidades como la de Bolonia, Sorbona, Salamanca entre otras, además de servir de consulta en tribunales. (Rodríguez, 2008, p.327).

Con la llegada del Romano Sumo Eugenio IV (1431-1447), el documento se hace semioficial, y con Gregorio XIII se hace oficial en 1582.

Graciano defensor de la teoría de la copula, Graciano admite que los esposos pueden entrar en religión sin consentimiento del otro cónyuge antes de la consumación del matrimonio, en definitiva solo el matrimonio consumado es indisoluble, por el contrario Pedro de Lombardo de la Escuela de París afirmaba que solo por el consentimiento ya queda el matrimonio perfeccionado por completo y por consiguiente indisoluble.

El Sumo Pontífice Alejandro III en la segunda mitad del siglo XII, tomo una decisión salomónica, de la Escuela de París toma : el matrimonio es perfecto por el solo consentimiento (Decretales, libro VI, Titulo X, Cánones 3 -5), pero admite también de la

Escuela de Bolonia que el matrimonio puede ser disuelto si no se ha realizado la debida cópula por la entrada en religión de uno de los cónyuges, concluye que los esposos en los que no se habían consumado el matrimonio no se habían hecho una sola carne, adicionalmente argumenta que en la indisolubilidad del matrimonio no consumado era “*Ex constitutione Ecclesiae*” por lo cual el Sumo Pontífice podía dispensar de ella.

Sin embargo no está claro si Alejandro III tiene en cuenta otras causas de dispensa de la indisolubilidad del matrimonio no consumado, pero lo que sí es claro es que como resultado de esta problemática, nace la opción de una nueva excepción a la indisolubilidad del matrimonio que fue la dispensa otorgada por el Sumo en caso del matrimonio no consumado por causa de ingreso en religión.

Con el tiempo los posteriores Sumos Pontífices ejercieron el poder de disolver el matrimonio rato y no consumado por justa causa, distinta de la entrada en religión.

Martínez (2001) afirma:

En conclusión puede decirse que durante este periodo de la Alta Edad media se va afianzando en la doctrina y en la legislación en el principio de la indisolubilidad, pero en su aplicación práctica el principio sufre numerosas excepciones por medio de un sentido pastoral y de misericordia ante las concretas situaciones y para no expresar faltas graves al cónyuge separado a quien se niega un ulterior matrimonio. (pag. 109)

1.4 Cuarto Concilio de Letrán.

Desde el comienzo del reinado de Inocencio III se había propuesto reunir un concilio ecuménico, solo hasta el 19 de abril de 1213 con la bula, se inició en noviembre de 1215 y finalizó el mismo mes.

El Sumo Pontífice presentó al concilio 73 decretos o cánones, sobre los puntos más importantes de la teología moral y dogmática.

Los padres del concilio hicieron poco más que aprobar los 73 decretos que se les presentaron a su aprobación, pero eso fue suficiente para darles, así formulados y promulgarlos, valor de concilio ecuménico.

Los Cánones 50-52: tratan sobre el matrimonio, impedimentos a las relaciones, publicación de prohibiciones.

Dentro del Concilio también se declara al matrimonio como un sacramento de la Iglesia. Se establece que debe ser monógamo e indisoluble. Y que deberá ser asistido con la bendición del sacerdote. Reglamentan el impedimento matrimonial de casarse hasta la categoría de 7 grados de relación de consanguinidad, pero luego lo bajan hasta la 3a (primos) y la 4ta. (Primos segundos), por medio de las dispensas, dado que esto provocaba muchas parejas en concubinato, por la dificultad que tenía la gente de desplazarse hacia otras zonas y buscar otros pretendientes. La Iglesia también establecía, aparte de los impedimentos por consanguinidad, los impedimentos por *afinidad*. Se impedía el casamiento entre cuñados, suegros, yernos, nueras, etc. Y por último el derecho canónico también prohibía matrimonios donde existiera la *afinidad espiritual*: la relación que se crea entre padrinos, madrinas y ahijados.

1.5 Decreto Gregoriano.

No más de un siglo después del Decreto Graciano, el Sumo pontífice Gregorio IX, junto con un canonista Raimundo de Peñafort (+1275).

Peñafort canonista que fue nombrado por el Sumo Pontífice como Capellán Penitenciario y Confesor suyo. Como hombre de confianza fue elegido para intervenir en varios asuntos entre los cuales el más importante es la colección de los Decretales, trabajo

que tardo en realizar menos de cuatro años y fue promulgado, en el año 1234, cuenta con casi dos millares de referencias textuales decretalistas, con el nombre de *Decretalium Gregorii IX compilatum, o Liber Extra*, este documento está constituido por fuentes bíblicas, conciliares, patrísticas, colecciones orientales y occidentales. Consta de 5 libros, que subdivide en 185 títulos y 1871 Cánones o capítulos. (Rodríguez, 2008).

Documento que está incluido dentro del *Corpus Iuris Canonici*- vigente Hasta 1917 obra comentada por los más grandes canonistas de la historia.

El cuarto libro de las *Decretales* está destinado al matrimonio, en él se trata la capacidad generativa, propia de la pubertad para permitir el matrimonio, presumiendo que la edad de 14 años es la edad donde se ha alcanzado la pubertad, entendiendo que se puede considerar la edad para que haya consumación del matrimonio y sea válido, más adelante trata sobre las condiciones impuestas al consentimiento escrito por el mismo Gregorio IX.

San Raimundo de Peñafort, dos años después de terminar las *Decretales*, escribe *Summa de matrimonio*, en este documento se encuentran expuestos asuntos tratados en las Decretales, por la importancia del autor en las Decretales vale la pena detallar en su obra : el autor para definir el matrimonio utiliza el Derecho Romano insistiendo en los principios fundamentales de unidad e indisolubilidad, resalta el significado del término matrimonio. El matrimonio nace por el intercambio del consentimiento realizado por palabras, la unión carnal no hace por si sola nacer el matrimonio.

El autor resalta que el matrimonio fue instituido antes del pecado original, fue instituido en el Paraíso y las palabras fueron: “Este es hueso de mis huesos y carne de mi carne”.

Después del pecado y fuera del Paraíso, el matrimonio fue instituido como solución al pecado de la carne.

San Raimundo considera que la prole en si no es necesaria, pero si la esperanza de la misma, es decir que se desee y que esta sea educada en la religión. También trata del impedimento de condición, para su explicación usa la misma estructura de las Decretales.

Con el Decreto Graciano y las Decretales de Gregorio IX, la Iglesia estaba dotada de las herramientas para cumplir la tarea.

La labor del Gregorio IX supone el comienzo de la formación del Corpus que va a ser usado en la práctica de los tribunales y de universidades, pero solo hasta finales del siglo XV cuando queda terminado el *Corpus Iuris Canonici* por parte de Gregorio XIII.

Es de resaltar que las dispensas matrimoniales no fueron concebidas hasta el siglo XI y XII y solamente han sido los Sumos Pontífices los que las han dado y jamás han sido los obispos por no contar con todas las facultades. (Llorente, 1809).

El siglo XII es determinante en la consolidación de las teorías matrimoniales como la del consentimiento, de la cópula en la que Graciano y lombardo tuvieron un papel determinante.

Al transcurrir el tiempo se afirmó y se ejerció por los Sumos Pontífices el poder de disolver el matrimonio rato y no consumado por justa causa, distinta a la entrada en religión aunque no sin amplia y dura discusión entre canonistas y teólogos. Si los canonistas venían reconociendo ese poder de los Sumos Pontífices desde el siglo XIII, los teólogos no se van haciendo poco favorables a esta tesis hasta finales del siglo XVI. Los argumentos a favor y en contra fueron numerosos y profundos pero el argumento principal a su favor fue las dispensas concedidas por los Sumos Pontífices: Martin V (1417-1431), Eugenio IV (1431-1447) y Clemente VIII. (Martínez. 2001, p.111).

1.6 El libro Sexto de Bonifacio VIII. (1294-1303).

Bonifacio VIII, quiso recoger de un modo más conciso, organizado y de manera oficial las *Decretales*, de Gregorio IX y le agregó nuevas *Decretales*, el tema del matrimonio está contenido en el libro IV del “*Liber Sextus*”, los temas en los que se hace profundidad son : la pública honestidad, el matrimonio de los impúberes y el parentesco espiritual. (Cerenzuela, 2009).

Bonifacio VIII, fue quien da inicio a lo que se denominó el movimiento *Sanatio*, sin pretensiones de ser una actividad con tendencia a crear una nueva institución jurídica, lo que buscaba era el desarrollo de elementos constitutivos, lo que llevó a los canonista a profundas discusiones en las que surge el concepto de *Sanatio in radice*.

El desarrollo en lo referente a la convalidación del matrimonio en esta época (siglo XIII) es resultado de la claridad dentro del Derecho Canónico sobre el concepto de dispensa matrimonial, en años anteriores al Pontificado de Bonifacio VIII, Inocencio III, toma en consideración un matrimonio contraído con impedimento de consanguinidad, Inocencio IV, trata la validez del matrimonio contraído entre griegos y latinos con impedimento de consanguinidad y posteriores a Bonifacio VIII, Clemente V, Martín V, crecen las dispensas de matrimonio concebidas no solo antes de contraer el matrimonio sino también y con más frecuencia – las dispensas tras contraer matrimonio con el fin de sanar un vínculo invalido. (Zygala. 2006, p.83). Desde Bonifacio VIII hasta Benedicto XIV. *La sanación en la raíz*, entre en el Derecho Canónico como una institución jurídica independiente, autónoma independiente y científicamente elaborada.

Un documento importante a resaltar, según los canonistas corresponde al documento emitido el 9 de septiembre de 1301, concedido a la Reina María, viuda de Sancho IV, rey de Castilla, otras más como el matrimonio de Idelfonso III, rey de Portugal, con una princesa de Polonia.

1.7 Clemente V.

El primer ejemplo que se tiene de dispensa antes de contraído el matrimonio, en el caso de impedimento de consanguinidad en segundo y tercer grado entre Jacobo, hijo de Jacobo I, rey de Aragón y Doña Leonor, hija del rey de Castilla, jamás se había concedido en la Iglesia este grado de dispensa, según los consideran los canonistas.

1.8 Juan XXII (1316-1334)

Fue el Romano Pontífice más importante de Aviñon.

Promulgada las Decretales de Clemente V y teniendo en cuenta los cánones de Concilio General de Viena, el Romano Pontífice Juan XXII, publicó unas colecciones las que se denominaron *Clementinas*, es un documento que trata el tema del matrimonio, en el libro IV y tiene un único título dedicado a los impedimentos de consanguinidad y afinidad.

Bergier & Silvestre (1832) afirman:

El Romano Pontífice, apoyo la segunda excepción del matrimonio, la primera que es la que tiene que ver cuando los esposos, conscientemente, de libre voluntad deciden en profesar en una orden religiosa admitida en el estado, pero es necesario que ambas contraigan esa nueva obligación, dicha por el Romano Pontífice Gregorio. La segunda es el caso de no haber sido consumado, los cónyuges pueden abrazar la vida religiosa, Juan XXII nos dice que ni la ley Divina, ni la ley eclesiástica han atribuido el efecto de disolver el matrimonio no consumado a los que decían profesar las órdenes Sagradas. (p.517)

Juan XXII en unas de las Decretales niega la equiparación entre profesión religiosa y el compromiso de vida de celibato. En consecuencia, la concepción del Orden Sagrado no disuelve el matrimonio previamente contraído, aun en el caso de que el matrimonio haya sido consumado.

Se le atribuyen las *Decretales Extravagantes*, que se componen de 22 decretales y las *Extravagantes Comunes*, que son 74 decretales que son la recolección de documentos de varios Pontífices desde urbano IV hasta Sixto IV, estas junto con el *Liber Sextus, Extravagantes* de

Clemente VII , junto con las Decretales de *Gregorio IX* y *Decreto Graciano* constituirá a partir del siglo XVI “*Corpus Iuris Canonici*”. (Garin, 2009).

Al transcurrir el tiempo se afirmó y se ejerció por los Sumos Pontífices el poder de disolver el matrimonio rato y no consumado por justa causa, distinta a la entrada en religión aunque no sin amplia y dura discusión entre canonistas y teólogos. Si los canonistas venían reconociendo ese poder de los Sumos Pontífices desde el siglo XIII, los teólogos no se van haciendo poco favorables a esta tesis hasta finales del siglo XVI. Los argumentos a favor y en contra fueron numerosos y profundos pero el argumento principal a su favor fue las dispensas concedidas por los Sumos Pontífices: Martín V (1417-1431), Eugenio IV (1431-1447) y Clemente VIII. (Martínez. 2001, p.111).

1.9 Concilio de Trento.

A comienzos del siglo XIV trajo la iglesia la triste experiencia de una separación, tras la ausencia Papal de Roma durante casi todo el siglo, al final la situación se hace más difícil coexistiendo, los Sumos Pontífices: el de Roma y el de Avignón, situación que cambia en el siglo XV, es una época donde la autoridad del Pontífice trata de ser reducida y limitada.

En la búsqueda por organizar los aspectos religiosos y morales del matrimonio y en vista de los desórdenes sociales que existían en la época: en la sociedad civil y en la vida religiosa y para afrontar la tesis del reformador Lutero, en lo relativo a la indisolubilidad del sacramento y al matrimonio de los sacerdotes, se hace el Concilio.

Los obispos de todo el mundo se reúnen en Italia, en Trento, el Concilio inicia en 1545 y termina en 1563. Es de destacarse la reforma sobre el matrimonio, en lo que tiene que ver con aspectos doctrinales. Se reafirman varios puntos tratados en el Concilio de Letrán: como el tema de la indisolubilidad, el impedimento dirimente, el Concilio viene a cerrar las desviaciones de la

Reforma protestante certificando, como doctrina evangélica, que el matrimonio con nexo perpetuo e indisoluble (*perptuum indissolubilemque nexum*) se compone de dos, que forman una sola carne en indisoluble unidad (*indissolubilem unitatem*) y “o que Dios unió que no lo separe el hombre” (Mt 9, 6; Mc 10, 9), siendo el matrimonio uno de los de la Nueva Ley evangélica instituido por Cristo y que confiere la Gracia.

El sacramento como ritual, la monogamia, la facultad de poner y dispensar impedimentos dirimientes y la competencia para disolver matrimonios ratos y no consumados se agrega un asunto de gran importancia: se reafirma la institución del celibato sacerdotal *"Si alguno dijere que los clérigos ordenados de Mayores Ordenes, o los regulares que han hecho profesión solemne de castidad, pueden contraer matrimonio, y que es válido el que hayan contraído...sea excomulgado"*.

En cuanto a las reformas, les pide a los sacerdotes que publiquen por tres veces consecutivas y en tres feriados sucesivos, *"quiénes son los que han de contraer matrimonio"*, y que *"tenga el párroco un libro en el que escriba los nombres de los contrayentes y de los testigos, el día y lugar en que se contrajo el matrimonio, y guarde él mismo cuidadosamente este libro"*. Restringe el impedimento a los parientes por afinidad (parientes políticos) sólo hasta el 2º grado (suegros, nueras, cuñados) y exime a todos los demás. Establece severas penas contra los raptos: *"El Santo Concilio decreta que no puede haber matrimonio alguno entre el raptor y la robada, por todo el tiempo que permanezca ésta en poder del raptor"*. Les da la opción de casarse si ambos consienten en hacerlo, pero *"quedarán no obstante excomulgados de derecho y perpetuamente infames"*. Decreta también sobre el casamiento de los vagos: *"Muchos son los que andan vagando y no tienen mansión fija, y como son de perversas inclinaciones, desamparando la primera mujer, se casan en diversos lugares con otra, y muchas veces con varias."* Exhorta a los

párrocos a no casarlos. También pone penas graves contra el concubinato: *"Grave pecado es que los solteros tengan concubinas, pero es mucho más grave, y cometido en notable desprecio de este grande sacramento del matrimonio, que los casados vivan también en este estado de condenación, y se atrevan a mantenerlas y conservarlas muchas veces en su misma casa, y aún con sus propias mujeres"*. Estas prácticas, el rapto de seducción (llevarse a una niña seduciéndola para el matrimonio sin consentimiento paterno) y el concubinato eran prácticas muchas veces adoptadas por los nobles o los grandes señores.

A medida que la población iba creciendo, algunas cosas, como los impedimentos, se iban flexibilizando, y otras, como los controles de identificación de personas, se iban poniendo más estrictas.

Podemos decir que si durante la época medieval la doctrina matrimonial es antidiorsista, con el Concilio de Trento gana indisolubilidad en cuanto a rato y no consumado, se afirma que el matrimonio no es disoluble "por adulterio de uno de los cónyuges".

El decreto del Concilio de Trento requiere que el contrato matrimonial se firme en presencia del párroco o de un delegado de éste, con la presencia de dos o tres testigos, bajo pena de invalidación. Los matrimonios que se realizan sin apearse a ese procedimiento son llamados clandestinos. Sin embargo, la Iglesia no consideró oportuno insistir en la aplicación rigurosa de esta ley en todos los países dada la gran oposición protestante. Es un hecho que en muchos países no fue posible promulgar los decretos del Concilio de Trento, y no aplicó en ellos el impedimento de clandestinidad. Incluso en aquellos países en los que si se publicó el decreto Tametsi hubo problemas al respecto. Consecuentemente, al Sumo Pontífice Benedicto XIV, eligiendo el menor de dos males, hizo una declaración en relación con los matrimonios de Holanda y Bélgica (Noviembre 4 de 1741), en la que declaraba válidas las uniones mixtas,

siempre y cuando se hubiesen celebrado según las leyes civiles, así se hubiesen ignorado las directivas Tridentinas. El Sumo Pontífice Pío VII, en 1785, hizo una declaración semejante respecto a los matrimonios Irlandeses y de ese modo se extendió paulatinamente a varias localidades la "dispensa benedictina". El objetivo perseguido por el Concilio de Trento al promulgar su decreto radicaba parcialmente en alejar a los católicos de tales matrimonios y parte para evitar la participación en las cosas sagradas de quienes se había separado de la verdadera fe. Así, gradualmente, los Pontífices se vieron constreñidos a dar facilidades para los matrimonios mixtos, aunque siempre fueron cuidadosos de conservar los principios esenciales sobre los que fundaba la Iglesia su rechazo a esas uniones.

1.10 Concilio Vaticano I.

El Concilio Vaticano I, es primer Concilio de los tiempos moderno, fue pues el resultado del trabajo de los obispo de Roma durante el siglo XIX, los temas principales fueron dos: la Oposición de Roma a la civilización liberal y la infalibilidad del Sumo Pontífice.

El 29 de junio de 1868 Pío IX fijó en la bula "*Aeternis Patris*" la fecha de la apertura del Concilio, el 8 de diciembre de 1869 en la Basílica de San Pedro. El objetivo del Sumo Pontífice con el Concilio fue dar claridad a los temas que estaba enfrentado el mundo y a las constantes críticas que se le hacían a la Iglesia.

Se presentaron veinticuatro esquemas para trabajar dentro del Concilio pero solamente se llegaron a votar y a promulgar dos constituciones: " la conclusión de las discusiones entre la razón y la fe. Frente a los errores del racionalismo, del panteísmo, del fideísmo. El Concilio definió la existencia de un Dios personal que la razón puede alcanzar, aunque afirmando la necesidad de la revelación. No puede haber conflicto alguno entre la razón y la fe".

La Constitución *Dei Filius* (1870). Relación entre la razón y la fe.

La Constitución *Pastor Aeternus* (1870). El primado y la Infallibilidad Pontificia.

Como no se abarcaron todos los temas, los diferentes aportes de los obispos fueron tomados por la Santa Sede para la renovación de la Curia Romana en los años siguientes. Muchos de los elementos sirvieron de base para la implementación del Código de Derecho Canónico de 1917. La doctrina de la Iglesia reconoce la existencia de la ley natural y del bien y del mal, Dios puede dispensar de una ley Divina positiva. La Iglesia puede dispensar de una ley eclesiástica positiva, usando la potestad evangélica de “*atar y desatar*” esta cuestión la afirma San Tomas quien define el concepto de ley eterna como la razón de Dios que mueve a todas las cosas hacia sus propios fines. La Iglesia es instrumento de Dios en el mundo quien recibe por voluntad Divina e inspiración propia del espíritu que la rige el querer que hay en la razón de Dios y llevar a todo los hombres al bien que es su propio fin.

El Concilio Vaticano I reflexiona en el tema de la infalibilidad, en la que se declara que el Sumo Pontífice no se equivoca en cuestiones de costumbres, moral y fe, en la Constitución *Pastor Aeternus*, hay un planteamiento que esta afin con la afirmación de la facultad de dispensar que tiene el Romano Pontífice el vínculo sagrado del matrimonio, como ley Divina instituida para la paz de las almas en el sentido moral y religioso, tema planteado en la primera sesión del Concilio.

Aunque este concepto de la infalibilidad del Sumo Pontífice es divulgado o proclamado por una necesidad actual, se desprende el desarrollo progresivo del termino y necesidad posterior en el vínculo matrimonial que llevará de manera especial a ponerlo en práctica en los casos que hacen alusión a la no consumación por el acto humano del matrimonio en la que también vemos que por hacer parte de la potestad Divina el disolver el vínculo matrimonial, el Sumo Pontífice tiene autoridad y potestad, de igual manera como se explicó, en párrafo anterior el vínculo

matrimonial en su forma natural hace referencia a la moral y a las costumbres y en esto el Sumo pontífice puede dispensar o no dispensar el matrimonio rato y no consumado como acto jurídico de exclusiva de su deliberación.

De aquí se desprende que los obispos conciliares tuvieran en cuenta estas necesidades para elaborar un discurso que enfocara el título de dispensa, condensado posteriormente en el *Codex Iuris Canonici* de 1917, título VI, entre los Cánones 80 al 86.

1.11 Codex Iuris Canonici 1917.

Hasta 1917 la Iglesia estaba regida por un conjunto de normas sin codificar, ya en el Concilio Vaticano I, se hace referencia a la necesidad de agrupar y ordenar las normas y desechar las que no tenían aplicabilidad.

Los Sumos Pontífices Pío IX y León XIII, dieron inicios a los trabajos de compilación pero solo con Pío X, es cuando se crea una Comisión para la redacción del Código de Derecho Canónico, y es el Sumo Pontífice Benedicto XV, quien promulgó el Código, el 27 de mayo de 1917, que entró en vigor el 19 de mayo de 1918, conocido como el *Código Pio-Benedictino*.

Tacero (2002) manifiesta “El matrimonio en este Código es objeto del título VII del libro III, con un total de 131 cánones a los que debemos añadir aquellos del libro IV, que tienen que ver con las causas matrimoniales y otras disposiciones” (p.16).

El *Codex Iuris Canonici de 1917* Nos brinda una definición legal del matrimonio, como estado, al menos de forma expresa. Solo de forma incidental, cuando habla de los presupuestos cognoscitivos necesarios para la existencia del consentimiento matrimonial, afirmaba que el matrimonio era “una sociedad permanente entre varón y mujer para engendrar hijos” Canon 1082, párrafo 1. (Cepeda, 2010, p.34).

Canon 1013. En el párrafo segundo nos habla de las propiedades esenciales o características específicas del matrimonio: la unidad, indisolubilidad.

Canon 1015. El Código dedicó un título completo a “las cosas que deben preceder a la celebración del matrimonio y en especial a los problemas matrimoniales”. Antes de celebrar el matrimonio se debe constatar que no hay nada que se oponga a la validez y licitud de la celebración. Cánones 1019, 1020, 1021.

El Canon 1026, nos habla de la dispensa del impedimento por disparidad de culto, Canon 1043 dispensa cuando el peligro de muerte amenaza, Canon 1051 dispensa del impedimento de separación, Canon 1052 dispensa del impedimento de consanguinidad, Canon 1053 dispensación por presentar muerte de un cónyuge, Canon 1063 dispensación del impedimento de la religión mixta.

Canon. 1081, § 1 nos especifica que la causa necesaria y eficiente del matrimonio es el consentimiento, acto por el cual los contrayentes, de manera consciente y libre eligen y aceptan el matrimonio, continua con las ideas propuestas por la escuela de Paris de las que se habló en párrafos anteriores, que tratan de la disolubilidad del matrimonio rato no consumado.

El Canon 1081, § 2 trata del contenido u objeto esencial de dicho consentimiento.

El Canon 1082 habla de cómo los contrayentes como mínimo deben conocer que el matrimonio es una sociedad permanente entre varón y mujer para procrear hijos.

El Canon 1086, en el párrafo segundo nos comprende los elementos cuya exclusión invalida el consentimiento matrimonial.

Canon 1119, Nos dice: El matrimonio no consumado entre bautizados o entre parte bautizada y una parte no bautizada a la disolución de la propia ley, así como por medio de una asamblea solemne para la profesión de los religiosos y también por la concesión de dispensa de la Sede

Apostólica para una justa causa, petición de ambas partes o de cualquiera de las partes, incluso si la otra se oponga.

El Código de derecho Canónico de 1917, trata en tema de la dispensa en el título VI, en los Cánones del 80-86, en el capítulo siguiente se estudiará a profundidad el tema de la dispensa matrimonial, analizando los Cánones del 80 al 83.

El CIC de 1917 recoge la experiencia reflexionada y recopilada en documentos doctrinales y las convierte en leyes, o normas dentro de las cuales se puntualizan estos cánones anteriores que se ocupan del tema de las dispensas matrimoniales en las que resaltamos aquellas de las que nos ocupamos en esta profundización.

Manifestando ya la necesidad de resolver un problema y darle respuesta a las inquietudes que resultaban en casos particulares en las que la duda imposibilitaba a los cónyuges para obrar con recta intención sin embargo, el Código a pesar de estas puntualizaciones de las normas canónicas con respecto al vínculo queda muy abierto y voluminosos, de 2014, Cánones , de los cuales 131 corresponden al vínculo del sacramento del matrimonio, 6 de ellos a la dispensa, de los 6 quedan aún con vacíos legislativos que no satisfacen ni dan respuesta a la necesidad, como los impedimentos de consanguinidad, disparidad de culto , mixtos y también el tema de la dispensa del derecho Paulino y Petrino por lo que estas ausencias se van a notar con el decurso del tiempo haciendo ver que el Código de 1917 pierde el vigor, creando una necesidad de una evolución con un nuevo dinamismo donde se consolide el instituto de Derecho Canónico de la dispensa de rato y no consumado y se haga instrumento especial para mejorar los logros y los fines que debe cumplir el Derecho en la Iglesia.

Debemos resaltar que el CIC de 1917 toma textualmente del Schema de 1914, el título de *dispensationibus*, con muy pocas variaciones con forme a los conceptos codiciales en su momento.

1.12 Concilio Vaticano II.

Fecha de apertura 11 de octubre de 1962, se presentaron cuatro asambleas por la gran cantidad de temas a considerar.

El Concilio Vaticano II ha ejercido una influencia incalculable en la evolución de la doctrina de la legislación y de la jurisprudencia canónica, relaciono en la segunda parte algunos de los problemas más urgentes como lo son la problemática que tiene que ver la dimensión sacramental del matrimonio entre bautizados.

El Concilio Vaticano II, buscaba iluminar y fortalecer a los cristianos y a todos los hombres que reconocen la dignidad y valor del matrimonio. La sociedad actual no tiene clara la grandeza del vínculo del matrimonio, especialmente los jóvenes no conocen ni entienden como el matrimonio es una unión para toda la vida y como tampoco son conscientes de la indisolubilidad del sacramento.

El Concilio en la constitución *Gaudium et spes*, numeral 48, expresa el carácter sagrado del matrimonio y de la familia, así destina un capítulo. El Concilio devolvió al matrimonio su sentido profundo y transcendental que tuvo en su origen y describe el matrimonio como una “intima comunidad conyugal de vida y de amor”, otros documentos trataron el tema del matrimonio de modo ocasional como: Constitución dogmática *Lumen Gentium*, El Decreto *Apostolicam actuositatem* y la declaración *Gravissimum educationanis*.

El Concilio salió en defensa de la indisolubilidad del matrimonio, como lo dice: “la difusión de la mentalidad divorcista”, en *Gaudium et spes*, numeral 47, ha causado efectos devastadores, ya que la indisolubilidad del matrimonio garantiza la estabilidad de la institución familiar.

“Es de resaltar como el Concilio Vaticano II evito utilizar el término de contrato y en reemplazo emplea el termino alianza, el matrimonio es una alianza como la que tuvo Dios con el pueblo de Israel”. (López, 2013).

Por ser un Concilio un documento que no le compete formular leyes pero si es fuente y origen de inspiración normas.

Podemos descubrir que el Concilio se ocupa y hace una presentación en la doctrina de la Iglesia de la dignidad del matrimonio y la familia en el mundo actual, destacándose el carácter sagrado que está “fundada por el Creador en posesión de sus propias leyes. La íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la “Alianza Conyugal” como lo dice el Sumo Pontífice Juan Pablo II en la carta a las familias del 2 de febrero de 1994.

Es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así el acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace ante la sociedad, una institución confirmada por ley Divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien tanto de los esposo y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues es Dios el mismo autor del matrimonio.” (Concilio Vaticano II. Segunda parte Algunos problemas más urgentes. 1965).

Ya vemos en la reflexión de los obispos conciliares que se vienen desarrollando unas ideas claras que parten del carácter sagrado del matrimonio en la que se vislumbra de manera implícita el valor de acto conyugal y que se muestra ante la sociedad como algo connatural e inherente a la alianza manifestada en el consentimiento y luego realizada en la misma intimidad de esos dos seres que se hacen una sola carne. También los padres conciliares dejan ver esta idea cuando

exponen el concepto de la fecundidad del matrimonio en el numeral 50 y del fin que el persigue, manifestando que el matrimonio y el amor conyugal están, ordenados por su propia naturaleza a la procreación y educación de la prole, donde los hijos son el don más excelente del matrimonio y contribuyen al bien de los propios padres.

Es de notar que el amor conyugal llega a su culmen en el acto íntimo, por tanto si se pierde su propósito o se desvirtúa, no solo el carácter de la consumación, sino también el fin último que es la procreación, es de aquí donde empieza a surgir la norma que va a defender y promulgar este bien como un derecho fundamental que se hace necesario para que sea consecuente y válido el sacramento del matrimonio. Como también surge la inspiración de la norma y de la ley que de no existir se debe considerar nulo el vínculo por la ausencia de un elemento esencial para el matrimonio como es el rato y no consumado.

1.13 Codex Iuris Canonici de 1983.

Al mismo tiempo que el Sumo Pontífice Juan XXIII convoca el Concilio Vaticano II, anuncia la reforma al Código, que sólo se da inicio hasta finalizado el Concilio, es así como Pablo VI nombra la Comisión reformadora en 1964. Podemos decir que el Concilio inspira al Código, convirtiéndose en un instrumento eficaz con el que la Iglesia busca perfeccionarse, el *Codex Iuris Canonici de 1983*, no puede alejarse de los postulados del Concilio Vaticano II, a cerca del matrimonio, y el resultado se produce en el contraste de la doctrina del Concilio con el CIC de 1917, entro en vigor el 27 de noviembre de 1985.

El CIC de 1983, con una visión más objetiva del matrimonio a raíz del Concilio Vaticano II, decide modificar los fines del matrimonio que se tenían establecidos por el CIC de 1917, estos fines son: fin primario que hace relación a la generación y educación de los hijos; fin secundario que es la mutua entrega de los cónyuges. Con el nuevo Código tenemos primero un

fin específico: generación y educación de la prole, segundo un fin genérico: el bien de los cónyuges, que pone de relieve la dimensión personalista del matrimonio, en lo que tiene que ver con el desarrollo pleno de la persona a través de la comunidad de vida.

El CIC de 1983, permitió la creación de nuevas normas transitorias para aplicar los decretos conciliares, que permitieron la sustitución de varios cánones, que fueron la base para la redacción del nuevo Código.

Como lo indicó el Sumo Pontífice Juan Pablo II. “En realidad el Código de Derecho Canónico de 1983 es del todo necesario a la Iglesia, por estar constituida a modo de cuerpo también social y visible. Ella necesita normas para mantener su estructura jerárquica y orgánica y para ordenar correctamente el ejercicio de las funciones confiadas a ella divinamente, sobre todo la potestad Sagrada y la administración de los sacramentos; para componer, según la justicia fundamentada en la caridad, las relaciones mutuas de los fieles cristianos, tutelando y definiendo los derechos de cada uno; en fin, para apoyar las iniciativas comunes que se asumen para vivir más perfectamente la vida cristiana, reforzarlas y promoverlas por medio de leyes canónicas”. (Juan Pablo II. 1983).

También nos dice el Sumo Pontífice Juan Pablo II: “ Es de bien desear que la nueva Legislación Canónica llegue a ser instrumento eficaz con el que la Iglesia pueda perfeccionarse a sí misma, según el espíritu de Concilio Vaticano II y se muestra cada día más dispuesta a realizar su función salvífica en este mundo. (Juan Pablo II. 1983).

El *Codex Iuris Canonici* de 1983 consta de 1752 Cánones, el tema del matrimonio son 110 Cánones: los encontramos en el libro IV, Titulo VII, en un total de diez capítulos : Cánones 1063-1072 : De la atención pastoral y lo que debe preceder a la celebración del matrimonio, de los impedimentos dirimentes en general, de los impedimentos dirimentes en particular, del

consentimiento matrimonial, de la forma de celebrar el matrimonio, de los matrimonios mixtos, de la celebración del matrimonio en secreto, de los efectos del matrimonio, de la separación de los cónyuges, de la convalidación del matrimonio, sobre dispensa del rato y no consumado, corresponde el libro VII, Título I, Capítulo 3, cánones del 1697-1706. Peña (2014) afirma:

El CIC/83 puso un importante esfuerzo de modernización y actualización del Derecho Canónico haciéndolo más adecuado para la Iglesia, para la persona y la sociedad del siglo XX...en el ámbito del derecho matrimonial esta renovación resulta evidente: de hecho, la misma aceptación y desarrollo de una comprensión personalista del matrimonio, la profundización en los requisitos del consentimiento tal como habían sido desarrollados por la jurisprudencia conciliar...Igualmente, también resulto novedad significativa, dentro del Título VII dedicado al matrimonio. (p.235).

A MANERA DE SINTESIS

Se concluye en este capítulo que, desde un comienzo surgen necesidades en la praxis de la Iglesia, de unas excepciones a la ley a las cuales se les llama “dispensa”. Apareciendo este término como una figura jurídica de la que se nos dejan pruebas como los decretales, colecciones canónicas y los concilios, que permitían comunicar y dar cumplimiento a las decisiones conciliares, ellas contenían normas y decretaban preceptos.

Aunque no aparece de primera instancia el termino de rato y no consumado, es claro y evidente que esta figura evoluciona a partir de la casuística y la jurisprudencia que se va dando de manera progresiva, en el intento de solucionar los problemas que se presentaban por la falta de claridad en el concepto del matrimonio sacramento en cuanto a su aspecto de intimidad y de indisolubilidad.

Sin embargo es de notar que Bonifacio VIII, viene a introducir el concepto en el Libro Sexto titulado “*Liber Sextus*”

Teniendo en cuenta que el matrimonio Católico válidamente celebrado (matrimonio rato), una vez consumado, no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni siquiera por el Sumo Pontífice , el tema de disolución se cimento en la explicación en el conocido desacuerdo que tratamos anteriormente acerca de si el matrimonio se perfeccionaba por el consentimiento o por la cópula y que fue mantenida en el siglo XII entre las escuelas de París y de Bolonia. El Sumo Pontífice Alejandro III, se destacó por su posición intermedia, estableciendo que el matrimonio inconsumado no puede ser disuelto por un matrimonio posterior.

A una orden religiosa como causa de disolución del matrimonio rato fue debatido por Graciano y Alejandro III este último expone que si no se da la unión carnal, puede uno de los esposos ingresar en religión sin el consentimiento del otro y ese otro puede contraer nuevo matrimonio, años después en el concilio de Trento expuso “si alguno dijere que la profesión solemne religiosa de uno de los cónyuges no disuelve el matrimonio no consumado, sea excomulgado” y el Código de 1917 dispuso en su Canon, 1119 que el matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está se disuelve por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne, causa de disolución expresa que no ha sido comprendida por el Código de 1983.

La disolución del matrimonio inconsumado por dispensa pontificia en virtud del ejercicio por el Romano Pontífice dada su potestad fue de gran polémica hasta el siglo XV, muchos teólogos de la época presentaron controversia , posteriormente se creó una comisión que contaba con ocho cardenales designados por Clemente VIII quienes afirmaron unánimemente en el año de 1599 que no había duda en relación a la facultad del Romano pontífice para la disolución del matrimonio rato y no consumado, conservándose siempre la indisolubilidad como propiedad esencial que es en el vínculo del matrimonio.

El Sumo Pontífice Francisco en la carta papal publicada el 8 de septiembre de 2015: *“Motu Proprio Mitis Iudex Dominus Iesus”* afirma: *“El corazón de los fieles que esperan el esclarecimiento de su propio estado no esté oprimido por las tinieblas de la duda durante mucho tiempo”*.

Siguiendo el principio esencial del derecho eclesial: *“la Salus Animarum”*, El Sumo Pontífice, da gran trascendencia a la misericordia sin perder de vista tanto la verdad sobre la *“indisolubilidad del matrimonio”* como la necesidad de respuestas pastorales a los fieles católicos en estas situaciones difíciles.

Así pues, el Sumo Pontífice reformó el procedimiento de la Iglesia Católica para anular los matrimonios, haciéndolos más simples, rápidos y gratuitos.

En el Motu Proprio *“Mitis Iudex Dominus Iesus”*, el Sumo Pontífice decidió que una sola sentencia bastará para decretar la nulidad, en vez de las dos que se requerían hasta ahora. El recurso al tribunal de la sede apostólica romana, la Rota, seguirá siendo posible, pero excepcional.

Se incluyen cambios en el procedimiento: gratuito para todos, con la ayuda de las conferencias episcopales, también el trámite será más corto y está previsto para los casos de anulación más evidentes. En estos casos, el obispo de la diócesis será juez, con el fin de que las decisiones respeten *“la unidad católica en la fe y la disciplina”*.

2. CAPITULO II

ESTUDIO DE LA DISPENSA Y COMPARATIVOS DEL RATO Y NO CONSUMADO EN LOS CÓDIGOS DE DERECHO CANÓNICO DESDE EL CONTEXTO DE LA DISPENSA EN GENERAL

2.1 Estudio de la dispensa en general en los códigos oficiales de la Iglesia.

2.1.1 Noción de dispensa.

Según el diccionario de Derecho Canónico traducido, arreglado a la jurisprudencia eclesiástica española antigua y moderna, definió el término de dispensa. Abbe (1847):

Es la relajación del rigor del derecho hecha con conocimiento de causa por la autoridad legítima: *Dispensatio est rigoris juris, per eum ad quem spectat, misericors canonice* . La dispensa no es, según vemos, una simple declaración de que en tal o cual caso no obliga la ley. A ser exacta esta idea, cualquier hombre ilustrado podría dispensar muchas veces. Según los canonistas y teólogos la dispensa es un acto de jurisdicción por el que un superior sustrae a alguno de una ley general o particular. (p.214).

En el Diccionario de Derecho Canónico, de la Universidad Pontificia Comillas, Corral & Urteaga. (2000). Definen el término de dispensa como:

(Dispensatio, o economia) Etimológicamente, dispensa, designa toda prudente administración. En sentido estrictamente jurídico y referido principalmente a la ley, es la relajación de la ley en un caso particular. La dispensa no puede, por tanto, no estar radicalmente ligada a la potestad de jurisdicción. Es preciso, pues distinguirla cuidadosamente de la excusa *excusatio*, de la *irritatio*, del privilegio, de la licencia, de la conmutación, etc. La dispensa, en sentido estricto, solo puede referirse a las leyes meramente eclesiásticas. La dispensa es en concreto, una medida jurídica de carácter administrativo, con la que la autoridad competente deja en suspenso a una o varias personas incluso a una comunidad.... (p.254, 255).

Según el diccionario general de Derecho Canónico del Instituto Martin de Azpilcueta.

Otaduy, Viana, Sedano & Instituto Martin de Azpilcueta. (2012) dice:

Desde el punto de vista objetivo, la dispensa es la inaplicación de una obligación legal en un caso particular, producida por un acto emanado de la competente autoridad, en atención a una causa justa. Desde la perspectiva subjetiva, la dispensa crea la posición jurídica de desvinculación respecto a una obligación legal, cuyo título es el acto que le ha concedido. (p.347).

Según las definiciones anteriores podemos deducir que se trata de una relajación de la norma que surge como un principio complementario en el orden de la justicia y de la equidad, en segundo lugar manifiesta que aunque está en el orden de un acto administrativo, no está sujeto solo a quienes tienen la potestad de jurisdicción, sino que sobrepasa esta categoría para convertirse en una medida universal de carácter eclesial.

Es necesario comprender y tener siempre presente que la dispensa debe estar motivada por la razón de una causa justa por lo que exige una interpretación y valoración razonable según la gravedad y justificación de su aplicabilidad, por tanto esta relajación de la ley depende en buena parte de la valoración subjetiva que se pueda tener según el caso particular el cual se da o se debe medir según la situación y las consecuencias a nivel de gravedad y de sanación de un acto jurídico para buscar el bien real y la aplicabilidad de la equidad.

Para poder comprender más aún este concepto deseo evocar lo que la Real Academia Española define como dispensar: el verbo “*dispensar*” se entiende como “*dar, conceder, otorgar, distribuir*”. Y nos dice que deriva del verbo latino “*dispensare*” etimológicamente compuesto del prefijo negativo “*dis*” y “*pensare*” tema frecuentativo de “*pesare*” que quiere decir pesar. Esto nos muestra que la palabra dispensar en su origen incluye el discernimiento y la voluntad de someter el hecho a un criterio que manifieste por su conveniencia un peso justo y que se hace de buena voluntad para favorecer un equilibrio en favor de la petición. Si se considera que es dar o conceder, hay que entender que primero existe una petición de una parte interesada, por tanto no es que este estipulada como un derecho formal sino que en favor del derecho mismo en cuanto

aplicabilidad de la justicia y de la flexibilidad del derecho se hace esta excepción, como concesiones otorgadas por el Sumo Pontífice o por los obispos, de manera que nos ilumina y nos señala la verdadera formulación del concepto de dispensa el cual es una figura propia de la Iglesia conocida y presentada como un Instituto del Derecho Canónico y ajeno al campo del derecho civil. He aquí que requiere entonces un discernimiento ya que lo he aclarado anteriormente como un bien que no se da por cualquier motivo ni de cualquier forma sino que la autoridad debe considerar con prudencia si hay verdadera necesidad y si la causa es justa y lo amerita.

2.1.1.1 Delimitación de la figura. El CIC/83 regula la dispensa de la ley en el capítulo V del título IV del libro primero, comprendido en los Cánones del 85 al 93. El Canon 85, nos señala una delimitación específica en la que se recoge un concepto tradicional que se remonta al siglo XII, esta indica que la dispensa es para un caso particular, de orden exclusivamente eclesial. Y en segundo lugar se encuentra implícitamente que un elemento importante de la dispensa es la causa justa.

Otaduy et al. (2012). La dispensa tiene la delimitación de darse en un campo administrativo, que se da como una concesión o habitualmente por un rescripto. La finalidad de la dispensa es buscar solucionar de manera conveniente una situación, en un caso excepcional quedando contrario a la regla general, otra delimitación de la dispensa está manifestada en que esta institución aunque está en contra de la norma no está en contra del derecho, su finalidad es suplir la limitación de la ley humana, lo que comúnmente se conoce como una regla iuris, “*la dispensa es contra legem pero no contra ius*”. Otra delimitación está manifiesta en el Canon 86 que dice: “no son dispensables las leyes que determinan los elementos constitutivos esenciales de las instituciones o de los actos jurídicos”.

(Benlloch, 1993) afirma:

Se ha dicho que la dispensa puede actuar solo en las leyes positivas humanas pero se pregunta: ¿en todas o alguna categoría de ellas cae fuera de la potestad dispensativa? En las leyes eclesiásticas positivas, como en las civiles, hemos de distinguir: leyes substantivas, esenciales llamadas constitutivas, primarias, las que definen la esencia positiva del instituto jurídico; y leyes positivas no constitutivas que no definen el ser del instituto jurídico positivo, secundarias, periféricas e inesenciales, complementarias, auxiliares de las esenciales positivas. (p. 62).

2.1.1.2 La nota de excepcionalidad. Es una nota esencial de la dispensa que no debe faltar, en los casos en que la doctrina define: *simplex* (cuando se refiere a una sola persona, física o moral, para un solo acto) *simplex cum tractu successivo* (para una persona pero no se agota en un solo acto), *multiplex* (para varias personas respecto a un solo acto), *multiplex cum tractu successivo* (para varios sujetos, sin que se agote en un solo acto, pero mientras dure una causa determinada).

2.1.2 La potestad de dispensar

2.1.2.1 La autoridad ejecutiva competente. Se conoce como autoridad ejecutiva competente dentro de la Iglesia la figura que está en la dimensión del servicio del gobierno dentro de la institución de la misma, quien goza de este privilegio en favor del derecho conferido por la máxima autoridad, por tanto tiene la responsabilidad de aplicar justicia a través de los actos jurídicos.

La dispensa es un acto de quien regula en esa determinada materia, esto significa que tiene potestad sobre ella, se conoce en las reglas del derecho que quien crea las leyes ella mismas la puede quitar, evitando sin embargo incurrir en un acto voluntarista de la ley y de la dispensa, ya que este es un acto de gobierno de quien no se tiene una autonomía personal sino que hay que

tener presente que es un acto particular concreto el cual por motivos justificados se hace una excepción de no aplicar la norma común.

Se encuentra en relación a la autoridad competente para dispensar en el Código pio-benedictino, en el Canon 81, la puntualización de la norma que dice: Los Ordinarios inferiores al Romano Pontífice no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia, ni siquiera en algún caso particular, a no ser que esta potestad les hubiera sido concedida explícita o implícitamente, o que sea difícil el recurso a la Santa Sede y al mismo tiempo haya peligro de grave daño en la demora, y se trate además de dispensa que la Sede Apostólica suele conceder. (Fornés, 1998).

En cambio, el numeral 8 del Decreto "*Christus Dominus*" sobre el ministerio pastoral de los Obispos establece que: "cada uno de los Obispos diocesanos tienen facultad para dispensar, en caso particular, de las leyes generales de la Iglesia a los fieles sobre los que ejercen autoridad según derecho, cuantas veces juzguen que es conveniente para su bien espiritual, salvo que la Suprema autoridad de la Iglesia haya realizado una reserva especial".

Por el contrario en el Concilio Vaticano II, que es la fuente de donde se inspira el CIC/ 83, a manera inversa del CIC/ 17 nos puntualiza la siguiente norma referida a la autoridad competente dada a los ordinarios del lugar a cerca de la dispensa en el Canon 87§1, de la siguiente manera: " el Obispo diocesano, siempre que, a su juicio, ello redunde en bien espiritual de los fieles, puede dispensar a estos de las leyes disciplinares, tanto universales como particulares promulgadas para su territorio o para sus súbditos por la autoridad suprema de la Iglesia; pero no de las leyes procesales o penales, ni de aquellas, cuya dispensa se reserva especialmente a la Sede Apostólica, o a otra autoridad.

Esta puntualización se continúa en los Cánones 87 a 89 y 91 del CIC/83, manifestando que quien tiene la autoridad de dispensar es la potestad ejecutiva y quien da las oportunas reglas de competencia. Otaduy et al. (2012) afirma :

La dispensa se concede mediante un acto administrativo emitido, como afirma el Canon 85, “por quienes tienen potestad ejecutiva, así como por aquellos a los que compete explícita o implícitamente la potestad de dispensar, sea por derecho propio, sea por delegación”. El Canon 91, por su parte, establece que “quien tiene potestad de dispensar puede ejercerla respecto a sus súbditos, incluso cuando él se encuentra fuera del territorio, y aunque ellos estén ausentes del mismo; y si no se establece expresamente lo contrario, también respecto a los transeúntes que se hallan de hecho en el territorio, y respecto a sí mismo”. (p. 339).

2.1.2.2. El autor de la dispensa de las leyes universales. Además de la potestad de dispensar que tiene el Sumo Pontífice, Canon 331, Canon 87 § 1 establece que los obispos diocesanos pueden dispensar de las leyes universales (se entiende aquí por “leyes universales” las que proceden de la autoridad universal de la Iglesia), salvo que se trate de leyes procesales o penales o de leyes cuya dispensa haya sido reservada especialmente a la Sede Apostólica o a otra autoridad. (...) “El Obispo diocesano puede dispensar de todas las leyes salvo de aquellas cuya dispensa la autoridad suprema se reserve (a sí a otras autoridades)”. (Otraduy et al., 2012, p. 400).

En el CIC encontramos los temas y las materias en las que sólo la Santa Sede tiene la potestad de dispensar, así el Canon 291, puntualiza la norma para el celibato sacerdotal, el Canon 1014, sobre la obligación de asociar al menos otros dos obispos consagrantes en la consagración episcopal, el Canon 1031 habla de la dispensa por la edad requerida para el presbiterado y diaconado cuando el tiempo sea superior a un año, el Canon 1047, habla de las irregularidades e impedimentos para recibir las Sagradas Ordenes, el Canon 1078 § 2 habla sobre la dispensa para los impedimentos matrimoniales de orden, de crimen y de voto público perpetuo de castidad en

un instituto religioso de derecho pontificio, el Canon 767§ 1 que excluye a los laicos de poder pronunciar la homilía, y también es de reserva a la Santa Sede el poder de dispensar a dos bautizados de celebrar el matrimonio católico sin la forma canónica.

2.1.3. El acto de concesión. Puesto que es un acto administrativo singular lo más habitual es que se dé mediante un rescripto y sólo puede ser dado por quien tiene potestad pública para hacerlo, como podemos apreciar el rescripto es el acto administrativo adecuado para la concesión de las dispensas; este debe darse por escrito “si afecta el fuero externo” Canon 37. Solo se podrá dar la concesión de la dispensa a viva voz en casos que no haya relevancia para la comunidad, siendo así no hay ninguna norma que lo impida, ejemplo de estos casos son el ayuno de un fiel.

Es importante recordar que la dispensa hace parte fundamental de los actos administrativos singulares que son: decretos, preceptos singulares, rescriptos, privilegios y la dispensa. Así lo puntualiza el Canon 35: “el acto administrativo singular, bien sea un decreto o precepto, bien sea un rescripto, puede ser dado por quien tiene potestad ejecutiva, dentro de los límites de su competencia, quedando firme lo prescrito en el Canon 76 § 1”, acerca de los privilegios.

2.1.3.1. Causa. Se entiende por causa justa aquella razón fundamental que se tiene para conceder un beneficio ya que no hace mal a la sociedad y que si no se diera pudiese provocar un escándalo o una desavenencia mayor para el fiel, también se puede entender en el lenguaje jurídico como una razón que no lecciona a la justicia o a la ley ni al bien común, ni a un bien particular. El CIC/83, es bien enfático en el Canon 90§ 1 diciendo que no se debe dispensar sin causa justa y razonable, por otra parte que sea razonable se entiende como una proporcionalidad entre la lógica de la ley y su comprensión teniendo presente la medida de las circunstancias del caso y la fuerza de la ley. El CIC/83 no dice expresamente cuales son las causas justas, solo

aparece la que menciona el Canon 14: “las leyes, aunque sean invalidantes, o inhabilitantes, no obligan en la duda de derecho, en la duda de hecho (...)”. Otaduy et al. (2012) Afirma:

Si la causa justa y razonable faltase, la dispensa no tendría razón jurídica de ser: en expresión de los clásicos, no sería *dispensatio* (conceder *sopesando*) sino *disipatio*. Es esclarecedor a este propósito lo dispuesto por el Canon 93: la dispensa cesa por la cesación de la causa motiva. (p. 402).

2.1.3.2. Posible derecho a la dispensa. Se pueden encontrar casos de jurisprudencia en los que se pueden aplicar los derechos posibles a la dispensa por razones de justicia distributiva en lo que se debe aplicar la igualdad en el proceder de la ley para todas las personas y en razón del buen gobierno, en caso de que no se repitan las mismas situaciones habrá siempre una necesidad de buscar el bien espiritual de las personas. Sin embargo esto no exime el no conceder la dispensa ya que si la autoridad considera que la dispensa puede causar un perjuicio y un escándalo para la sociedad en razón de la justicia es necesario aplicar “la duda de derecho en la duda de hecho” (Canon 14).

Labandeira (citado por Tovar, 1999) dice: la dispensa por ser un “acto jurídico”, resulta ser una declaración de la voluntad destinada a producir efectos jurídicos; que ordinariamente afectan al fuero externo pero que por la peculiar naturaleza del derecho canónico algunas veces se dirige sólo al fuero interno.

Su singularidad nos indica que al concederse una dispensa estamos frente a una declaración de voluntad de la autoridad sola, que produce efectos sobre terceros con independencias de la voluntad de estos. Nada opera el que haya tenido peticionario ya que la potestad es de quien tiene dicho poder.

2.1.3.3 La Cesación. Se dice que la dispensa de tracto sucesivo cesa de la misma forma que el privilegio. Canon 93. Así, la dispensa cesaría, además del caso de muerte del interesado Canon

78 § 2. Por renuncia de la autoridad competente Canon 80 § 1, por revocación de la autoridad competente Canon 47. La causa justa es necesaria para la revocación ya que la concesión es discrecional, la revocación no depende de ello. Podría considerarse causa justa de la revocación el abuso de la dispensa, conforme al Canon 84. También cesaría las dispensas por las otras causas previstas para el privilegio, aunque estas se darán más raramente en el caso de la dispensa, Canon 83. Por cesación de la potestad de quien concedió la dispensa Canon 81 y 46. Por destrucción de la cosa o del lugar, si la dispensa tuviere esa referencia real; y por desuso y consecuente prescripción legítima si la dispensa redundase en gravamen de otros. También el Canon 93 dice que además de las causas de cesación comunes con el privilegio, y a diferencia de este, la dispensa de tracto sucesivo cesa con la desaparición cierta y total de la causa emotiva.

2.1.4. Dispensa en el CIC/ 17 en el matrimonio.

El CIC/17 se ubica el tema de la dispensa del matrimonio en el libro III de las cosas, título VII del matrimonio, capítulo II de los impedimentos en general, Cánones 1035 al 1057 habla de los impedimentos en general, con las siguientes divisiones: del 1035 al 1042 trata el tema de su naturaleza, clases y establecimiento, del 1043 al 1047 trata de la dispensa del impedimento: sujeto activo de la potestad. Del Canon 1048 al 1050 trata el tema del ejercicio de la facultad de dispensar impedimentos, del 1051 al 1054 trata los efectos de la dispensa, del 1055 al 1057 trata el tema de la ejecución de la dispensa.

Etimológicamente la palabra “impedimento” significa lo mismo que óbice u obstáculo que se interpone entre dos cosas, en materia matrimonial es algo que impide la celebración del matrimonio por una persona, o entre dos personas determinadas. Hablando en términos técnicos, el impedimento matrimonial es una prohibición jurídica basada en una circunstancia objetiva. Son, por lo tanto dos los elementos que integran el impedimento matrimonial: uno, la circunstancia o hecho concreto, natural o jurídico, que es la base del impedimento; otro, la

ley que sobre esa base ha establecido el impedimento, formalmente considerado. (Lobo, Domínguez, Moran, Biblioteca de Autores Cristianos, 1963, p. 483).

El espíritu de esta ley de los impedimentos que manifiesta el CIC/ 17, tiene su inspiración en el concepto que acabamos de citar, la cual deja ver que la circunstancia objetiva es sinónimo de prohibición del derecho, siendo así, el impedimento en este contexto, hace referencia a aquella aproximación de sangre que pueda haber entre dos personas que deseen contraer matrimonio.

Se observa que el Código hace una clasificación de los impedimentos manifestada de la siguiente manera: por razón del origen se dividen en impedimentos de derecho divino y de derecho humano o eclesiástico. Por razón de los efectos que producen pueden ser impedimentos: *impedientes y dirimentes*, *impedientes* los que hacen *ilícito* el matrimonio, los *dirimentes* en cambio, los que lo hacen *ilícito e inválido* (Canon 1036). Por razón de su ámbito, son impedimentos *absolutos* los que prohíben o anulan el matrimonio de cualquier persona y *relativos*, los que impiden con una determinada persona o con un grupo determinado de personas. Por razón de duración se dividen en *perpetuos o temporales* según que nunca cesen por si mismos sin dispensa o que por el contrario, cesen por el mismo lapso de tiempo. Por razón de la facilidad para la dispensa son impedimentos de grado *menor* la consanguinidad en tercer grado de línea colateral; la afinidad en segundo, línea colateral, la pública honestidad en segundo grado; el parentesco espiritual y el crimen por adulterio con promesa de atención de matrimonio, todos los demás impedimentos son de orden *mayor*. (Canon 1042). Por razón de la certeza, cuando nos encontramos ante una circunstancia que nos consta, con certeza moral, que se da y cae por el ámbito de la ley, tendremos un impedimento *cierto*. Por tanto el impedimento será *dudoso con duda de derecho*, cuando no se tiene certeza moral ni de la existencia del hecho ni de que ese hecho caiga bajo la ley.

Por razón de publicidad, a tenor del Canon 1037, “se considera publico el impedimento que se puede probar en el fuero externo; en otro caso es oculto”.

“Por tanto, según este Canon el criterio para determinar si un impedimento es publico u oculto es el de la posibilidad de probarlo en el fuero externo. Ahora bien, son diversos los medios de prueba en el fuero externo”. (Catedrático de derecho canónico de las universidades Españolas, 1975, p. 401).

El CIC/17, a cerca de la declaración, establecimiento y abrogación de los impedimentos, nos dice: que la autoridad competente en primer lugar es el Sumo Pontífice y el Concilio Ecuménico, en segundo lugar se manifiesta que también la autoridad eclesiástica tiene la facultad para los impedimentos universales o particulares, para los impedimentos impediendo o dirimendo. El CIC/17, deja manifiesto que los ordinarios del lugar solo pueden hacer ilícito el matrimonio, quedando establecido en el Canon 1039 § 1, “pueden los ordinarios locales prohibir el matrimonio en un caso particular a todos los que se hallan en su territorio y a sus súbditos aunque residan fuera de él; pero solo con carácter temporal, con justa causa y mientras esta subsista”. De igual forma en el Canon 1041 establece que: “queda reprobada la costumbre introductoria de nuevos impedimentos o contraria a los ya existentes “quedando también prohibida el establecimiento de un impedimento por costumbre. También deja establecido en el Canon 1040 que : “ fuera del Sumo Pontífice nadie puede abrogar o derogar los impedimentos de derecho eclesiástico, ya sean impediendo ya sean dirimendo; ni tampoco dispensarlos, a no ser que por derecho común o por indulto especial de la sede apostólica se le haya concedido esta facultad”. Es de resaltar que dentro de *Codex* se ha atribuido a la suprema autoridad eclesiástica la constitución de los impedimentos, en cambio la facultad de abrogar o derogar y la facultad de dispensarlos es solo de potestad exclusiva del Sumo

Pontífice, ya que la dispensa es la relajación de la ley que en este caso es una ley muy pontificia en un caso particular. El Canon 1040, hace una excepción de la ley o concesión.

El CIC/17 sobre este tema a lo largo de la historia ha tenido una notable evolución, antes de Gregorio IX, cada Iglesia particular tenía la facultad de establecer impedimentos impedientes y dirimentes era un derecho de los obispos; con el transcurso del tiempo esta potestad se le ha ido concediendo al Sumo Pontífice, con la llegada de Urbano VII, quien declaró nula la decisión de los obispos rutenos, quienes intentaron imponer en sus diócesis el impedimento de clandestinidad en los años 1629 al 1626. El Santo Oficio de la Doctrina de la Fe, acepto valida la costumbre que derogo en Japón el impedimento de la clandestinidad en el año 1868.

(Catedráticos de derecho canónico de universidades Españolas, 1975)

Las principales clases de dispensas que el CIC/17 señala son los siguientes: por razón del fuero, en la que se conceden y de los efectos secundarios que producen se dividen en dispensas concedidas en el fuero interno y en el fuero externo. Canon 1047. Por razón de su autor pueden ser Pontificias y no Pontificias. Las primeras son aquellas que proceden directamente del Sumo Pontífice o de los organismos de la Santa Sede, las segundas son las que proceden de otros organismos inferiores: los Ordinarios, y los párrocos en algunos casos. En forma graciosa y en forma comisoria, según que la dispensa proceda inmediatamente del superior, o este comisione a otro para concederla, es decir, que se concede la dispensa pero se encomienda a una persona distinta su ejecución. En forma de nobles, tiene que ver con el alcance de la tasa que ha de pagarse por la concesión de la dispensa, atendiendo la gravedad de la causa. Canon 1056, la dispensa puede ser de vida permitida o prohibida.

El CIC/17, nos menciona como sujeto activo de la dispensa matrimonial, al Sumo Pontífice, quien puede dispensar válidamente con causa justa o sin ella, todos los impedimentos de derecho eclesiásticos, pero nunca de aquellos que se duda si son derecho natural.

En el CIC/17, establece basándose en la potestad de atar y desatar conferida por el oficio al Sumo Pontífice, el poder de dar o conferir todas las dispensas sin ninguna restricción, Canon 1040.

Esto nos lleva de la mano a la pregunta de si el Sumo Pontífice puede dispensar de los impedimentos de derecho divino positivo, la respuesta sería en que no hay la menor duda de que pueda hacer lo en virtud de su potestad vicaria. Las disoluciones de matrimonio rato y no consumado y de muerte presunta que se dan con tanta frecuencia a través de los actos de dispensa por el Sumo Pontífice y que se dan cada vez con un criterio más amplio son prueba contundente de esta potestad, Canon 1053.

CIC/17 establece en orden de los ordinarios del lugar que todos los obispos diocesanos tienen la potestad de dispensar de todos los impedimentos a no ser que se haya reservado a la autoridad suprema de la iglesia, el Canon 1043 establece que los ordinarios del lugar pueden dispensar en peligro de muerte, es decir, cuando hay temor prudente de que pueda sobrevenir esta, ya por una causa intrínseca. Puede concederse esta dispensa con las siguientes condiciones, para tranquilizar la conciencia, este requisito se da casi siempre o para legitimar la prole, otro, que sean súbditos suyos, aunque se encuentren fuera de su territorio o dentro del territorio de su jurisdicción, aunque no sean súbditos, otro que no se traten de impedimento de derecho divino o del impedimento de Orden Sagrado del presbiterado o de afinidad de primer grado en línea recta procedente del matrimonio consumado.

A tenor del Canon 1045 § 1, se puede dispensar el Ordinario del lugar: cuando está todo preparado para el matrimonio, cuando haya peligro de un grave mal en retrasar el matrimonio hasta obtener la dispensa de la Santa Sede, y cuando no se haya descubierto antes el impedimento, es decir no haya llegado al conocimiento del párroco o del Ordinario, Aunque lo conocieran otros.

Con respecto a la legitimación de la prole se puede conceder la dispensa en virtud de la potestad ordinaria, Canon 1051.

Con respecto al párroco del lugar o el sacerdote delegado que asiste al matrimonio, el CIC/17 en el Canon 1044 dice: “en las mismas circunstancias de las que trata el Canon 1043, y solamente en aquellos casos en que ni aun se pueda acudir al Ordinario del lugar, gozan de igual facultad de dispensar tanto el párroco como el sacerdote que asiste al casamiento conforme al Canon 1098 (...)”.

Cuando todo está preparado para el casamiento, tiene la misma potestad de dispensar como el Ordinario del lugar con las siguientes limitaciones: que no se pueda acudir ni siquiera al Ordinario del lugar, que se trate de impedimento oculto aunque por su naturaleza sea público. Canon 1045 § 3 “en las mismas circunstancias gozan de la misma facultad aquellos de quienes se hace mención en el Canon 1044, pero solo en los casos ocultos en los que ni si quiera es posible recurrir al Ordinario local o no se puede hacer sin peligro de violación del secreto.

Acerca del confesor, puede dispensar tanto en peligro de muerte como cuando todo está preparado para el matrimonio como el Ordinario del lugar, pero con las siguientes limitaciones: que no se pueda acudir al Ordinario del lugar, que se trate de impedimento oculto, en el acto sacramental de la confesión y en el fuero interno, la facultad de dispensar en el caso del confesor es delegada *a jure*.

En relación a la petición y causas de dispensa, es importante cerciorarse de que existe causa justa para relajar la ley en un caso particular, por ello si existe duda o no se está seguro de la causa justa el que la concede no debe darla, tiene que usar para llegar a cerciorarse de la existencia de la causa informándose por sí mismo o dando fe de la información que se le suministra. La dispensa debe ser solicitada por los mismos interesados o por terceras personas según el Canon 36 § 2. “son válidas las gracias y dispensas de cualquier género concedidas por la Sede Apostólica, aun en favor de los censurados, salvo lo prescrito en los Cánones 2265, 2275 y 2283. Según el Canon 37 “puede obtenerse un rescripto en favor de otro aun sin consentimiento suyo; aunque él no está obligado a usar de la gracia concedida en el rescripto, este, sin embargo es válido antes de que aquel lo acepte, a no ser que otra cosa se deduzca de las cláusulas que contiene”.

El Canon 1054 dice: “la dispensa concedida de un grado menor, nunca es nula por adolecer de vicio *de obrepción* (lo que se expone es falso) o *subrepción* (por que se oculta la verdad), aunque sea falsa la causa única final alegada en las preses”.

La causa ha de ser más o menos grave en consonancia con la mayor o menor importancia del impedimento, no todas son ni las considera la Iglesia igualmente graves.

Los expertos en el derecho suelen dividir las causas para dispensar en *motivas finales o primarias e impulsivas o secundarias*, también manifiestan que aunque estas no son suficientes por ellas se puede facilitar la concesión. Consideran también que del conjunto de todas las causas motivadas se obtiene la causa verdadera y única causa motiva, por la que se obtiene la dispensa del impedimento. Se distinguen también las causas *ordinarias* o *canónicas*, que son las que están incluidas en los elencos de las causas, utilizadas por las Curias Romanas y *extraordinarias* o no

canónicas, que están fuera de los elencos, adoptadas en la práctica de los órganos pontificios, pueden darse muchas otras según las circunstancias de cada caso.

Con relación al modo de conceder y ejecutarse y consecuencias de la dispensa. El Ordinario del lugar, cuando se ha cursado a la Santa Sede la dispensa, debe de abstenerse de usar sus facultades, como lo dice el Canon 1048: “Si se ha cursado ya a la Santa Sede la petición de la dispensa, no deben los Ordinarios locales usar de sus facultades, si es que las tienen (...)”. Quien tiene la potestad delegada general para dispensar de un impedimento puede hacerlo, aunque sea múltiple y, si lo tiene para dispensar de varios de diversa especie, puede dispensar de todos aunque sean públicos, Canon 1049: “En los matrimonios ya celebrados o que se han celebrado, aquel que goza de indulto general para dispensar de un impedimento determinado puede dispensar de él aunque sea múltiple, si en el mismo indulto no se dice expresamente otra cosa”.

Según el Canon 1050: “si alguien tiene indulto para dispensar de uno o varios impedimentos públicos y en un caso determinados concurren estos con otro del que no pueden conceder dispensa, debe pedirse a la Sede Apostólica la de todos ellos, pero si el impedimento o impedimentos de los que se puede dispensar se descubren después de haberse obtenido de la Santa Sede la dispensa de los otros, puede aquel hacer uso de sus facultades”. Con relación al ejecutor de la dispensa dice el Canon 1055 que el Ordinario del lugar que dio las letras testimoniales es quien ejecuta, aunque los peticionarios hayan cambiado de diócesis. El Canon 1047 hace unas recomendaciones indicando que se deben anotarse todas las dispensas en el libro de los matrimonios. Las extra sacramentales deben anotarse en el archivo secreto de la Curia, si las primeras se hacen públicas no hay que pedir nuevas dispensas, en cambio las dispensas sacramentales del fuero interno y cuando el impedimento se haga público hay que pedir dispensa

en el fuero externo. La dispensa del impedimento de afinidad o consanguinidad, es válida aunque se haya padecido error acerca del grado si el que, en realidad, existe es inferior o se haya ocultado uno de grado igual o inferior”, Canon 1052. El Canon 1053 se refiere a la disolución concedida por la Santa Sede de matrimonio rato y no consumado y el permiso de casarse por muerte presunta del otro cónyuge, lleva siempre implícita la dispensa de impedimento de crimen. “La dispensa concedida por la Santa Sede sobre el matrimonio rato y no consumado y el permiso dado para contraer nuevas nupcias por muerte presunta del otro cónyuge, llevan siempre implícita, en cuanto sea necesario la dispensa del impedimento que procede del adulterio con promesa o atención del matrimonio pero no la del impedimento de la que se trata en el Canon 1075 § 2 y 3.

2.1.5 Dispensa en el CIC/17 en el Orden Sagrado.

El CIC/17 se ubica el tema de la dispensa en el orden sagrado en el libro III de las cosas, parte primera de los sacramentos, título VI del orden, capítulo II, artículo II. Como irregularidades y de otros impedimentos.

El CIC/17, acerca del tema de las dispensas lo menciona no como impedimentos sino como irregularidades, por lo que es importante para introducir este trabajo que tengamos una noción de lo que se entiende por irregularidad. Coronata, (citado por Busso, 2014) define: “es un impedimento establecido por el derecho positivo a causa de la reverencia que se debe a los divinos misterios, que directa y primariamente impide la recepción de órdenes y, consiguientemente, el ejercicio de ellas.

2.1.5.1 La irregularidad. Es un aspecto formal, es una prohibición del derecho eclesiasco que tiene gran semejanza con los impedimentos matrimoniales impeditivos. Se basa en una circunstancia objetiva del sujeto sobre la cual el derecho crea la prohibición”. Canon 983 “ni por

defecto ni por delito se contrae ningún impedimento perpetuo, al que se da el nombre de *irregularidad*, si no está consignado expresamente en los cánones que siguen.”, ósea en los Cánones 984 y 985. Se distingue la irregularidad de las incapacidades y de los del derecho humano contenidos en otros Cánones del Código; por ejemplo en los Cánones 973-982. Se distingue de los simples impedimentos, Canon 987, en que estos no son perpetuos y la irregularidad si lo es. Es importante destacar como una característica de la irregularidad la que consiste en que se establece para tutelar la reverencia que se debe a los sagrados ministerios y al decoro aun externo y social, debido al estado clerical. Jamás tiene la irregularidad el carácter de pena o castigo, aunque alguna de las irregularidades supongan y se basen en la perpetración de un delito.

CIC/17, hace dos grandes clasificaciones de las irregularidades: *por defecto y por delito*, señalados en los cánones 984-985.

Por defecto: se distinguen las siguientes: los hijos *ilegítimos*, Cánones 1114 “son legítimos los hijos concebidos o nacidos de matrimonio valido o putativo, siempre que a los padres, en el momento en que fue concebido el hijo, no les estuviera prohibido el uso del matrimonio celebrado antes, por haber hecho profesión religiosa solemne o por haber recibido órdenes sagradas”. Y el Canon 1115. “el matrimonio muestra quien es el padre, a no ser que se demuestre lo contrario por razones evidentes (...)”, *los defectuosos de cuerpo*, Canon 984 § 2: “los defectuosos de cuerpo, sino pueden ejercer con seguridad los ministerios del altar a causa de su debilidad, o decorosamente a causa de su deformidad. Sin embargo, para impedir el ejercicio de las ordenes legítimamente recibidas, se requiere un defecto mayor y en este caso no están prohibidos los actos que puedan realizarse debidamente”. *Los que son o han sido epilépticos, a mentes o poseídos del demonio*; Canon 984 § 3. “Los que son o han sido epilépticos, a mentes o

poseídos del demonio; más si hubieran contraído algunos de estos defectos después de su ordenación y consta con certeza que ya están libres de él, puede el Ordinario permitir de nuevo a sus súbditos el ejercicio de las órdenes recibidas”. *Los bigamos*, Canon 984 § 4: “los bigamos, esto es, los que contrajeron sucesivamente dos o más matrimonios válidos”. *Los infames*, Canon 2293 § 2 y 2294 § 1: la infamia de derecho es una pena que supone la perpetración de un delito; pero la irregularidad dimana directamente no del delito que se ha cometido, sino de la pena misma, la cual es un defecto del que la sufre, lo mismo que es un defecto el estar recluso en una cárcel o privado de libertad. Por eso esta irregularidad la clasifica el Código entre las irregularidades por defecto y no por delito.

Irregularidades por delito: los que son o han sido apostatas, herejes o cismáticos. Canon 1325 § 2, “si alguien después de haber recibido el bautismo conservando el nombre de cristiano niega pertinazmente algunas de las verdades que han de ser creídas con fe divina o católica o la pone en duda, es hereje, si abandona por completo la fe cristiana, es apostata, finalmente, si rehúsa someterse al Sumo Pontífice o se niega a comunicar con los miembros de la Iglesia que le están sometidos es cismático “. *Los bautizados por acatólicos:* Canon 985 § 2, “Los que, fuera del caso de extrema necesidad, consintieron en ser bautizados de cualquier modo por acatólicos”. La razón por la cual la Iglesia ha establecido esta irregularidad es porque ello sería un acto de comunicación *in divinis* con el acatólico; y por eso parece que no alcanza el hecho del bautismo administrado por un infiel. *Por celebración o iteración de matrimonio:* Canon 985 § 3. “Los que osaron atentar la celebración del matrimonio o realizar solemnemente el acto civil, bien sea estando ellos mismos ligados con vínculo matrimonial o con orden sagrado o con voto religioso, aunque sólo fueran simples y temporales, bien sea con mujer obligada o con los mismos votos o unidad en matrimonio válido. *Los reos de homicidio voluntario y de procuración del aborto y*

todos sus cooperadores: Canon 984 § 5. Los que cometieron homicidio voluntario o procuraron el aborto de un feto humano, si se realizó el aborto y todos los cooperadores”. Entran en esta irregularidad los que actúan con cooperación física o moral, a los cuales alcanza imputación grave en la perpetración del delito, (entendiéndose perpetración como encubrir), sean autores principales, secundarios o accesorios, Cánones 2209 y 2350 § 1. *Los que se mutilaron o intentaron suicidarse:* Canon 2354 § 1. La mutilación consiste en la amputación de un miembro o de una parte notable de él, siempre y cuando tenga una finalidad importante, un ojo, una mano, todos los dedos de ella, el miembro viril, etc. Y que la amputación se haga sin causa grave que la justifique. *Los clérigos que ejercen la medicina,* Cánones 139 § 2: “no ejerzan la medicina o la cirugía sin indulto apostólico; no haga de escribanos o de notarios sino en la Curia eclesiástica; no admitan cargos públicos que lleven consigo el ejercicio de jurisdicción o de administración laical”. Contravención que debe tener el carácter de culpa teológicamente grave a tenor del Canon 986: “estos delitos no producen irregularidad si no han llegado a ser pecados graves cometidos después del bautismo, salvo lo que se prescribe en el Canon 985 § 2, y además externos ya sean públicos ya sean ocultos”. *El ejercicio indebido de la potestad de orden:* para que haya esta irregularidad se requiere que se trate de potestad de orden reservada a los ordenados *in sacris* y que el sujeto que ejerce la potestad carezca de orden requerido para ejercerla o que el ejercicio de la misma le esté prohibido por alguna pena canónica.

2.1.5.2 La dispensa de irregularidades: la potestad de dispensar está reservada a la Santa Sede, pues se trata de una ley pontificia: las irregularidades por delito cesa mediante la dispensa, como las siguientes: procedentes de ilegitimidad, legitimación o profesión religiosa solemne; por defecto corporal, por desaparición del defecto, todas las demás solo cesan por dispensa. Sin embargo, el *Codex*, concede facultades especiales a los Ordinarios y a los confesores, Canon 990

§1 y §2. “pueden los Ordinarios por si mismos o por medio de otros dispensar a sus súbditos de todas las irregularidades que proceden de delitos ocultos, exceptuada la irregularidad de que se trata del Canon 985 § 4, y otra cualquiera que se haya llevada al fuero judicial”. También incluye esto lo que dice el canon 81 que los Ordinarios no pueden dispensar de las leyes generales de la Iglesia.

Los confesores solo pueden dispensar dichas irregularidades pero con ciertas restricciones: el fuero sacramental, y por consiguiente sin efectos jurídicos en el fuero externo; para ejercer las órdenes recibidas pero no para recibirlas; sino puede recurrir al Ordinario sin peligro de daño grave o de infamia; si a la vez se trata de un caso de verdadera urgencia.

2.1.5.3 peticiones de la dispensa. El CIC/17 en relación a esta petición de la dispensa recomienda: debe procederse teniendo en cuenta el número, las causas de donde procedan y la forma como se multiplican. El CIC/17 resalta una división que parte de los efectos, los cuales pueden ser diversos según haya sido concedida: primero la dispensa es *especial*, cuando especifica el número y clase de irregularidades, Canon 989 y 991. Y segundo puede ser *generales*, cuando quedan dispensados todas las irregularidades e impedimentos especificados en las preces e incluso las que se omitieron de buena fe, pero no los que de mala fe. Es de anotar que el CIC/17, el Canon 991 § 3. Menciona en relación a las dispensas generales para órdenes, que esta es válida para recibir órdenes mayores pero con una cláusula de que no pueden ser nombrados Cardenal, obispo, Abad, Prelado *nullius*, o superior mayor en religión clerical exenta. El CIC/17, en el Canon 991 § 4. Hace una anotación especial en la que resalta la importancia de que las dispensas de fuero interno que hayan sido concedidas y de carácter no sacramental deben asentarse en el libro secreto de la Curia.

2.1. 6 Dispensa en el CIC/83 en el matrimonio.

El CIC/83 se ubica el desarrollo de este tema de la dispensas, con el título de impedimentos, clasificándolos como impedimentos dirimentes en general e impedimentos dirimentes en particular. En el libro IV, de la función de santificar de la Iglesia, parte I de los Sacramentos, Título VII del Matrimonio, Capítulo II y III, Cánones 1073- 1082 y 1083- 1094.

El CIC/83, hace dos grandes divisiones de los impedimentos: primero los impedimentos dirimentes en general, Canon 1073- 1082, y segundo de los impedimentos dirimentes en particular. Canon 1083-1094.

El espíritu de esta ley de los impedimentos que manifiesta el CIC/ 83, tiene su inspiración en el concepto del derecho matrimonial, en el que el derecho a casarse no es un derecho absoluto e ilimitado sino que está sometido a ciertas restricciones, en función de salvaguardar valores superiores, requeridos por la misma institución matrimonial y familiar, siendo la Iglesia la responsable de señalar los valores fundamentales para custodiar los bienes espirituales que se le han encomendado en función de la salvación de las almas , hace uso de su potestad, para regular a través del derecho positivo lo que en conciencia se ha obtenido del derecho divino. Es de vital importancia tener presente que el derecho positivo tiene su inspiración en el derecho natural que actúa como base para la elaboración de las normas del derecho positivo, es este entonces un conjunto de normas y principios jurídicos, que se derivan de la propia naturaleza y de la razón humana, que existen como principios inmutables y universales.

Por impedimento se entiende la prohibición legal de contraer matrimonio entre un varón y una mujer, basada en una realidad humana y sus circunstancias como son edad, parentesco, homicidio, adopción, etc. La fuerza jurídica del impedimento consiste en que si alguien se casa sin previa dispensa, realiza un matrimonio inválido. El actual CIC/83, en el Canon 1073, hace

referencia a estos impedimentos que inhabilitan a la persona para contraer matrimonio válidamente, recopilando los llamados impedimentos dirimentes, es decir los que afectan la validez del matrimonio, el pensamiento en la doctrina a la hora de interpretar la naturaleza de los cánones se dividen, para unos los impedimentos son: *incompatibilidades, falta de legitimación, incapacidades o inhabilidades*. El CIC/83, clasifica los impedimentos según *el fuero interno y fuero externo*, los del fuero interno son aquellos que no se deben exponer al fuero externo sino que quedan ocultos dentro del fuero interno, por el contrario los impedimentos que se pueden probar en el fuero externo se llaman públicos, Canon 1074. Acerca de la competencia el CIC/83, define que sólo a la Autoridad Suprema de la Iglesia le compete declarar cuando el derecho divino prohíbe o dirime el matrimonio, es la Autoridad Suprema de la Iglesia a quien le compete hacerlo ya que en razón de su oficio es ella quien define las leyes y quien interpreta las mismas, su misión es la de ser instrumento para que el derecho divino, natural o positivo sea condensado, concretado para que se muestre técnicamente formulado, Canon 1075. Esta definición conlleva la prohibición de cualquier costumbre que introduzca un impedimento, Canon 1076. Vemos claramente que para este caso la regla del derecho que expone que las costumbres se convierten en leyes no aplica, ya que la prohibición explícita por razón de competencia exclusiva cierra la posibilidad de que la costumbre se convierta en ley. Otra razón fundamental es que esta regla del derecho aplica cuando no hay una ley que lo regule ni implícitamente ni explícitamente, por ello el derecho positivo de la Iglesia lo normatiza tácitamente. De aquí se desprenden las siguientes normativas que declaran en qué solo a la Sede Apostólica le compete los impedimentos para las siguientes dispensa, Canon 1078 § 2: la de Orden Sagrado, Canon 1087; el voto público perpetuo de castidad, en un instituto religioso de derecho pontificio, Canon 1088; y el impedimento de crimen, Canon 1090. Sin embargo el

Codex normatiza que también los Ordinarios del lugar, en la que pueden prohibir en un caso particular a sus propios súbditos sólo en casos concretos y de manera temporal, siempre que haya una causa grave y mientras esta dure, Canon 1077. Lo manifestado anteriormente sólo afecta la licitud del matrimonio, mas no a la validez, y teniendo en cuenta que esto debe estar acompañado de una clausula dirimente. Otro de los derechos que se le concede a los Ordinarios del lugar es el de dispensar a sus súbditos de los de derechos eclesiásticos, Canon 1078 § 1. El CIC/83, en el Canon 1078 § 3, expone una delimitación clara para la dispensa en la que prohíbe rotundamente dar la dispensa del impedimento de consanguinidad en línea recta y colateral o en segundo grado de línea colateral, es obvio que esta ley se exprese por razón de ley natural. En el mismo orden de los impedimentos de derecho eclesiástico, el CIC/83, concede potestad para dispensar a los Ordinarios del lugar en peligro de muerte, incluso en la forma de celebrar, como también de los que son públicos u ocultos, Canon 1079 § 1. Vemos en este caso una caracterización del derecho en la que de manera clara expresa una flexibilidad que está en línea del bien de los fieles, para no dañar incluso el bien espiritual o material de los mismos, en el mismo orden también da facultad a los párrocos y el ministro sagrado debidamente delegado, el sacerdote o diacono, Canon 1079 §2, se puede ver esta ampliación de la ley, en cuanto a las competencias y las facultades para las dispensas en algunos impedimentos que como observamos se pueden dar en razón de que no se tiene la posibilidad de acceder al Ordinario del lugar, además por ser leyes de derecho eclesiástico, y que no están ligadas a la promesa de una obediencia que comprometa el estado de la persona y su vínculo de adhesión perpetua hecha a través de un juramento. El CIC/83, también concede facultades a los confesores en caso de peligro de muerte, aclarando que incluso para los impedimentos públicos como privados, Canon 1079 § 3. Como una forma excepcional el Canon 1080, hace una relajación de la ley para los impedimentos matrimoniales llamados de

caso perplejos, cuando ya todo está listo para la boda y no se puede retrasar la misma ya que esto ocasionaría un daño grave, es prudente, que se celebre la boda hasta que se tenga luego acceso al Ordinario del lugar para cumplir con la norma y su debido proceso, en la naturaleza de este Canon vemos nosotros que el cuerpo legislador vio una forma de hacer practica la ley y de manera objetiva contempló la manera de solucionar un impase de última hora, en el cual hay que tomar decisiones salomónicas que sin violar las normas y sin ser injustos muestren un sentido pastoral que busque no causar el escándalo. Sin embargo existen unas excepciones: las mencionadas en el Canon 1078 § 2 y Canon 1079 § 2 y 3. En cuanto al registro de las dispensas el CIC/83, en el Canon 1081, obliga a registrar las dispensas concedidas en el fuero externo, en el libro de los matrimonios, para dejar constancia de la vía excepcional, sin olvidar comunicar al Ordinario del lugar. En este mismo orden manda que se inscriban las dispensas de los impedimentos ocultos o de fuero interno en el libro del archivo secreto de la Curia, y lo mismo aclara que si se hace luego público no es necesario otra dispensa concedida por el fuero externo, Canon 1082. Podemos ver en la naturaleza de este Canon, una razón en la que se justifica la anotación por el carácter de legalidad y validez del matrimonio, tanto como por dejar abierta la posibilidad de que esta dispensa pueda pasar al ámbito del fuero externo de lo cual ya hay un testimonio que evitaría conflictos, y malos entendidos.

En cuanto a los impedimentos dirimientes en particular el CIC/83 nos dice: primero los clasifica como los siguientes: los impedimentos que nacen de las circunstancias personales: impedimentos de edad, impedimento de impotencia antecedente y perpetua, impedimentos que nacen de causas jurídicas, impedimento de vinculo o ligamen, impedimento de disparidad de cultos, impedimento de orden sagrado, impedimento público y perpetuo de castidad en un instituto religioso. Otros como: impedimentos que nacen de delitos: impedimento de raptó,

impedimento de crimen. Otros: impedimentos de parentesco: impedimentos de consanguinidad, de afinidad, de pública honestidad e impedimento de parentesco legal.

Teniendo presente que los impedimentos dirimentes son aquellos que “*inhabilita a la persona para contraer matrimonio válidamente*” Canon 1073. El CIC/83, hace referencia a algunos particulares como son los que se destacan en el *Codex* en los Cánones del 1083 al 1094.

El primero de ellos normatiza la edad mínima para casarse válidamente: dieciséis años para el varón y catorce para la mujer, el Código fija una edad mínima para el matrimonio, teniendo en cuenta que está rigiendo para las diversas culturas y ambientes, pero deja claro que las conferencias Episcopales, pueden ellas adaptar la edad que crean conveniente o una mayor, la naturaleza de este precepto busca que nadie contraiga matrimonio sin madurez biológica y psico-afectiva, Canon 1083. En cuanto al segundo destaca que la impotencia antecedente y perpetua tanto en el varón como en la mujer hacen nulo el matrimonio por su naturaleza, aclara la norma que si el impedimento es dudoso con duda de derecho o de hecho, no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda declararlo nulo, Canon 1084 § 1 y 2, 3. En la naturaleza de este canon se ve que por ser un impedimento de derecho natural no admite dispensa por parte de ninguna autoridad humana, además defiende la finalidad del matrimonio que no es otro que la procreación y destaca el bien de la prole, su fin primero es la procreación sin desconocer los elementos necesarios como son el consentimiento y la manifestación pública del mismo, el derecho regula este impedimento que hace nulo al matrimonio para evitar la desnaturalización del sacramento y destacar la importancia de estar aptos y calificados para un vínculo que exigirá no solo la forma del acto humano, sino también asegurar la procreación, garantizando así el designio del supremo legislador. En tercer lugar destaca como impedimento dirimente particular el de ligamen o vinculo, que consiste en la prohibición de contraer

matrimonio por segunda vez, ya que si lo hace este segundo matrimonio seria nulo, este recibe el nombre de bigamia y se considera que es de derecho natural, este canon en su naturaleza esta dado para defender la propiedad del matrimonio que consiste en la unidad, por ello no puede dispensarse, Canon 1085. En cuarto lugar se establece el impedimento de la disparidad de culto y religiones que consiste en la prohibición de contraer matrimonio entre una persona bautizada en la fe Católica y uno no bautizado sin tener la dispensa del Ordinario del lugar, a este vínculo se le llama matrimonio mixto, en su naturaleza este Canon hace referencia a la licitud del matrimonio por ello se necesita la dispensa para la licitud, mas no para la validez del matrimonio. Para que el Ordinario del lugar confiera la dispensa por ello es necesario que las partes conozcan las propiedades del matrimonio y el fin del mismo, que la parte católica conozca las responsabilidades de su compromiso y obligaciones que adquiere con respecto a la educación de los hijos en la Iglesia Católica, Canon 1086. En quinto lugar está el impedimento dirimente particular de Orden Sagrado o de Sacerdocio, que es una inhabilidad para contraer matrimonio aquel que ha recibido una orden sagrada, ya que atenta contraer matrimonio inválidamente, cabe dispensa por rescripto de secularización reservado a la Sede Apostólica, Canon 1087.

2.1.7 Dispensa en el CIC/83 en el Orden Sagrado

El CIC/83 ubica el tema de las dispensas en el Orden Sagrado en el libro IV de la función de santificar la Iglesia, titulo VI del Orden, capítulo II de los Ordenados, articulo 3 de las irregularidades y otros impedimento, Cánones 1040-1049.

El CIC/ 83 con relación al tema de la dispensa en el orden sagrado lo clasifica dentro de las irregularidades e impedimento. En el Canon 1040 establece en forma general: “Quedan excluidos de la recepción de las órdenes quienes estén afectados por algún impedimento, tanto perpetuo, que recibe el nombre de irregularidad, como simple; no se contrae ningún otro

impedimento fuera de los que se enumeran en los Cánones que siguen”. El impedimento, la irregularidad afectan al individuo: Se puede concluir que si el impedimento no es perpetuo es calificado como simple impedimento y si lo constituye entonces es irregularidad, la particularidad única y principal de ésta es la perpetuidad en la persona que lo posee.

Se llaman irregularidad al obstáculo físico o moral en el ordenando o el ordenado. La irregularidad consiste en una prohibición surgida del derecho positivo canónico, que tiene singular similitud a los impedimentos matrimoniales de derecho eclesiástico. La causa radica en la persona, en la circunstancia objetiva del sujeto sobre la cual, el legislador ha creído necesario poner la prohibición. (Busso, 2014, p.29).

Existe la irregularidad *ex defectu* y la irregularidad *ex delicto*, esta última no tiene carácter de pena, por lo tanto no debe presumirse la existencia de delito. No se han establecido para castigar un comportamiento indebido, sino por la reverencia debido al ministerio sagrado, el CIC/17 hacia la distinción explícitamente entre ambas (Cánones 984-985). En el Canon 1041 desaparece la antigua distinción de irregularidades por defecto y por delito. “Son irregulares para recibir órdenes: §1. “Quien padece alguna forma de amnesia u otra enfermedad psíquica por la cual, según el parecer de los peritos, queda incapacitado para desempeñar rectamente el ministerio”. La normativa canónica tiene en cuenta la verificación de la salud psíquica del candidato a las órdenes. La congregación para la Educación Católica ha dado expresa normativa sobre la orientación segura a tener en cuenta. § 2. “Quien haya cometido el delito de apostasía, herejía o cisma”. Esta irregularidad requiere de una acción externa efectiva porque “no se considera consumado el delito que consiste en una declaración u otra manifestación de la voluntad, doctrina o conocimiento, si nadie percibe tal declaración o manifestación”. En relación a la sana doctrina y en relación a la lealtad a la Iglesia, el Canon 1029 dice: que son cualidades de todo ministro ordenado, por tanto el hereje, el apostata y el cismático son irregulares. En relación con la irregularidad del impedimento de los que atentan matrimonio § 3 dice: “Quien haya atentado

matrimonio, aun sólo civil, estando impedido para contraerlo, bien por el propio vínculo matrimonial, o por el orden sagrado o por voto público perpetuo de castidad, bien porque lo hizo con una mujer ya unida en matrimonio válido o ligada por ese mismo voto”. Hay que tener en cuenta que atentar matrimonio no quiere decir tener intención de casarse sino casarse civilmente o canónicamente, solo así es considerado nulo, y es considerado así por el impedimento dirimente, es entonces considerado matrimonio atentado todo matrimonio realizado, que resulta nulo, porque le falta un elemento esencial que invalida el matrimonio ya sea por causa del consentimiento o de la forma o de los impedimentos dirimientes. Otro de los impedimentos que destaca el código es el de crimen, destacado por este mismo Canon en el § 4, el cual dice: “quien haya cometido homicidio voluntario o procurado el aborto habiéndose verificado este, así como todos aquellos que hubieran cooperado”. Este párrafo debe ser entendido de manera explícita, en el que no se trata de una acción frustrada sino de una acción plena, también para el no existen penas sino que basta la acción comisoria efectiva. Finaliza este Canon con el § 5, en el que se establece una irregularidad que hace referencia a la mutilación o al intento de suicidio, se resalta que debe ser de manera culpable, más no por accidente, o quirúrgicas, ya que de esta manera no hay responsabilidad. El CIC/83, acerca de los impedimentos simples o temporales, los cuales su dispensa está reservada a la Sede Apostólica y a los Ordinarios según los casos. El Canon 1042, establece otra irregularidad que impide la orden sacerdotal, en el § 1, como es la del varón casado, con una excepción si es para el diaconado permanente. Para este impedimento la dispensa está reservada a la Sede Apostólica o a los Ordinarios según los casos. La naturaleza de este párrafo está en que los clérigos están obligados a observar una continencia perfecta y perpetua por el Reino de los cielos, Canon 277. Otra irregularidad que es causa del impedimento para el Orden sacerdotal es la de aquel que este ocupando cargos administrativos, ya que por

razón de lo que estipulan los Cánones 285 y 286, los cuales prohíben a los clérigos la comercialización sin licencia legítima de la autoridad eclesiástica, Canon 1042 § 2. Suele dispensarse frecuentemente por la santa sede con motivo de la conversión de sacerdotes casados procedentes de otras iglesias cristianas. Aplicaría también para sacerdote Católico casado tras el fallecimiento de su mujer. § 3 , se estipula impedimento de irregularidad para el neófito, entendiéndose neófito persona adulta recién bautizada, por adulto se entiende aquella persona que ha cumplido los catorce años de edad, la razón por la cual se estipula este párrafo es porque los neófitos deben madurar antes de ser ordenados y tener una experiencia dentro de la Iglesia, sin embargo queda a disposición del Ordinario su ingreso o no a la jerarquía eclesiástica pero ha de saberse que no se necesita una dispensa concreta. Para tutelar la licitud del Orden Sacerdotal, el Canon 1043 normatiza la denuncia de los impedimentos, dice: “Los fieles están obligados a manifestar al Ordinario o a el párroco antes de la ordenación, los impedimentos para la recepción de las ordenes de los que tengan noticia”. La naturaleza de este Canon esta exigida por la necesidad de asegurar la idoneidad de los candidatos al ministerio sagrado. El Canon 1044 hace una observancia en la que se normatiza los impedimentos para ejercer las órdenes recibidas por las siguientes irregularidades: quien la ha recibido ilegítimamente §1, quien comete un delito del que trata el Canon 1041 § 2, si el delito es público de los que trata el Canon 1041 §3, 4, 5 y 6. El Canon 1044 también establece por impedimentos para ejercer las órdenes recibidas: quien las recibe ilegítimamente estando afectado por un impedimento, quien sufre de amnesia o enfermedades psíquicas de las que trata el Canon 1041 § 1. Estos casos para su licitud deben ser dispensados anteriormente por el Ordinario, los impedimentos anteriores están clasificados por el *Codex*, dentro de los impedimentos perpetuos o temporales, que afectan la licitud de las órdenes recibidas pero no afectan la validez de los actos realizados en esas órdenes. El Canon 1045, hace

referencia a la ignorancia o desconocimiento de la ley como una realidad que no inhabilita la ley o la responsabilidad, esta norma es una regla del derecho que se aplica a todos los estadios de la jurisprudencia, tanto del derecho civil como eclesiástico, este canon se ampara en el mismo Código y en las leyes generales que se contemplan en el Canon 15 § 1, “ la ignorancia o el error a cerca de las leyes invalidantes e inhabilitantes no impide su eficacia, mientras no se establezca expresamente otra cosa”. La razón jurídica de esta rigidez del legislador, es por la índole específica de las mismas por ser, *ingenere*, las leyes “vertebrales” del ordenamiento jurídico eclesial por los que corre la substancia medular del bien común eclesial por lo que no pueden depender de la ignorancia o error de los fieles. Se trata de leyes trascendentes del bien común. El Canon 1046, se refiere a la multiplicación de las irregularidades e impedimentos aclarando que se trata de multiplicación cuando se violan diversos impedimentos ya sean perpetuos o temporales, mas no cuando se infringe varias veces la misma norma o sea la misma irregularidad o el mismo impedimento, cuando es así se considera como si solo se hubiera infringido una sola vez. Este principio tiene dos excepciones: la comisión de un homicidio y la procuración de un aborto. Deben declararse tanto homicidios o abortos cuantos se hayan cometido. Esta distinción es importante, respecto de la petición de su dispensa a la autoridad competente, Canon. 1409. El Canon 1047 normatiza la competencia o reserva para dar la dispensa, en este caso se reserva exclusivamente a la Sede Apostólica, la dispensa de todas las irregularidades, si estas acciones o hechos repercuten en el fuero judicial y solo puede el ordinario del lugar dispensar de las irregularidades e impedimentos no reservados a la Sede Apostólica, Canon 1047 §4. El Canon 1048, menciona los casos ocultos y más urgentes, se entiende como caso oculto aquel que no ha sido divulgado ni se prevé prudentemente que se vaya a divulgar. Por caso urgente se entiende aquella situación en la que: primero no se puede acudir al Ordinario o a la penitenciaria y

segundo cuando haya peligro de grave daño o de infamia por dejar de ejercer el Orden, tercero la irregularidad debe ser causada por el matrimonio atentado, el homicidio voluntario o el aborto provocado. En estos tres supuestos el clérigo irregular puede seguir ejerciendo el Orden. En esta situación no es que dicho clérigo se dispense así mismo sino que la propia ley le excusa de su cumplimiento, por las razones aducidas y sólo en los casos ocultos y urgentes. El Canon 1049, trata de los requisitos que se deben tener en cuenta en la solicitud o petición para una dispensa para los cuales se debe tener presente lo que nos normatiza el Canon 1046, sobre la multiplicación e irregularidades de los impedimentos los cuales deben ser especificados.

A manera de síntesis todo lo expuesto anteriormente acerca de los impedimentos en general nos da una visión global de como los legisladores eclesiásticos le dieron un gran valor e importancia a la dispensa, haciendo de ella una gran institución dentro del Derecho Canónico, en la que podemos fácilmente comparar entre el Código antiguo y el Código nuevo para hallar las similitudes y diferencias en la manera de su legislación, como también la manera como fue evolucionando esta institución y el orden que se le da en cada uno de ellos, al igual que muestra los nuevos aportes para la pastoralidad y defensa de los bienes espirituales que se desprenden del carácter sagrado del sacramento del matrimonio y del Orden, para los cuales fue regida específicamente esta institución de la dispensa. A continuación se presenta un comparativo esquemático que señala e identifica la estructura y sistematización jurídica antigua y actual de la dispensa en general, como también muestra el punto exacto de la dispensa del rato y no consumado dentro del engranaje de la sistematización del esquema jurídico dejando ver una acción que se desarrolla en base de la gran pedagogía inductiva del conocimiento, que en este caso parte de la ley de la dispensa para llegar a la especificidad de la dispensa del rato y no consumado, tema concreto del que se ocupa este trabajo de grado.

2.1.8 Cuadro comparativo Dispensa en general: CIC/17-CIC/83

Tabla. 1

<i>Dispensa en general</i>	
<i>Dispensa en el CIC/1917</i>	<i>Dispensa en el CIC/83</i>
MATRIMONIO	MATRIMONIO
Delimitación	Delimitación
Libro III de las cosas, título VII del matrimonio, capítulo II de los impedimentos en general, Cánones 1035 al 1057	En el libro IV, de la función de santificar de la Iglesia, parte I de los Sacramentos, Título VII del Matrimonio, Capítulo II y III, de los impedimentos en general, de los impedimentos en particular. Cánones 1073- 1082 y 1083-1094.
1035 -1042 de su naturaleza	1073- 1082 de los impedimentos dirimentes en general
1043-1047 de la dispensa del impedimento	1083-1094 de los impedimentos dirimentes en particular
1048 -1050 del ejercicio de la facultad de dispensar	
1051-1054 de los efectos de la dispensa	
1055-1057 de la ejecución de la dispensa	
Inspiración de la ley	Inspiración de la ley
La ley inspirada en el concepto de impedimento	la inspirada en el concepto del derecho matrimonial
Clasificación	Clasificación
Por razón de origen	
Impedimentos de derecho divino	En derecho Divino
impedimentos de derecho humano o eclesiástico	En derecho Positivo
Por razón de efecto	
Impedimentos impeditivos	Impedimentos impeditivos
Impedimentos dirimentes	Impedimentos dirimentes en general :
	Incompatibilidades
	Falta de legitimación
	Incapacidades o inhabilidades
	Impedimentos dirimentes en particular:
	Por circunstancias personales: edad, impotencia.

Dispensa en general

Dispensa en el CIC/1917

Dispensa en el CIC/83

Por causas jurídicas: vínculo o ligamen, disparidad de cultos, impedimento de Orden sagrado, de castidad en instituto religioso.

Por delito de rapto, de crimen.

Otros: de parentesco, de consanguinidad, de afinidad y de parentesco legal.

Edad mínima para la validez

El varón antes de los dieciséis años cumplidos y la mujer antes de los catorce cumplidos no pueden contraer matrimonio válido, Canon 1067.

Edad mínima para la validez

16 años varón y 14 para la mujer, sujeto a la Conferencia Episcopal, Canon 1083 §1 y §2.

Por razón de ámbito

Impedimentos absolutos

Impedimentos relativos

Por razón de la duración

Impedimentos perpetuos

Impedimentos temporales

Por razón de la facilidad

Impedimentos de grado menor

Impedimentos de grado mayor

Por razón de la certeza

Impedimentos cierto

Impedimentos dudosa

Por razón de publicidad

Impedimento público

Impedimento oculto

Según el fuero

fuero externo : públicos

fuero interno : ocultos

Acerca de la declaración, establecimiento ,
abrogación

Dispensa en general

Dispensa en el CIC/1917

Dispensa en el CIC/83

autoridad competente el Sumo Pontífice,
Concilio Ecuménico

Evolución

Gregorio IX cada Iglesia facultad de
establecer impedimentos impeditivos, y
dirimentes

Urbano VII la se le concede solo el Sumo
Pontífice

Clases de dispensa

Razón del fuero

Efectos secundarios
fuero interno
fuero externo

Según el fuero

fuero externo : públicos
fuero interno : ocultos

Razón de su autor

Pontificias

No pontificias

forma graciosa

forma comisoria

forma noble

acepta como válida la costumbre

no acepta como válida la costumbre

Competencia

Competencia

Sujeto activo: Sede Apostólica. Poder de
dispensar con justa causa o sin ella, Canon
1040, 1053.

A Sede Apostólica, Canon 1078 §2. Le
compete los impedimentos para las siguientes
dispensas: Orden Sagrado, Canon 1087. Voto
perpetuo público de castidad en un instituto
religioso de derecho pontificio, Canon 1088.
Impedimento de crimen, Canon 1090.

Ordinario del lugar: a los no reservados la
potestad suprema, Cánones 1043, 1045,
1051.

Le compete al Ordinario del lugar: en causa
grave y mientras dure, Canon 1077.

Los de derechos eclesiásticos, 1078 §1.
En peligro de muerte, Canon 1079 §1.

Sacerdote delegado, párroco

Párroco, delegado, sacerdote o diacono, Canon 1079 §2.

Cánones 1044,1098, 1045 § 3.

El confesor, Canon 1044, en el acto sacramental y fuero interno.

El Confesor en caso de peligro de muerte Canon 1079§3, para impedimentos tanto públicos como privados.

Por los mismos interesados o hablan por tercera persona Canon 36 §2.

Registros de dispensas

Se registran en el libro secreto de la Curia, Canon1047.

Registros de dispensas

En el libro de los matrimonios y el libro del archivo secreto de la Curia, Canon 1082.

Causas

Causas motivadas : C Primarias e impulsivas secundarias

Causas Ordinarias

Causa canónicas

Causas extraordinarias no canónicas

Dispensa de Rato y no consumado, Canon 1053. Llevando implícito la dispensa del impedimento de adulterio con promesa o atentación de matrimonio pero no la del impedimento de crimen. Canon 1119. El matrimonio no consumado entre bautizados o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne como por dispensa concedida por la Sede Apostólica con justa causa (...)

Dispensa de Rato y no consumado, el CIC/83 le dedica diez Cánones y un capítulo, para la normatividad de esta dispensa, de los Cánones 1697-1706. Con el título "del Proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado".

Dispensa en general

Dispensa en el CIC /1917

Dispensa en el CIC/83

ORDEN SAGRADO

Delimitación

El CIC/17 se ubica el tema de la dispensa en el orden sagrado en el libro III de las cosas, parte primera de los sacramentos, título VI del orden, capítulo II, artículo II. Como irregularidades y de otros impedimentos.

Clasificación

Irregularidades :

Por defecto, Canon 984:

Los hijos ilegítimos : Cánones 1114, 1115.

Los defectuosos de cuerpo: Canon 984 § 2.

Los que son o han sido epilépticos, amentes o poseídos del demonio: Canon 984 § 3.

Los Bígamos: Canon 984§ 4.

Los infames: Canon 2293 § 2 y 2294§ 1.

Por delito, Canon 985.

Los que son o han sido apóstatas herejes o cismático: Canon 1325 §2.

Los bautizados por acatólicos: Canon 985 §2

Por celebración o iteración de matrimonio: Canon 985 §3.

Los reos de homicidio voluntario y de procuración del aborto y todos sus cooperadores: Canon 984 §5.

Los que se mutilaron o intentaron suicidarse: Canon 2354 § 1.

ORDEN SAGRADO

Delimitación

El CIC/83 ubica el tema de las dispensas en el Orden Sagrado en el libro IV de la función de santificar la Iglesia, título VI del orden, capítulo II de los ordenados, artículo 3 de las irregularidades y otros impedimentos. Cánones 1040-1049.

Clasificación

Irregularidades e impedimentos :

Perpetuo y simple

En el CIC/83 desaparece la distinción de irregularidades por defecto y por delito.

Amnesia u otra enfermedad psíquica. Canon 1041 § 1.

Por delito de apostasía, herejía sisma: Canon 1041 § 2, Canon 1029.

Matrimonio atentado: Canon 1041 § 3.

Por mutilación o intento de suicidio: Canon 1041 § 5.

Dispensa en general

Dispensa en el CIC /1917

Dispensa en el CIC/83

Los clérigos que ejercen la medicina: Canon 139 §2.

El ejercicio indebido de la potestad de orden: *in sacris* .

Por crimen: homicida voluntario o el aborto
Canon 1041 § 4.

El varón casado: Canon 1042§ 1.

Quien ocupa cargos administrativos: Canon 1042 § 2

Para el neófito: Canon 1042 § 3.

Potestad de dispensar

Reservada a la Santa Sede

Con facultades especiales a los Ordinarios y a los confesores con ciertas restricciones:
Canon 990 §1 y §2.

Potestad de dispensar

Exclusivamente a la Sede Apostólica: Canon 1047

El Ordinario del lugar los reservados a la Sede Apostólica : Canon 1047 §4

La penitenciaria: Canon 1048

Peticiones de la dispensa

Por efectos:

Especial: Canon 989 y 991.

Generales: Canon 991 §3y §4.

Petición de la dispensa

Recomienda tener presente lo que normatiza al Canon 1046, sobre las multiplicación e irregularidades de los impedimentos los cuales deben ser especificados. Canon 1049.

2.2. Estudio de la dispensa del rato y no consumado en los Códigos Oficiales de la Iglesia y Cuadro comparativo.

Una de las propiedades esenciales del matrimonio rato y consumado es la indisolubilidad. Se debe partir de este principio fundamental que nace del Derecho Divino, el cual la Iglesia observa como una ley categórica que no se puede derogar por otra ley humana positiva, esta virtud y carácter de la indisolubilidad se puede entender por el nivel trascendental que tiene el sacramento del matrimonio en el cual afecta el ser ontológico de las almas que contraen el vínculo de la unidad y por el carácter sacramental que se adquiere, en el que se simboliza la alianza de Cristo con la Iglesia. Sin embargo por el carácter ministerial que se asume dentro de la Iglesia por el Sumo Pontífice, la Iglesia ha desarrollado la doctrina de que solo el Vicario de Cristo tiene facultad de declarar a través de un decreto de dispensa la disolución de un matrimonio que no haya cumplido el requisito de la copula conyugal por el motivo que este no ha sido consumado ya que según la norma vigente que se ha recogido de la reflexión teológica de los diferentes Concilios y aportes de los diferentes Sumos Pontífices a lo largo de la historia Eclesial, normatiza que para que haya un matrimonio valido debe celebrarse según la norma canónica donde se manifieste el consentimiento de los esposos pero que este sea consumado, Cánones 1056, 1059 y 1061 CIC/83. Ha de entenderse entonces que el Derecho Canónico llama matrimonio rato al que es consumado, a través de la copula conyugal y matrimonio rato y no consumado a aquel que aunque haya sido celebrado canónicamente no cumple con la consumación, por no haber llegado a la copula conyugal. Siendo así en el momento en el que uno de estos requisitos falta el matrimonio es susceptible de ser disuelto, por tanto la ausencia de consumación es lo que fundamentara este estudio; a lo que llamaremos disolución del matrimonio no consumado por dispensa conocida comúnmente como dispensa super rato. En este orden de ideas se profundizara

acerca de este tema de lo que normatiza los Códigos Oficiales: Código ante - Conciliar y pos - Conciliar, para hallar luego un paralelo, que nos ayude a descubrir no solo la importancia de esta legislación dentro de la doctrina sacramental de la Iglesia, sino también la fuerza y el carácter protestatario que imprime el Derecho Divino, que se antepone al derecho humano positivo incluyendo al derecho Civil, al igual que destacar la relación del derecho natural, junto al derecho Divino en quien está inspirado el Código del derecho Eclesiástico.

2.2.1 La dispensa del matrimonio rato y no consumado en el CIC/17.

El CIC /17 normatiza la dispensa de rato y no consumado ubicándolo en el capítulo II, en el título de los impedimentos en general en el Canon 1053 y en segundo lugar en el capítulo X en el título de la separación de los cónyuges, artículo I de la disolución del vínculo, Canon 1119. Sin embargo para poder profundizar en el tema del matrimonio rato y no consumado es necesario, hacer una referencia a la normatización que hace el CIC/17 para lo que es un matrimonio válido, legítimo y putativo el cual se expone en los Cánones 1015 §1, §2, §3 y §4. Al igual que para comprender el uso del término rato y no consumado es necesario precisar el derecho por el cual se rige el matrimonio de los bautizados, norma que se contempla en el Canon 1016: “El matrimonio de los bautizados se rige no solo por el derecho divino sino también por el Canónico, sin perjuicio de la competencia de la potestad civil sobre los efectos meramente civiles del mismo matrimonio”.

La anterior exposición tiene como intención la de centrarnos en el hecho de que toda reflexión y normatización hecha sobre el tema del matrimonio rato y no consumado partirá del concepto de matrimonio válido realizado entre bautizados canónicamente el cual goza del favor del derecho y que para considerar una posible disolución de este vínculo, el CIC/17 ha normatizado como impedimento la no consumación del matrimonio, norma que tiene su inspiración y

fundamento en la historia de la Iglesia y sus documentos conciliares. Por ello es necesario hacer una memoria a cerca de la evolución que ha tenido dentro del matrimonio, el impedimento de dispensa del matrimonio rato y no consumado hasta llegar a la legislación del CIC/17 del Canon 1053 y el Canon 1119.

Desde la edad Media, el sacramento del vínculo matrimonial fue de derecho propio de la Iglesia, sin embargo se presentaron polémicas que tuvieron lugar entre los canonistas de las escuelas de Bolonia y los teólogos de la escuela de París, el punto de discusión se centraba en el tema de la significación y la formación del vínculo del matrimonio. Los primeros teólogos de la escuela de París inspirados en la jurisprudencia tradicional romana, sostenían que el sacramento del matrimonio se realizaba desde el momento del *consensus*. En cambio, para los canonistas de Bolonia sostenían que el matrimonio quedaba realizado solo con la copula y que con la consumación carnal, se completaba la doble significación del matrimonio: la unidad de las almas con Dios, y su semejanza con la de Cristo y la Iglesia. Esta idea perseveraría y sería clave para las siguientes reflexiones de los teólogos y canonistas venideros. Así quedo contemplado que para referirnos al matrimonio se habla de tres etapas: *matrimonium initiatum*, que hace referencia al momento esponsal ; *matrimonium ratum*, hace referencia al rito por el que se da el vínculo o la alianza y *matrimonium consummatum* para la unión sexual, cuando pasaba a ser indisoluble, quedando fusionadas las teorías de las escuelas consensualistas y copulativas, Esta fusión teológica dada durante el auge escolástico quedó fijada en el concepto de matrimonio sacramento. Es el Concilio de Florencia de 1438, quien ya define oficialmente el concepto de matrimonio sacramento; a pesar de todo, se seguían presentando algunos desacuerdos en los elementos constitutivos del sacramento del matrimonio como son: materia, forma y ministros; la concesión de la gracia; la teoría de los impedimentos; la indisolubilidad del matrimonio y sobre

todo, las controversias sobre la libertad de los contrayentes y el consentimiento familiar con el grave problema añadido de los matrimonios clandestinos. Se puede concluir que antes del siglo XVI la institución del matrimonio estaba en un estado de gran confusión y sin ninguna definición completa, como también se puede destacar que perseveraban las oposiciones que estaban a la ofensiva de la iglesia reformada, negando el carácter sacramental del matrimonio y que la Iglesia Católica se mostraba con respuestas de poca firmeza y solidez en el concepto, esto al inicio del Concilio Tridentino, aunque al final se encontrara unanimidad general dejando el concepto claro de que el matrimonio es sacramento de la nueva alianza no por la nueva institución de Cristo, sino por introducción del matrimonio unitario, que representa la unión de Cristo y de la Iglesia y posee una promisión de gracia; la sacramentalidad es la razón última de su indisolubilidad. (Ghirardi, M & Irigoyen López, A, 2009).

Al matrimonio valido de cristianos ya le llamaba *rato* el derecho anterior al CIC/17 contra poniéndolo al matrimonio de los infieles al cual no se consideraba rato por no ser sacramento, el mismo Concilio de Trento al hablar de los matrimonios clandestinos de los fieles celebrados sin la presencia de sacerdote, dice que son matrimonios verdaderos ratos. (Martínez, A, 2001).

Lobo, Domínguez & Moran (1962) afirman:

El Código, en la formulación del Canon 1015 ha dejado sin resolver la cuestión de si el nombre de matrimonio rato le conviene el de un bautizado con un infiel. Mas el termino *rato*, ha tenido y tiene otra significación, se le contrapone a matrimonio consumado y en este sentido aún el matrimonio de los infieles sería rato en tanto no haya sobre venido su consumación. (p.444).

En la escala de valores del matrimonio el existente entre cristianos (rato) tiene mayor firmeza que el matrimonio entre infieles (legítimos) porque el primero a su condición de contrato natural indisoluble, una la de ser sacramento, el matrimonio simplemente rato consiste en la unión actual y objetiva de almas y voluntades y representa la unión de Cristo con la Iglesia, unión que falla

muchas veces en los miembros de esta por la pérdida de la gracia por el contrario el matrimonio rato y consumado implica además la unión actual de los cuerpos de los cónyuges mediante la copula y representa la unión de Cristo con su humanidad que es indestructible. Por eso el vínculo en el matrimonio consumado es más firme que en el no consumado y por eso este es indisoluble en determinados casos. La norma general que se deduce del Canon 1119 es la siguiente: todo matrimonio que no haya sido consumado puede ser disuelto por la Sede Apostólica, cuando por lo menos uno de los cónyuges esta bautizado, si hay causa justa para la disolución. Esta potestad reside en el Sumos Pontífice el cual se la concedió Jesucristo y está contenida en la potestad general de las llaves: “lo que desate sobre la tierra será desatado en el cielo”. Tiene esta potestad el Sumo Pontífice como sucesor de San Pedro pero no está contenida en su potestad general de régimen para gobernar la Iglesia y que le corresponde como jerarca supremo de la misma. Es una potestad especial no necesaria para el gobierno normal de la Iglesia pero que tuvo a bien conceder Jesucristo al Sumo Pontífice para el bien de los individuos. Está por encima de todo derecho humano y afecta el derecho natural y divino que establece la indisolubilidad del vínculo matrimonial. Por eso, dicha potestad si bien es ordinaria por que va unida el oficio del Sumo Pontífice, sin embargo no es ordinaria propia sino vicaria. Pero como ordinaria es delegable. Para que el Sumo Pontífice pueda ejercitar la expresada potestad es necesario, según la doctrina tradicional que por lo menos uno de los cónyuges sea súbdito de la Iglesia, cualidad que se obtiene por medio la recepción del bautismo valido. Al estar bautizado uno de los cónyuges sobre el recae directamente el ejercicio de la potestad pontificia en la disolución de su matrimonio, y como el vínculo matrimonial es único e indivisible, al quedar libre de la parte bautizada queda también la otra que no ha recibido el bautismo ni es súbdito de la Iglesia. Por eso el Canon 1119 dice que la potestad se ejerce sobre el matrimonio “entre bautizados o entre

una parte bautizada y otra que no lo está”. Como esta potestad pontificia no es propia del Sumo Pontífice sino vicaria o ministerial, pues el Sumo Pontífice disuelve el vínculo en nombre de Jesucristo, se sigue que para el ejercicio válido de ella se requiere que haya causa justa. La única razón verdaderamente sólida convincente en pro la potestad del Sumo Pontífice en la disolución del matrimonio, reside en la práctica constante de la Iglesia durante muchos siglos, sino lo estuviera, esa práctica constante implicaría un error de la Iglesia en materia de fe y costumbre.

2.2.1.1 Disolución del matrimonio de bautizados. La inconsumación: en el principio de la indisolubilidad del matrimonio tiene una notable excepción cuando se trata del matrimonio no consumado: “El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre una parte bautizada y otra que no lo está, se disuelve tanto por disposición del derecho en virtud de la profesión religiosa solemne por dispensa concedida por la Sede Apostólica con causa justa a ruego de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga”. Canon 1119.

Los supuestos en que puede actuar la dispensa como se denomina en la terminología canónica requieren desde luego la no consumación del matrimonio en los siguientes casos: Cuando el matrimonio ha sido celebrado entre conyugues bautizados dentro o fuera de la Iglesia Católica y no ha sido consumado. Cuando se ha contraído un matrimonio mixto entre parte bautizada y otra no bautizada con dispensa del impedimento de disparidad de cultos sin que haya habido consumación, cuando ha sido celebrado el matrimonio entre no bautizados, que después de haber recibido el bautismo al menos uno de ellos, no han consumado el matrimonio. En los supuestos anteriores hay dos elementos comunes que se destacan como condiciones: que uno de los cónyuges, por lo menos sea *bautizado* aunque el otro no, que la consumación sea posterior al *bautismo*. Pero para que sea eficaz la dispensa matrimonial se requiere así mismo *justa causa* para la dispensa y *certeza* de la no consumación.

Bautismo de al menos uno de los cónyuges: la razón de este requisito no es otra que la de justificar plenamente la competencia de la actividad pontificia; aunque la práctica reciente de la Iglesia actúa de hecho como luego se verá en algunas circunstancias de matrimonios entre no bautizados. De suyo solo el bautismo convierte a la persona en miembro de la Iglesia y por tanto, el sujeto apto de la autoridad pontificia. En el matrimonio mixto la Iglesia actúa en la institución matrimonial a través del cónyuge bautizado.

De la *inconsumación* condición indispensable para la posible disolución del matrimonio, por las razones indicadas es la *inconsumación*, es decir la no realización de la copula conyugal. Canon 1015. En este supuesto incide, como es lógico, la ausencia de toda relación sexual, celebrado el matrimonio. En cambio el matrimonio se considera consumado si la copula conyugal se realiza de modo natural como acto ordenado a la generación.

La *certeza* de la incosumación es necesario que conste ya que esta es la circunstancia fundamental en la que se basa la no firmeza del vínculo conyugal sacramental.

La *causa justa*, finalmente se considera imprescindible no solo para excluir la arbitrariedad de la dispensa en asunto tan trascendente, sino porque como queda indicado, la potestad con que actúa la autoridad pontificia es vicaria en nombre de Cristo, no propia y por eso ha de ser plenamente justificada.

2.2.1.2 Procedimiento y eficacia. El procedimiento a seguir en la tramitación de la dispensa matrimonial de rato y no consumado es relativamente sencillo, de carácter administrativo no judicial y ha sido aliviado sucesivamente por las disposiciones de la Sede Apostólica. Las más importantes disposiciones proceden en su mayoría de la S. Congregación de sacramentos, las más notables son: el decreto católica doctrina del 7 de mayo de 1923, Normas sobre procesos de

matrimonio rato y no consumado del 27 de marzo de 1929, Decreto *Qua singulari*, del 12 de junio de 1942.

El procedimiento consta esencialmente de la instancia y declaración de los cónyuges, posible examen pericial de la mujer, incluso a veces del varón, examen de testigos en orden a declarar principalmente de la veracidad de los cónyuges. Todo el expediente trata de obtener la certeza de las circunstancias indicadas, la inconsumación y la causa justa de la dispensa. Puede ser solicitada la dispensa por ambos cónyuges o uno solo incluso con la oposición del otro. Finalmente el efecto de la disolución del matrimonio se produce tan pronto como es concedida la dispensa por la Santa Sede, sin necesidad de esperar nuevo matrimonio de los cónyuges pues la fuerza disolvente reside no en el nuevo vínculo matrimonial sino en la misma potestad del Sumo Pontífice.

2.2.2 La dispensa del matrimonio rato y no consumado en el CIC/83

El CIC/ 83 normatiza la dispensa de rato y no consumado ubicándolo en los Cánones 1697 – 1706 Libro VII de los procesos, parte III de algunos procesos especiales, Título I de los procesos matrimoniales (Cánones 1671 – 1707), capítulo III del proceso para las dispensas del matrimonio rato y no consumado, Canon 1698 parágrafo 1 y 2.

Una de las propiedades esenciales del matrimonio rato y no consumado es la indisolubilidad. Dos son las características que ha de reunir un matrimonio para ser indisoluble: por un lado el carácter sacramental (matrimonio rato), y por otro, la consumación.

Así las cosas, en el momento en que uno de estos requisitos falta, el matrimonio es susceptible de ser disuelto, centrandó nuestro cometido en la disolución del matrimonio rato y no consumado, hay que preguntarse en primer término que es un matrimonio rato o sacramental. El

matrimonio rato no es más que el matrimonio celebrado válidamente (cualquiera que sea su forma) entre dos personas bautizadas, tanto católicos como acatólicos.

No se podría estudiar la dispensa matrimonial de rato y no consumado sin antes mencionar los Cánones: 1141 y 1142 los cuales hacen referencia, el primero al matrimonio rato y consumado, el cual no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte. Esto quiere decir que el punto de partida para la exposición del tema a tratar es la disolución del matrimonio no consumado por dispensa, conocida comúnmente como dispensa super rato. El segundo Canon trata de: “ Matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada, puede ser disuelto con causa justa por el Sumo Pontífice a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga.” No se trata de dispensa entendida esta conforme al Canon 85, como relajación de la norma. En la dispensa super rato no se relaja la norma de la indisolubilidad del matrimonio, sino que desaparece el matrimonio, en sí (el vínculo conyugal). Se trataría de una dispensa *ad casum*, que actúa por vía de gracia y no de justicia, pudiéndose negar el Sumo Pontífice a su concesión. La dispensa de matrimonio rato y no consumado puede aplicarse tanto al matrimonio entre bautizados, como al matrimonio entre parte bautizada y parte no bautizada. Por tanto, no se podrá dar ni dispensa ni aplicación exclusiva al matrimonio sacramental, esta disposición es la que nos regula o normatiza el Canon 1142. Son dos los casos en los que se puede aplicar la dispensa super rato: el matrimonio entre dos bautizados y no bautizado.

El matrimonio entre dos bautizados se ha de entender que el bautismo recibido puede ser tanto católico como acatólico.

2.2.2.1 Requisitos para aplicar la dispensa Super rato. Según el Canon 1142 cuatro son los requisitos para que sea posible este tipo de disolución: matrimonio valido, bautismo de al menos

uno de los cónyuges, la inconsumación del matrimonio, la justa causa. El matrimonio estará consumado si se ha producido la cópula conyugal desde el momento de su válida celebración. La cópula que implica la consumación del matrimonio, consiste en la realización de modo humano del acto conyugal apto de por sí para engendrar prole, la Congregación para los sacramentos en la Conferencia plenaria de abril de 1986 ha dejado claro que el camino humano es la frase en el sentido de que el acto de la consumación debe ser un acto humano de ambas partes. Es de entenderse como no consumado si no existe ningún tipo de relación carnal, o bien cuando la cópula practicada es insuficiente, o cuando ha tenido lugar en una forma que no se puede considerar humana. El acto de la procreación (la cópula) tiene que cumplir tres requisitos: la erección, la penetración, al menos parcialmente de la vagina, la eyaculación en la vagina. La prueba de inconsumación

utilizada es conocida con el nombre de *Litterate circulares* “*Del proceso super matrimonio rato et non consummato*” del 20 de diciembre de 1986.

El cuarto requisito necesario para la aplicación de la dispensa Super rato es la justa causa, ya contempladas en el CIC /17 en los Cánones 1119 y 1975, actualmente recogida en los Cánones 1142 y 1698 § 1: “únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de la justa causa para conceder la dispensa”. Fernández (1994) afirma: “Recordemos que solo el Romano Pontífice concede la gracia de la disolución, esto aparece más claro en el nuevo Código, al cambiar la expresión del viejo Canon 1119 a *Sede Apostólica* en a *Romano Pontífice*.” (p.405).

La concesión de la dispensa es una prerrogativa exclusiva del Sumo Pontífice. Canon 1698 §2: “La dispensa es concedida solo por el Romano Pontífice”. En este sentido, el magisterio papal enseña que, en la disolución de un vínculo matrimonial en sí mismo válido, el Sumo

Pontífice utiliza una fuente indirecta en materia de derecho divino (Pío XII, Alocución 3 de octubre de, 1941), para él según la doctrina común la concesión de la dispensa no se delega.

2.2.3 Comentario a los Cánones 1697- 1706.

El Canon 1697 manifiesta que solo los cónyuges tienen el derecho a pedir la gracia de la dispensa de matrimonio rato y no consumado, se trata de un proceso administrativo y no judicial, donde no se reivindica un derecho sino que se solicita al Romano Pontífice la gracia de la dispensa. Por eso se trata separadamente del proceso judicial, de declaración de nulidad del matrimonio, por el que en definitiva, se declara que aquello que se creyó matrimonio, en realidad nunca lo fue, bien por inhabilidad de las partes, y/o vicio del consentimiento y/o defecto de forma.

El Canon 1698 §1 y 2 habla de la potestad de juzgar sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio es decir es la única que define si hay justa causa para declarar la disolución del vínculo y deja manifiesto que la autoridad competente, es el Sumo Pontífice, en audiencia al Cardenal Prefecto de la SCCD y DS, pero corresponde a esta congregación el juicio definitivo sobre el hecho de la inconsumación y también si existe causa justa, para conceder la dispensa, así lo manifiesta la Constitución Apostólica *Pastor Bonus* , en su artículo 67 que dice: Corresponde a esta Congregación examinar el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder la dispensa. Así, pues, recibe todas las actas junto con el parecer del obispo y los alegatos del defensor del vínculo: las pondera atentamente, según un procedimiento especial y, si se da el caso, somete al Sumo Pontífice la petición para obtener la dispensa. (Benlloch, 1993).

Instituto Martín Azpilcueta (2002) dice en el comentario al Canon 1698 §1 y 2:

Solo la Santa Sede conoce de dos hechos fundamentales: la inconsumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder la dispensa. Esta únicamente el Romano Pontífice la

concede. Corresponde exclusivamente a la Congregación para los sacramentos conocer tanto acerca del hecho de la no consumación del matrimonio, como en relación con la existencia de causa justa y proporcionalmente grave. La causa para la dispensa ha de ser *justa*, lo cual supone decir que debe ser proporcionalmente *grave*, apreciada no en abstracto teóricamente, sino más bien prácticamente, en las circunstancias particulares y concretas del hecho y de las personas, de modo que pueda resultar justa en un caso y *no justa* en otro caso con distintas circunstancias. Por esto el Canon se limita a decir: *causa justa*, o sea aquella que resulta proporcionalmente grave en caso concreto. (p.1090).

Tenemos que admitir que cuando se ha tomado la decisión de pedir la dispensa difícilmente dejará de existir causa justa, solo que es un requisito indispensable que no se puede evadir, ya que cada caso es particular y se le debe hacer un juicio de discernimiento y valoración teniendo como criterio lo que ya la ley ha estipulado acerca de si afecta y que tanto afecta en cuestión de escándalo o de reparación a la vida de los fieles es por eso que se pueden definir algunas razones para decir que son causa justa ellas pueden ser entre otras, la imposibilidad de reconciliación, el legítimo deseo de tener una familia con hijos, el peligro de incontinencia, el legitimar una nueva situación de acuerdo con las normas de la Iglesia.

Afirma Belloch (1993):

Esa causa justa se analiza en cada caso, pues puede ocurrir que la misma causa sea justa en un supuesto y no lo sea en el otro. Aunque hemos de admitir que cuando ya se ha tomado la decisión de pedir la dispensa, difícilmente dejará de existir causa justa. (p.730).

El Canon 1699 §1. Regula sobre la persona competente para recibir el escrito, el cual es de competencia del Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio el orador. §2 hace una claridad acerca de las repercusiones jurídica o morales que pueda tener el caso de acuerdo a esto, el competente debe consultar a la Sede Apostólica. Se sigue la norma establecida en la instrucción *Dispensationis matrimonii*, del 7 de marzo 1972 (AAS 64, 1972):

- Si tratando de la nulidad por impotencia, ésta no aparece clara, pero sí la no consumación, entonces, si una de las partes, o de las dos piden la dispensa, las actas se han de pasar a la Congregación para los Sacramentos con el voto del obispo y las observaciones del defensor del vínculo. –Si tratándose de la nulidad por otro motivo, v, g. la falta de consentimiento, aparece la no consumación, una de las partes, o las dos, pueden pedir a la Santa Sede la dispensa. En este caso el juez ha de seguir el proceso y después de seguir como se indica en el número dos. (Garín, 2009, p.553).

Las preces, o escrito de petición de dispensa, siempre deben dirigirse por el suplicante u orador al Sumo Pontífice, puesto que sólo el Sumo Pontífice puede conceder la gracia que se implora, pero se remiten al Obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del propio orador, el cual, si se aprecia que el escrito de súplica tiene fundamento, debe disponer lo pertinente para tramitar el proceso e instruir la causa.

El Canon 1700, se refiere a la forma como se debe encomendar la instrucción de estos procesos para lo cual se debe valer el obispo diocesano de su tribunal o de un sacerdote idóneo.

¿A quién se encomienda la instrucción del proceso? Entre los casos posibles, el primero puede ser el del tránsito del juicio de nulidad de matrimonio, entablado ante el tribunal competente a la instrucción complementaria en relación a la dispensa de rato, a tenor del Canon 1681. Otro caso, el más normal, es el de haber pedido uno o ambos conyugues la dispensa, para lo cual se debe seguir el proceso de rato. El último caso será en el que los cónyuges, que hayan introducido la causa de nulidad de matrimonio ante tribunal competente y posteriormente presenten al Obispo libelo de dispensa de rato, en cuyo supuesto, distinto del contemplado en del Canon. 1681, el Obispo ha de encomendar la instrucción necesariamente al tribunal que conoce la causa de nulidad.

El Canon 1701, Regula la intervención del defensor del vínculo que es necesaria y sin ella las actuaciones del proceso son nulas. Como dijo el Sumo Pontífice Juan Pablo II: "El defensor del

vínculo, como decía magistralmente Pío XII (ARR 2.10.44), está llamado a colaborar en la búsqueda de la verdad objetiva respecto a la nulidad o no de los matrimonios en los casos concretos. Esto no significa que le corresponda a él valorar los argumentos en pro o en contra y pronunciarse sobre el fondo de la causa; él no debe construir “una defensa artificiosa, sin preocuparse si sus afirmaciones tienen un serio fundamento o no” (Discurso a la Rota Romana de 1988, n. 2). En los procesos de rato no hay lugar para los cargos de procuradores judiciales y de abogados, pero en atención a la dificultad del caso el Obispo puede permitir que el orador o la parte contraria reciban ayuda de un jurisperito.

El Canon 1702, se refiere a la instrucción de la causa que comprende las pruebas que pueden servir para instruir la causa y las normas según las cuales tienen que practicarse esas pruebas. 1. El instructor debe averiguar al *Thema Probandum*, es decir la verdad objetiva de la no consumación y la existencia de la causa justa o proporcionalmente grave para la concesión de la gracia. 2. No deben admitirse pruebas impertinentes, irrelevantes superfluas. 3. Todas las partes deben contribuir a descubrir toda y solo la verdad para bien de los intereses privados y públicos y para la defensa del vínculo. 4. Interrogatorio de las partes. 5. Testigos de credibilidad, Canon 1679, no es necesario que sean muchos, basta con que su testimonio sea concorde, pueda engendrar prueba válida y certeza moral. 6 Argumento físico o inspección de cuerpos. 7. Adicional a la certificación auténtica de la celebración del matrimonio, son los autos o sentencias del tribunal civil, cartas o escritos intercambiados entre los esposos, o aquellos escritos a otras personas. 8. La averiguación del motivo o causa de la no consumación.

El Canon 1703, normatiza la publicación de las actas, las cuales no es necesario que se publiquen, solo que se notifique a la parte interesada, como también se manifiesta que el juez, puede mostrar el documento a la parte que lo solicite y fijar plazo para presentar sus

conclusiones. La razón por la que no se publican las actas es porque no es un proceso judicial, sino que se trata de un proceso administrativo donde no existen alegatos. Sin embargo se asegura que si hay la posibilidad de un grave obstáculo contra lo pedido o lo exceptuado, el instructor lo hará saber prudentemente a la parte interesada, incluso dándole un breve plazo, para que exponga lo que estimen conveniente. ASS 15, (1923) 412.

El Canon 1704, regula lo que debe hacer el instructor después de concluida la instrucción, su presentación del Obispo y de su voto oportuno en el que debe expresar la verdad de inconsumación y la causa justa. Como también hace la observación de la norma a seguir si la instrucción fue encomendada a un tribunal ajeno el cual señala que será el mismo que haga la instrucción pero el voto le corresponderá al Obispo.

En Canon 1705, se hace una instrucción acerca de lo que el Obispo debe hacer para remitir las actas a la Sede Apostólica junto con las observaciones del defensor del vínculo y el voto del Obispo. Quedando abierta la posibilidad de que se requiera un suplemento el cual la Sede Apostólica se lo hará saber al Obispo, además que si el rescripto de la Sede Apostólica manifiesta que por lo deducido no consta la inconsumación es deber del jurisperito examinar las actas pero no el voto del Obispo, y considerar si puede por motivo grave presentar de nuevo la petición.

El comentario al Código del CELAM (2002) dice:

Acerca del proceso dispendioso que se debe seguir en relación al Canon 1705: Envió de los autos a la Santa Sede y posibles observaciones de la C. de los sacramentos. Los autos pueden redactarse en lengua vernácula. Se remiten tres copias auténticas, El original, a no ser que lo pida la C para los sacramentos se custodia en el archivo de la Curia. Los autos, en forma de fascículos, deben ir ordenados, enumerados y cosidos, añadiendo un índice de todas las actas y documentos. Cada folio del fascículo debe tener la documentación debida: firma del actuario y sello de la Curia. Las transcripciones han de ser fieles, integrales y auténticas, e igual

a la traducciones. Al final de cada una de las copias de los autos debe ponerse una verificación del notario, quien después de haber cotejado la copia con el original, hará fe de la transcripción fiel, auténtica e íntegra. (p.1096).

El Canon 1706, hace referencia de lo que le compete a la Santa Sede después de la instrucción y el envío, está la debe remitir al Obispo para que el notifique a las partes y a los párrocos del lugar donde se celebró el matrimonio y de donde fueron bautizados. La dispensa concedida por el Sumo Pontífice directamente se despacha mediante rescripto en forma graciosa. Produce efecto desde el instante de la concesión de la gracia. La concesión no es válida si en el momento de otorgarla, las peticiones no son verdaderas, es decir, si el matrimonio estaba consumado o si son falsas las causas alegadas. Acerca de las dispensas con la cláusula, (*instr. Dispensationis matrimonii, III* y *Circular De processu*, nn.24 y 25).

2.2.4 Del proceso de la dispensa del rato y no consumado Canon 1697-1702

El Pbro. Luis H. Acevedo Quirós (1994), en su artículo: Dispensa del matrimonio rato y no consumado, afirma:

Es importante destacar los conceptos jurídico-doctrinales que están en la base de este importante tema, estos conceptos son: los que se puede aplicar el proceso de dispensa, matrimonios en los que no se puede aplicar este proceso, naturaleza del proceso de dispensa, peculiaridades, competencias, requisitos necesarios. (p.55).

Se trata pues de un procedimiento administrativo, pero de naturaleza cuasi judicial, por esta razón se deberá prestar atención a los principios generales de la práctica administrativa, pero también algunas normas del derecho procesal, para aplicar debidamente las normas referentes a los procesos de dispensa del matrimonio rato y no consumado. Está regulado por los Cánones 1697 a 1706 del CIC/83 y la Instrucción de la S.C de Sacramentos del 7 de marzo 1972, cuya finalidad principal es comprobar el hecho de la no consumación del matrimonio y la existencia de una causa justa y proporcionalmente grave para conceder la gracia de la dispensa pontificia.

Es de resaltar que la autoridad administrativa siempre deberá proceder “*iusta legem*” y tener presentes la manera de suplir las posibles lagunas de la norma ante todo en los espacios donde no se legisla la manera de proceder, tanto como tener presente que lo primero que se debe aplicar cuando se realiza la instrucción de un proceso de dispensa de matrimonio rato y no consumado serán aquellas normas explícitas y manifiestas para estos procesos. Y quien lo manifiesta concretamente son los Cánones 1697 al 1706 en este rango de Cánones se basan las normas que indican el modo de proceder. Es de saber que también existen herramientas que ayudan a esclarecer el modo de actuar o de proceder en casos específicos cuando se encuentren lagunas como la Carta Circular “*De processu super matrimonio rato et non consummato*”, la cual fue divulgada por la congregación para la disciplina de los sacramentos el 20 de Dic de 1986, además la autoridad competente para seguir buscando claridad en la aplicación de la “*iusta legem*” , si se siguen mostrando lagunas deberá valerse de las normas más específicas hasta llegar a las normas más generales. Como lo aconseja Bunge (2014) con respecto a este tema y la manera de proceder si aun así existen lagunas esta es la manera de proceder:

El primer escalón será todo el Título I, dedicado a los *Procesos matrimoniales*, dentro del cual se encuentra el Capítulo III, dedicado al *Proceso para la dispensa del matrimonio rato y no consumado*. Si allí no encontráramos la norma nos indique cómo proceder en una circunstancia determinada, tendremos que acudir a la Parte II del Libro VII, sobre *Algunos procesos especiales*, y si todavía permaneciera sin norma lo que se debe hacer, se deberá dar todavía un paso más arriba, a todo el Libro VII, sobre *Los procesos*. (p.335).

2.2.4.1 Matrimonios en los que se puede aplicar el proceso de dispensa. Al matrimonio entre dos bautizados (católico o acatólico). Se trata de un matrimonio rato o sacramental desde el principio.

- Al matrimonio contraído entre un bautizado y una persona no bautizada, Canon 1142: “El matrimonio no consumado entre bautizados, o entre parte bautizada y parte no bautizada,

puede ser disuelto con causa justa por el Romano Pontífice a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se oponga”. En este caso de que ambos cónyuges se hayan casado siendo paganos, no importa

- Que antes del bautismo hayan tenido la cópula conyugal fecunda o infecunda.

Con claridad la Iglesia expone tres casos concretos que son requisitos indispensables para que se puedan aplicar el proceso para una dispensa del rato y no consumado, sin desconocer la causa justa, que es quien define la conveniencia o no del rescripto de gracia, se deja ver no solo el requisito del proceso sino también la consecuente lógica de un principio general del derecho canónico, donde el Sumo Pontífice solo tiene derecho de potestad en los fieles bautizados, como también solo obligan las leyes de la Iglesia a los que están bajo la autoridad de la Sede Apostólica. El Canon 11 dice: “Las leyes meramente eclesiásticas, obligan a los bautizados en la Iglesia Católica y quienes han sido recibidos en ella, siempre que tengan uso de razón suficiente y, si el derecho no dispone otra cosa, hayan cumplido siete años”.

La razón de filosofía y teología del derecho de las leyes universales: por exigencias del bien común y de una unidad eclesial *in essentialibus*, de un monismo legislativo esencial. De las leyes particulares por exigencias del bien común de las porciones o Iglesias particulares por necesidad de un pluralismo legislativo *in accidentalibus*. La razón de la excepción dispensa de la ley universal en un determinado territorio: por exigencias del bien común, particular del territorio que constituye y debe constituir la brújula de la dinámica y movimiento de las leyes. (Benlloch, 1993, p.20).

2.2.4.2 Matrimonios en los que no se puede aplicar este proceso. Al matrimonio rato y consumado por cópula conyugal, Canon 1141: “El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte”.

- Al matrimonio entre dos personas no bautizadas, o sea, en el caso del matrimonio no sacramental.
- Al matrimonio nulo. En este caso, debe iniciarse un proceso de nulidad.

La doctrina es clara en el concepto de la indisolubilidad del matrimonio por su carácter sacramental basándose en el derecho divino que ha sido expuesto y condensado en las palabras del mismo Señor, cuando dice que lo que ha unido Dios no lo separara el hombre, por tanto en la alianza matrimonial hay un lazo de unidad de seres en los que por promesa y alianza de consentimiento se hace indisoluble hasta el punto de que solo la muerte, puede romper este vínculo que es de mandato divino, el Canon que recoge el contenido del CIC/17 es el Canon 118, recopila posiciones ya expresadas en otros Cánones 1056-1057 §2, y completa la doctrina sobre el vínculo matrimonial, pero el legislador no pretende una mera recopilación y clasificación de lo dicho si no quiere dejar claro el limite no traspasable al hablar de disolución del matrimonio y lo hace al fijar la influencia decisiva de la consumación en la indisolubilidad del matrimonio , Canon 1061§1. Esta doctrina ya antigua de la Iglesia resolvió la disputa medieval sobre el momento constitutivo del matrimonio- sacramento y clarifico la posición del magisterio acerca de la absoluta indisolubilidad del matrimonio predicable solo del matrimonio rato y consumado. Dos son el supuesto objetivo en los que el matrimonio no es para la Iglesia absolutamente indisoluble: La no sacramentalidad o la no consumación. El matrimonio entre Cristianos consumado, no puede ser disuelto ni por voluntad de los cónyuges (indisolubilidad extrínseca) ni por ninguna potestad humana (indisolubilidad extrínseca) solo por la muerte. La muerte es una destrucción violenta e irreversible de la comunidad de vida y de amor, consecuencia de la desaparición de uno de los sujetos de la relación matrimonial.

2.2.4.3 Naturaleza del proceso de la dispensa. No es un proceso judicial sino administrativo.

El proceso no se termina con sentencia, sino con dispensa. Las partes no se denominan actoras, sino oradoras o peticionarias.

2.2.4.4 Peculiaridades.

- Debe intervenir el defensor del vínculo.
- No se admiten abogados ni procuradores.

2.2.4.5 Competencia. Competencias: La dispensa del matrimonio rato y no consumado se reserva exclusivamente al Sumo Pontífice. Canon 1698 §2: “Sólo los cónyuges, o uno de ellos aunque el otro se oponga, tienen derecho a pedir la gracia de la dispensa del matrimonio rato y no consumado.”

Como lo afirma Montañez: “la dispensa del matrimonio rato y no consumado, se reserva de modo especial al Romano Pontífice, pues es el quien personalmente lo dispensa” (p. 71).

La Congregación para la disciplina de los sacramentos únicamente juzga sobre el hecho de la consumación del matrimonio y la existencia de la causa justa para conceder la dispensa como lo dice el Canon 1698 §1 : “Únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de justa causa para conceder la dispensa”, el artículo 67 de la *Constitución Apostólica Pastor Bonus* dice : “Corresponde a esta Congregación examinar el hecho de la inconsumación del matrimonio y la existencia de causa justa para conceder la dispensa. Así, pues, recibe todas las actas junto con el parecer del obispo y los alegatos del defensor del vínculo: las pondera atentamente, según un procedimiento especial y, si se da el caso, somete al Sumo Pontífice la petición para obtener la dispensa”.

2.2.4.6 Requisitos necesarios. Canon 1142:

- Bautismo de alguno de los cónyuges.

- La inconsumación del matrimonio.
- La justa causa de los requisitos, la dispensa eventualmente concedida no tendría valor alguno.

2.5 Desarrollo del proceso para obtener la gracia de la dispensa matrimonial de Rato y no consumado

De acuerdo con los documentos pontificios el procedimiento contempla tres periodos: introductorio, instructorio y decisorio.

2.5.1 Periodo Introductorio.

Este periodo se determina ante todo cual es el obispo competente para recibir el libelo de la dispensa, y los diversos actos que debe realizar como son la aceptación o rechazo de la petición y la designación del instructor en caso de aceptar dicha petición. El comienzo del proceso, puede hacerse por dos vías:

- Por vía judicial: Cuando en un proceso de nulidad surge la duda muy probable que entre los cónyuges no ha tenido lugar la cópula conyugal, la inconsumación del matrimonio. Se pasa “*per transitum*” del proceso judicial al proceso administrativo, Canon 1681: “Cuando en la instrucción de la causa surge una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato, y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo”.

- Por vía administrativa: Si los cónyuges presentan ante el obispo o prelado equiparado el escrito petitorio por el que solicitan la gracia de la dispensa super rato, aquel que se redactara de forma muy similar al de demanda de nulidad matrimonial.

Es de exclusividad de los cónyuges, o de uno de ellos, aunque el otro se oponga la gracia de solicitar la dispensa y a ninguno otro: defensor del vínculo, ni el fiscal, ni el juez, ni el mismo obispo, solo en casos especiales.

De acuerdo con el Canon 1699 §1, la instrucción es competencia de los obispos diocesanos:

“1. Para recibir el escrito por el que se pide la dispensa es competente el obispo diocesano del domicilio o cuasidomicilio del orador, el cual, si consta de la petición tiene fundamento, debe ordenar la instrucción del proceso”. Así, conforme a este precepto, no todo obispo diocesano tiene competencia para la tramitación de la primera fase del proceso, sino que únicamente es competente el obispo donde el orador tenga su domicilio o cuasidomicilio.

La fase introductoria se realiza en las diócesis o en las circunscripciones eclesíásticas equiparadas. El Canon 368 dice: “Iglesias particulares, en las cuales y desde las cuales existe la Iglesia católica una y única, son principalmente las diócesis a las que, si no se establece otra cosa, se asimilan la prelatura territorial y la abadía territorial, el vicariato apostólico y la prefectura apostólica así como la administración apostólica erigida de manera estable”. El Canon nos indica una noción breve y rica donde es evidente la realidad vital y local en la que ocurren de hecho cada día la vida de los pastores y de los fieles. Se entiende como Iglesia particular aquella porción del pueblo de Dios en la que se manifiesta la Iglesia universal. Los adjetivos una y única, aplicados a la Iglesia universal, dejan a salvo la preocupación conciliar de no fragmentar la unidad excluyente, su identificación con otras posibles.

2.5.1.1 Obispos competentes para recibir el libelo petitorio. Facultad que se le concede el obispo diocesano donde el orador tenga su domicilio o cuasidomicilio. Por consiguiente, ni los obispos auxiliares, ni los vicarios generales o episcopados tiene la facultad de recibir la petición y ordenar la instrucción del proceso, salvo que se les haya concedido expresamente. Canon 475 § 1: “En cada diócesis, el Obispo debe nombrar un Vicario general, que, dotado de potestad ordinaria a tenor de los cánones que siguen, ha de ayudarle en el gobierno de toda la diócesis. § 2. Como regla general, ha de nombrarse un solo Vicario general, a no ser que la extensión de la diócesis, el número de habitantes u otras razones pastorales aconsejen otra cosa”, Canon 479 § 1: “ En virtud de su oficio, al Vicario general compete en toda la diócesis la potestad ejecutiva que corresponde por derecho al Obispo diocesano, para realizar cualquier tipo de actos administrativos, exceptuados, sin embargo, aquellos que el Obispo se hubiera reservado o que, según el derecho, requieran mandato especial del Obispo. § 2. La potestad de la que se trata en el § 1 compete de propio derecho al Vicario episcopal, pero sólo para aquella porción de territorio, o respecto a aquellos asuntos, o fieles de determinado rito o agrupación, para los que haya sido nombrado, exceptuadas cuantas gestiones el Obispo se hubiera reservado a sí mismo o al Vicario general, o que según el derecho requieran mandato especial del Obispo”.

2.5.1.2 Actos anteprocerales del obispo competente. Bunge (2014) afirma: “Entendiendo por Libelo el escrito con el que el orador presenta al Santo Padre el pedido de la dispensa de su matrimonio por rato y no consumado” (p.340). Una vez presentado este escrito el obispo debe directamente o por medio de un sacerdote competente seguir los siguientes actos:

- Examinar el libelo para ver si hay fundamento para la dispensa. Si surge duda prudente sobre la validez, el obispo está llamado a aconsejar la vía judicial para obtener la declaración de nulidad del matrimonio.

- Notificar a la otra parte e intentar la reconciliación de los cónyuges. La Iglesia procura siempre que se eviten los litigios en el Pueblo de Dios (Canon. 1446 § 2). Esta norma pastoral aplica a las causas matrimoniales ordenando que “antes de aceptar una causa y siempre que se vea alguna esperanza de éxito, el juez empleara medios pastorales.
- Consultar con la Santa Sede Apostólica cuando el caso propuesto presente especiales dificultades de orden jurídico moral (Canon 1699 §2). La carta circular No. 2 aduce los siguientes casos que son solamente ejemplificativos y no taxativos: Uso onanístico del matrimonio, Penetración sin eyaculación, Concepción por absorción de semen, fecundación artificial, presencia de prole, defecto del “modo humano” en el acto de la consumación, peligro de escándalo o de daños económicos si se concede la dispensa.

Rechazo de libelo y recurso contra el mismo. Si el Obispo estima que no hay fundamento para la dispensa, debe rechazar el libelo y comunicarlo inmediatamente al orador mediante decreto.

Designar instructor del proceso. Si existe el “*fumus boni iuris*”, entonces el Obispo encomienda la instrucción del proceso al tribunal de su propia diócesis o al tribunal de otra diócesis o a un sacerdote idóneo (Canon 1700).

2.5.2 Periodo Instructorio.

Terminadas las actuaciones previas, el obispo encomendará la instrucción al Tribunal diocesano, El objeto fundamental de esta fase del proceso es el recoger las pruebas respecto de la inconsumación y de verificar la existencia de la causa justa y la oportunidad de la concesión de la dispensa.

Es importante entender el termino de Tribunal en un sentido amplio, por lo que deberá estar compuesto por el vicario judicial (vicario judicial adjunto) como instructor, por el Defensor del

vínculo y por el notario- actuario. La designación del instructor se podrá realizar en los supuestos en los que exista demanda de nulidad, por doble vía: 1. El paso de un proceso judicial a uno administrativo: Sucede cuando en el transcurso de un proceso de nulidad se presenta “una duda muy probable de que no se ha producido la consumación del matrimonio, puede el tribunal, suspendiendo la causa de nulidad con el consentimiento de las partes, realizar la instrucción del proceso para la dispensa del matrimonio rato y luego transmitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa hecha por ambos cónyuges o por uno de ellos, y con el voto del tribunal y del Obispo” (Canon 1681). 2. Petición conjunta de la causa de nulidad con dispensa super rato: La causa de nulidad y la disolución del matrimonio por inconsumación pueden presentarse conjuntamente o por separado. En este supuesto, no se exige el consentimiento de ambos cónyuges. En el caso en el que las demandas fuesen presentadas en diversos tribunales, se encargará de la tramitación de la dispensa el tribunal que conozca la causa de nulidad. Sin embargo, lo que se acumula es la instrucción en un mismo tribunal y no las demandas en un mismo libelo.

En este periodo tiene lugar la prueba de inconsumación que se podrá practicar por una triple vía: 1. Imposibilidad de verificación del acto conyugal; 2. Argumento físico; 3. Argumento moral. Este último estará formado por la declaración de las partes y de los testigos (tanto de credibilidad como de ciencia), por la prueba documental y las presunciones e indicios. Si no ha habido tiempo, ni lugar ni forma de consumar el matrimonio, decae la presunción del Canon 1061. § 2: “Una vez celebrado el matrimonio, si los cónyuges han cohabitado, se presume la consumación, mientras no se pruebe lo contrario”.

2.5.2.1 La prueba de la inconsumación. Antes de analizar las pruebas de la inconsumación que suele aducirse y sin detenernos en el estudio de los aspectos teológicos jurídicos que implica

la consumación, que hace parte de la tipología del matrimonio en la Jurisdicción Canónica, se resalta la definición dada por el CIC/83 Canon 1061 § 1 de lo que se entiende por “*matrimonio rato y no consumado*”. “El matrimonio válido entre bautizados se llama rato, si no ha sido consumado; rato y no consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de ser por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne. El Código introduce un nuevo elemento que el acto conyugal se realice por ambas partes de modo humano, es decir de forma voluntaria y consciente. La expresión “*modo humano*” es el resultado de una nueva concepción de cópula conyugal y de una nueva visión del matrimonio sacramento, Canon 1055. En concordancia con la doctrina del Vaticano II y la evolución de la jurisprudencia canónica al respecto.

El Sumo Pontífice Juan Pablo II en la Audiencia General del 5 de febrero de 1983: Hablando del lenguaje del cuerpo en la comunión del matrimonio sacramental afirma: Las palabras mismas: “te quiero como mi esposo (esposa), se refiere no solo a una realidad determinada, sino que puede realizarse, solo a través de la cópula conyugal. Esta realidad (cópula conyugal) por lo demás viene definida desde el principio por la institución del Creador: “Por eso dejara el hombre a su padre y a su madre, y se adherirá a su mujer, vendrán a ser los dos una sola carne” (Génesis 2, 24).

La consumación puede darse por dos motivos: Rodríguez (2016) afirma:

Porque los esposos nunca cohabitaron después de la celebración del matrimonio (p.e cuando es por procurador o por poder , o hubo un hecho grave después de la celebración que impidió la cohabitación y ni siquiera tuvieron luna de miel etc.), o también porque aunque tuvieron relaciones sexuales y no se cumplieron los requisitos para tener plena validez. Para que sea válida la cópula, se requiere que sea un acto humano con la conciencia y la voluntad de lo que se hace sin violencia física o psíquica, como un acto conyugal y no como mero acto de fornicación. (p.11).

En el caso de la dispensa matrimonial rato y no consumado debe seguirse un esquema tradicional en Jurisprudencia Rotal para determinar si hubo consumación, para que haya consumación se requiere: por parte del varón: erección, penetración activa de la vagina (*ut penetret*), eyaculación del semen en la vagina. Por parte de la mujer se necesita la penetración pasiva (*ut penetretur*) y la recepción del semen en la vagina. (Fernández 1994).

El Canon 1061 § 2, afirma que sí. “una vez celebrado el matrimonio, los cónyuges han cohabitado” se da por cierto la consumación del matrimonio, si los esposos hicieron el acto antes del matrimonio, pero una vez casados no lo hicieron, podría solicitarse la dispensa, pero requiere de mayores pruebas que demuestren que es un matrimonio no consumado.

Las pruebas de inconsumación son: *Per coartata tempora*: Esta se da cuando “no han tenido tiempo, ni lugar, ni forma de consumar el matrimonio”, (*Regula servande, art 26*). Las pruebas se basan en; la confesión de las partes, el testimonio de amigos o vecinos, el informe de los funcionarios civiles, los testigos de credibilidad de las partes, etc.

Las normas específicas del proceso de dispensa del matrimonio rato y no consumado no dicen nada sobre el modo de interrogar a las partes y los testigos y cómo debe hacerse la pericia propia de la prueba física de la no consumación. Pues bien, conforme al Canon 1702, habrá que acudir a las normas del proceso contencioso ordinario, dentro de las cuales encontramos los Cánones 1530 a 1538 que nos dice cómo interrogar a las partes, los Cánones 1547 a 1572 que nos dice quiénes pueden ser testigos y cómo interrogarlos y los Cánones 1574 a 1583 que nos dan indicaciones sobre la realización de las pericias, además de tener en cuenta los Cánones 1672 a 1680 sobre las pruebas en las causas de nulidad.

No debe perderse de vista que no pocos procesos de dispensa de matrimonios ratos y no consumados sufren innecesarias demoras, que se podrían haber ahorrado, porque a la hora de reunir las pruebas no

se han tenido en cuenta estos Cánones que nos dicen cómo hacerlo de la manera más precisa y adecuada. (Bunge, 2014, p336).

El argumento físico: Consiste básicamente en la inspección corporal de la mujer o del varón para constatar si existen “*impotentia coeundi*” en ambos o en una de los cónyuges, o si la mujer conserva su virginidad. El CIC /83 no trae ninguna indicación específica sobre el argumento físico, por ello no indica que no se pueda acudir al mismo siempre que sea necesario a tenor de la Cánones 1574- 1581.

El argumento moral: Tratándose de un proceso administrativo es de suma importancia el aspecto moral. De ahí la relevancia que tiene la credibilidad de las partes y de los testigos. El argumento moral de certeza moral acerca de la inconsumación (*Dispensarionis matrimonii II, b*). Se compone de tres elementos: Declaraciones juradas y acordes de los cónyuges, los testigos de credibilidad o prueba testifical. Otras pruebas: los documentos, los indicios y las presunciones por los que se da un razonamiento u operación lógica en virtud de la que se llega al conocimiento de un hecho oscuro o incierto, Canon 1585.

El hecho de que los cónyuges hayan cohabitado establece la presunción de derecho de la consumación del matrimonio, Canon 1061 §2. Es de resaltar que los cónyuges y los testigos concuerden en señalar la verdadera causa de la no consumación.

2.5.2.2 Causa Justa para conceder la dispensa. Según los Cánones 1142, 1698 el Sumo Pontífice sólo puede conceder la dispensa del matrimonio rato y no consumado cuando exista una “causa justa”. Las causas más comunes: aversión entre los cónyuges, temor a un probable escandalo futuro el matrimonio civil de la otra parte, el divorcio civil o separación personal, el deseo de una vida cristiana más perfecta, el peligro de perversión moral, probable sospecha de impotencia, grave sospecha de nulidad del matrimonio, deseo de contraer nuevas nupcias con una persona distinta. Millares (1997) afirma:

El CIC recoge la doctrina de que: “El matrimonio no consumado entre bautizado o entre parte bautizada y parte no bautizada puede ser disuelto con causa justa por el Sumo Pontífice a petición de ambas partes o de una de ellas, aunque la otra se le oponga”. (Canon 1142). La disolución de los matrimonios no consumados se aplica no solo a los matrimonios ratos (entre bautizados) sino también entre una parte bautizada y otra no bautizada. Una de las partes al menos debe solicitarlo y la disolución puede tener lugar aunque una de las partes este en contra, porque puede suceder que esa precisamente sea la causa de la no consumación del matrimonio o de la situación de injusticia que sufre la otra parte y que hace justa la disolución. (p.280).

2.5.2.3 Oportunidad de la concesión de la dispensa. El Canon 1704 §1 dispone el voto del obispo, además de expresar su dictamen “acerca de la verdad tanto de hecho de la consumación como sobre la causa justa para la dispensa”, debe manifestarse también, “la oportunidad de la concesión de la gracia”. Con este requisito lo que se quiere es que no se dé escándalo en el pueblo fiel. Para llegar a la conclusión de si es oportuna la concesión de la dispensa el defensor del vínculo debe emitir un informe en el que el instructor de la causa deberá hacer una relación entre la síntesis del caso y las conclusiones, concienzudamente según su parecer acerca de la consumación y no de la causa justa, por otra parte le compete al obispo redactar su voto ya sea que lo elabore el mismo o haya sido delegado, pero siempre debe tenerse en cuenta el que lo haya revisado y lo suscriba, sin embargo es aceptable que él pueda suscribir y hacer propio el voto del tribunal ya que es el mismo quien recibió las preces, como se acostumbra siempre distinto a lo usual que hace el Tribunal como es instruir el proceso. (Canon 1700).

2.5.2.4 Conclusión y envío a la sede Apostólica con el voto del Obispo. La conclusión del período instructorio tiene lugar cuando se han recogido todas las pruebas. La conclusión debe dictarse mediante decreto. En este proceso no hay publicación de actas, sin embargo el Canon 1703 prevé la publicación de una parte del acta cuando el juez lo considere que “puede surgir un obstáculo grave, bien para la petición del orador, bien para la excepción de la parte demandada”.

Una vez dictado el decreto de conclusión debe hacerse: primero relación del instructor según los Cánones 1704 y 1705, ordenando expresamente que el instructor redacte una síntesis clara de todo el proceso, exponiendo lo favorable en orden a la dispensa y que tal relación la adjunte a las actas que debe transmitir al obispo. No se trata de un voto sino de una mera relación, seguido por las observaciones del defensor del vínculo: esta función del defensor del vínculo en este proceso es insustituible y de la máxima importancia, su ausencia en cualquier proceso de nulidad matrimonial hace nulos los actos según Canon 1433: “En aquellas causas que requieran la presencia del promotor de justicia o del defensor del vínculo, si no han sido citados son nulos los actos, salvo que, no obstante, se hagan presentes de hecho o, al menos, hayan podido cumplir su misión antes de la sentencia, mediante el examen de las actas”, seguidamente el voto del obispo “*pro rei veritate*”, que debe ser redactado por el obispo, ha de atenerse únicamente a la exposición de la verdad de los hechos, debe ser no sólo jurídicamente y objetivamente fundamentado, también debe ir motivado por la parte pastoral, siempre debe existir: inconsumación del matrimonio, la existencia de la justa causa y la oportunidad de la concesión de la dispensa, finalmente el envío de todas las actas a la Sede Apostólica de acuerdo con lo dispuesto en “*Dispensations matrimonii*”, II, g, estas actas pueden ser redactadas en la lengua de origen, se enviara en copia autenticada, por triplicado, escritas en computador, fotocopiadas, autenticados por el notario, el original se conservará en el archivo en la curia o del tribunal, es de anotar que las actas procesales nulas no llevan firma del notario, según los dispone el Canon 1437 §1: “ En todo proceso debe intervenir un notario, de manera que las actas son nulas si no están firmadas por él”. El notario (actuario, canceller, secretario) es la persona pública constituida por la autoridad competente, para que con su firme asegure la fidelidad de las actas garantizando la autenticidad de las mismas este durante el proceso debe mantener una posición

independiente, no solo de las partes privadas o públicas, sino incluso del mismo juez, haciendo fe pública de las actuaciones de ambos con imparcialidad.

2.5.3 Periodo Decisorio.

2.5.3.1 Congregación para todos los sacramentos. Le compete examinar el hecho de la inconsumación del matrimonio y de la existencia de la causa justa para conceder la dispensa. Reciben todas las actas junto con el parecer del obispo y los alegatos del defensor del vínculo; las pondera atentamente, según un procedimiento especial; y si se da el caso, somete al Sumo Pontífice la petición para obtener la dispensa. (Constitución Apostólica “*Pastor Bonus*” numeral 67, Canon 1698 §1). La decisión puede ser negativa o afirmativa. Si es negativa, porque “*ex deductis non constare de inconsummatione*” o no existe causa justa o la oportunidad de la dispensa, entonces termina el proceso. No obstante, las partes tienen la facultad, con la ayuda de un jurisperito de considerar que puede aducirse un motivo grave para proponer de nuevo la petición, Canon 1705 §2. Si es afirmativa, puede ser absoluta, esto es, sin ninguna restricción o cláusula prohibitoria, puede tener dos modalidades “*ad mentem*”, o “*vetitum*” para pasar a otras nupcias. Posterior a esto el Cardenal prefecto presenta el *folium* al Sumo Pontífice y de viva voz da su conformidad a la recomendación que ha hecho la congregación. La dispensa tiene efecto desde que el Sumo Pontífice la concede.

2.5.3.2 Envío del rescripto de la dispensa al Obispo competente. Puede ser: respuesta afirmativa absoluta cuando una vez recibida, el Obispo comunica a las partes y ordena hacer las correspondientes anotaciones en los libros de matrimonios y de bautismos. (Canon 1706), respuesta afirmativa con cláusula prohibitoria de pasar de nuevas nupcias hasta que no desaparezca la causa que motiva a la prohibición, la Iglesia con ello asegura la validez o al

menos, la licitud del segundo matrimonio, pero si no se remueve la cláusula, el matrimonio eventualmente celebrado será válido aunque ilícito.

2.5.3.3 Remoción de las cláusulas. La remoción de las clausulas “*ad mentem*” se encomienda al obispo quien debe seguir las instrucciones expresamente señaladas en el rescripto y la remoción de la cláusula *vetito transitu ad alias nuptias*, se reserva a la congregación para lo cual se sigue un trámite especial.

2.6 Cuadro comparativo CIC/17-CIC/83 dispensa matrimonial rato y no consumado

Tabla. 2

Cuadro comparativo CIC/17-CIC/83 dispensa matrimonial rato y no consumado

<i>Dispensa matrimonial rato y no consumado CIC/1917</i>	<i>Dispensa matrimonial rato y no consumado CIC /1983</i>
MATRIMONIO	MATRIMONIO
Delimitación	Delimitación
Libro III de las cosas, título VII del matrimonio, capítulo II de los impedimentos en general, Cánones 1015, 1016, 1119 y 1035 al 1057.	Libro VII de los procesos, parte III de algunos procesos especiales, Título I de los procesos matrimoniales, capítulo III del proceso para las dispensas del matrimonio rato y no consumado, Cánones 1696 -1706.
Libro IV, título VII del matrimonio, capítulo IX de la separación de los cónyuges Cánones 1141, 1142.	
Competencia	Competencia
Sujeto activo de la potestad: Sumo Pontífice. Canon 1119.	Sujeto activo de la potestad: Sumo Pontífice. Canon 1142
Inspiración de la ley	Inspiración de la ley
Sagradas Escrituras.: 1Co 7, 12-16.	Sagradas Escrituras.: 1Co 7, 12-16.
En la normatización del Privilegio Paulino: Esta regulación del privilegio paulino fue aceptada doctrinalmente por la mayor parte de los autores y pasó al CIC/1917: Cánones 1.120 a 1.124.	En la normatización del Privilegio Paulino: pasó al CIC / 1983, Cánones: 1.143 a 1.147.
Concilio de Trento, Concilio de Florencia, Escuelas Bolonia: Basados en la Cópula donde se da la unidad de las almas con Dios y su semejanza con la de Cristo y la Iglesia y Teólogos de la escuela de París : basados en la jurisprudencia tradicional romana del <i>consensus</i> .	Concilio Vaticano II: Constitución Pastoral: <i>Gaudium et Spes</i> . Numeral 47, 48. Exhortación Apostólica <i>Familiaris Consortio</i> : Expone con profundidad y originalidad la teología del sacramento del matrimonio, se fundamentando sólidamente en el principio de la inseparabilidad entre pacto conyugal valido y sacramento entre bautizados, principio que confirma el CIC/83 con las mismas palabras del CIC/17. Numeral 20.

Cuadro comparativo CIC/17-CIC/83 dispensa matrimonial rato y no consumado

Dispensa matrimonial rato y no consumado CIC /1917 *Dispensa matrimonial rato y no consumado CIC /1983*

Condiciones o Requisitos

Que por lo menos uno de los cónyuges sea bautizado, para garantizar la competencia de la actividad Pontificia.

La inconsumación: La no realización de la copula conyugal.

La certeza de la inconsumación: que conste que esta es la circunstancia en que se basa la firmeza del vínculo conyugal sacramental.

La causa Justa: Es imprescindible para excluir la arbitrariedad de la dispensa.

Proceso

Relativamente sencillo.

De carácter administrativo no judicial.

Se rige por las disposiciones de la Santa Sede, especialmente de S. Congregación de sacramentos: Decreto Católica Doctrina del 7 de mayo de 1923, Normas sobre procesos de matrimonio rato y no consumado de 27 de marzo de 1929 y Decreto *Qua Singulari*, 12 de junio 1942.

Condiciones o Requisitos

Que los cónyuges estén bautizados o al menos uno de ellos.

Que el matrimonio no este consumado.

Que exista causa Justa.

Que se trate de un matrimonio valido.

Proceso

Consta de tres periodos: Introdutorio, instructorio, decisorio.

Introdutorio: El proceso puede comenzar por dos vías: por vía judicial (cuando surge la duda), por vía administrativa (Cuando los cónyuges solicitan la gracia por escrito petitorio.

Instructorio: El Obispo encomienda la instrucción al Tribunal Diocesano, se recogen la pruebas, Verificación justa causa y la oportunidad de la concesión de la dispensa.

Cuadro comparativo CIC/17-CIC/83 dispensa matrimonial rato y no consumado

<i>Dispensa matrimonial rato y no consumado /1917</i>	<i>CIC</i>	<i>Dispensa matrimonial rato y no consumado /1983</i>	<i>CIC</i>
---	------------	---	------------

Decisorio: Congregación para todos los sacramentos, le compete examinar el hecho de la inconsumación y de la existencia de la Justa Causa, para conceder la dispensa, envió del rescripto de la dispensa al Obispo competente, remoción de las clausulas.

Instancia

Declaración de los conyugues

Posible examen pericial de la mujer, incluso a veces del varón.

Examen de los testigos.

Termina con la dispensa concedida por el Sumo Pontífice.

Fuente: Datos obtenidos en el estudio

A MANERA DE SINTESIS

En este capítulo segundo, se recoge el concepto de dispensa en general que se encuentran definidos por diversos autores de los diccionarios de Derecho Canónico, de las universidades Pontificias e institutos de Derecho Canónico, de las cuales todas ellas coinciden en la definición, de que se trata de una relajación de la norma que surge como un principio complementario en el orden de la justicia y de la equidad, como un acto administrativo que no está sujeto solo a los que tienen la postestad de jurisdicción, sino que sobre pasa esta categoría para convertirse en una medida universal de carácter eclesial. Además que se coincide en resaltar la causa, como valoración razonable y justificable de su aplicabilidad, en este capítulo se muestra la delimitación de la figura de la dispensa en general en el CIC/17 y CIC/83, para lograr así un comparativo de su regulación y ubicación dentro del mismo Código, obteniendo como resultado, el conocimiento de la importancia de este tema dado por los legisladores Canonistas eclesiásticos.

El propósito de este estudio nos lleva a descubrir la autoridad competente para conferir, el acto de la gracia el cual se les atribuye a las diferentes autoridades eclesíásticas según las circunstancias y de los súbditos que estén ligados a él. El Código, con respecto a las dispensas regula que los obispos diocesanos pueden dispensar de las leyes universales, salvo de que se trate de leyes procesales o penales cuya dispensa haya sido reservada a la Sede Apostólica, estos actos administrativos se deben dar por rescripto como medio adecuado para concesión de una dispensa y por escrito si afecta al fuero externo. También deja manifiesto que la dispensa hace parte fundamental de los actos administrativos singulares que se conocen como: decretos, preceptos singulares, rescriptos, privilegios y dispensa. En este capítulo se descubre que la dispensa en general está referida a la sacramentalidad del matrimonio y del Orden Sagrado, para la que se hacen las respectivas regulaciones de los casos en los que se puede dar una dispensa, se observa que ambos Códigos se hace una clasificación de los impedimentos, manifestadas por su origen, como impedimentos de derecho divino y de derecho humano o eclesíástico y por razón de los efectos que producen como impedimentos impeditivos y dirimentes. A lo largo de la historia eclesíástica es de notar que el tema de la dispensa ha tenido una larga evolución para llegar a la regulación vigente. Después de profundizar en la dispensa en general, nos lleva a realizar el comparativo en los diferentes Códigos sobre la dispensa del matrimonio de rato y no consumado, sus delimitaciones las cuales varían de un Código a otro: En la ubicación y en los libros, títulos y capítulos, quedando regulado el CIC/17 en el libro III de las cosas, Título VII del matrimonio, Capítulo de los impedimentos en general Cánones 1015, 1016, 1119 y 1035 al 1057. Y el CIC/ 83 en el Libro VII de los procesos, parte III de algunos procesos especiales, Título I de los procesos matrimoniales, capítulo III del proceso para las dispensas del matrimonio rato y no consumado, Cánones 1696 -1706. Como conclusión en el análisis comparativo se

descubre que en el primer Código el tema de rato y no consumado está distribuido a lo largo de todo el *Codex*, mientras en el actual Código se condensa en un solo libro como es de los procesos, dándole una mayor orden y estructuración al carácter jurídico pastoral . En este capítulo se logró comprender mejor la manera como se regulan los procesos de la dispensa de rato y no consumado en los diferentes Códigos, mostrándose los casos en los que se puede aplicar el proceso de dispensa de rato y no consumado y los requisitos necesarios, para la aplicabilidad y concesión de esta gracia, dándole valor a la justa causa, a la consumación del matrimonio y teniendo presente que por lo menos debe estar bautizado alguno de los cónyuges.

3. CAPITULO III

DIMENSION PASTORAL Y SALVIFICA DE LA DISPENSA MATRIMONIAL RATO Y NO CONSUMADO

Desde el primer siglo de la Iglesia, se utilizó la dispensa entendido como un acto de pura justicia que fue utilizado por los Obispos, cada uno en su diócesis, los cuales concedían las dispensas que creían necesarias, de acuerdo a su parecer. (Abbe, 1847).

Sin embargo tiene su fundamento y estructura jurídica en los documentos eclesiásticos que a continuación se mencionaran. Por otra parte no solo podemos ver su fundamento jurídico, sino que también alcanzaremos a determinar el marco teológico que amplía aún más su comprensión y eficacia en razón de su carácter y dimensión pastoral y salvífica.

Es necesario comprender que estos documentos no usan explícitamente el término de dispensa rato y no consumado, pero si se hace un análisis profundo, lo encontraremos de manera implícita y subyacente. De ahí que de forma global veremos una dimensión pastoral y salvífica que se desarrollara a partir de los siguientes ejes temáticos: la justicia, la equidad, la santidad y la salvación de las almas; los cuales se entrelazan y se unen para dar como resultado el bien que esta figura quiere ofrecer al cuerpo de la Iglesia.

Es la dispensa del rato y no consumado parte esencial del principio de la *Salus animarum* ya que en ella podemos ver una forma de aplicar concretamente la equidad y la justicia la cual se orienta plenamente al orden de la salvación de las almas.

El análisis de la institución del matrimonio, desde la óptica del Derecho Canónico con énfasis en la dispensa del rato y no consumado se hace más difícil y complicado, porque entran en juego elementos de Revelación teológica.

Peña (2014) afirma:

Para estudiar esta institución, no solo basta hacerlo a la luz de la razón, sino que también ha de hacerse a la luz de la Revelación. Ahora, se hace aún más complejo, cuando en este tipo de matrimonio, existe por esencia, una implicación personal-espiritual más trascendental y profunda, ya que se incluye en el tema, el problema de la salvación. (p.128).

3.1 Constitución pastoral “*Gaudium et spes*” (1965)

Es el título de la única constitución pastoral del Concilio Vaticano II. Trata sobre “la Iglesia en el mundo contemporáneo”. Fue aprobada por los Padres Conciliares el 7 de diciembre de 1965 y solemnemente promulgada por el Sumo Pontífice Pablo VI. En la Constitución se encuentran recogidos muchos de los puntos que tiene que ver con la doctrina del matrimonio, con la fe y la moral, el documento presenta una exposición clara de los elementos más importantes de la doctrina de la Iglesia, lo que busca es inculcar sus aplicaciones a las del mundo de hoy. (Mur, 2013).

Si la Iglesia intenta comprender "el mundo en que vivimos, sus esperanzas, sus aspiraciones, es para poder responder de una forma adaptada a cada generación, a las cuestiones eternas de los hombres sobre el sentido de la vida presente y futura y sobre sus mutuas relaciones" (numeral 4).

La Constitución declara que la Iglesia es: “Signo de la salvación del mundo”. Es la primera vez que un documento magisterial emplea esta expresión, casi sin advertir lo que realmente se está diciendo. Esta fórmula confiesa la autoconciencia de una Iglesia inspirada por Dios y fundada por Cristo, el Señor de la historia. Portadora de un mensaje de salvación eternamente válido. Desde su condición sacramental, la Iglesia es signo de la salvación, ya que es lugar donde se manifiesta de forma perceptible e histórica la gracia de Dios; en ella Dios ha comunicado su

gracia y su perdón, su reconciliación con el género humano, su cercanía absoluta. (Numeral 23): “La gracia de Dios opera por doquier, a nadie excluye”. Esta visión sacramental de la Iglesia inspirada por Dios a los Padres conciliares muestra la categoría divina que se le quiere dar, así ella está regida por un principio netamente sagrado donde hay un vínculo de unidad con el Creador que exige valorar la ley divina de la que se inspira la ley positiva.

El amor lo doto Dios de leyes propias, cada matrimonio nace del consentimiento irrevocable de los esposos. (Numeral 48). Donde se entregan y se unen las voluntades y la libertad juega un papel fundamental para hacer alianza nupcial que hace eficaz la unidad de seres.

La ley divina (cf. Gn 1,27), también mira los actos propios de la vida conyugal, los esposos deben regirse por la conciencia que ha de ajustar a la ley positiva a la luz del Evangelio (numeral 50), sin embargo la conciencia está formada y depende de un contexto cultural.

Es necesario conocer y comprender el mundo en el que vivimos, el ambiente cultural, las diferentes maneras de pensar, los avances científicos, todo esto lleva a la negación de Dios o de la religión, creando muchos desequilibrios: los pueblos ricos y en los que escasean los recursos, la mujer reclama la igualdad de derecho y de hecho con el hombre.

He aquí el servicio de la Iglesia quien se presenta en el mundo como la formadora de conciencia y la que muestra los valores más relevantes e importantes para el hombre.

La Iglesia quiere ayudar a fomentar las instituciones en lo que de ella dependa y puede conciliarse con su misión propia, ella busca estar al servicio de todos, en medio de cualquier régimen político que reconozca los derechos fundamentales de la persona, de la familia, que se desarrolla dentro del vínculo matrimonial, la Iglesia busca siempre el bien común, es por ello que una de las tareas fundamentales que se encomienda a sus pastores es la de velar por la familia, para que en ella no hayan desuniones en los vínculos ya establecidos, así como lo dice el Canon

1063. “los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesial preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección”. Los pastores de la Iglesia están llamados a unir sus esfuerzos para evitar que los fieles se alejen de la Iglesia y así todos alcancen la salvación. Mur (2013) La responsabilidad que tienen en primer lugar los padres de familia o tutores como guías en la educación y formación de sus hijos (...) la responsabilidad de los pastores de promover la institución del matrimonio, y también la de otros organismos como la asociación de la familia.

La constitución pastoral resalta el vínculo del matrimonio como una alianza, que está sometida en el mundo actual al divorcio, la poligamia, el amor libre, los matrimonios del mismo sexo, nos presenta una definición del matrimonio de gran importancia “Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor se establece sobre la alianza de los cónyuges, es decir, con su consentimiento personal e irrevocable. Así, por el acto humano con que los cónyuges se entregan y aceptan mutuamente, nace una institución estable por ordenación divina (cf. Gn 2,24), también ante la sociedad. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende del arbitrio humano”. (Numeral 48). Queda manifiesto así que la Iglesia es un organismo importante dentro de la sociedad que tiene la misión de resaltar los valores de la justicia y la equidad en el orden de la gracia para hacer que el hombre tenga dirección y fundamento su vida en los principios de la verdad y del respeto de sí mismo y del otro, para hacer que descubra que sus límites terminan donde comienzan los del otro. Es la Iglesia a quien se le encarga la misión de demostrar los derechos fundamentales del matrimonio y su carácter de indisolubilidad basándose en el hecho de una alianza que se hace entre dos personas libres que con sus palabras de aceptación hacen

trascendente el acto hasta proporcionar un lazo indisoluble que une los seres y condiciona las almas.

El matrimonio es considerado como una institución estable y duradera, ordenada al bien de los cónyuges y de la prole, con un carácter intrínsecamente sagrado, regulado por leyes propias no sujetas al arbitrio humano, aun siendo en sí mismo un hecho del libre consentimiento de los cónyuges. Entre los segundos, aparece el dato de que esta institución es definida como una comunidad de vida y de amor.

Aunque el amor no lo es todo dentro del matrimonio si es un elemento decisivo y por eso ha de ocupar el centro de la unión conyugal. Dios ha regalado al hombre el matrimonio como instrumento que facilita a la persona humana la vivencia de su vocación al amor, y alcanzar la santidad. Con el matrimonio tiene la seguridad de haber recibido de Dios todo lo que necesita para vivir esta misión.

Sobre la dignidad del matrimonio: Esta al servicio de la persona humana tiene su respuesta con el proyecto Divino, el cual se manifiesta en la organización de la sociedad desde el núcleo familiar, lugar desde donde el hombre adquiere un primer derecho a tener una familia que le proporcione o garantice una estabilidad que le de confianza y le asegure el amor necesario para sentirse protegido y salvaguardado de los peligros que puede sufrir un ser que no cuente con una familia propia.

En el proyecto Divino se contempla también la alianza de los esposos para permanecer unidos para siempre, para realizar el plan de salvación de Dios, que solo el hombre alcanza en unión con El: (numeral 19) “la unión más alta de la dignidad humana consiste en la vocación del hombre a la unión con Dios”

La duración del matrimonio exige de la auténtica donación interpersonal de los esposos que se entregan en su totalidad

La constitución deja ver a una Iglesia que es solidaria del género humano y de su historia, que camina con toda la humanidad y está sujeta, juntamente con el mundo, a la misma suerte terrena, pero que al mismo tiempo es “como fermento y como alma de la sociedad, que debe renovarse en Cristo y transformarse en familia de Dios”.

Se debe reconocer que la atención prestada en la Constitución a los cambios sociales, psicológicos, políticos, económicos, morales y religiosos ha despertado cada vez más la preocupación pastoral de la Iglesia por los problemas de los hombres y el diálogo con el mundo.

Mur (2013) De igual manera y concretamente, el número 52, al mencionar la responsabilidad de los sacerdotes, se refiere a algunos medios a los que se puede recurrir en dicha empresa: la predicación de la palabra de Dios, el culto litúrgico y las demás ayudas espirituales. A los sacerdotes se les confía la salvación de las almas y velar por su bienestar prestando un cuidado y una atención más especial a aquellas, que no solo son más frágiles sino también a las que por adquirir a través de la vida sacramental, unos deberes más fuertes que implican a la sociedad y el bienestar de la misma como es la familia célula primordial de la sociedad, hay que tener una preferencia en reafirmarles constantemente la necesidad de renovarse en el amor, en la fidelidad y en la confianza que hace de sus vidas una sociedad de vida y de amor encaminadas a la perfección

Gaudium et Spes muestra como los cristianos estamos llamados a la santidad a través del compromiso con el mundo. De manera particular el bienestar de los individuos y de la sociedad que está íntimamente ligada a la sanidad de los matrimonios y de la vida familiar. Las familias

pueden alcanzar santidad cuando juntos oyen la palabra de Dios y le prestan atención en sus actividades diarias.

3.2 Exhortación “*Familiaris Consortio*” (1981)

Exhortación apostólica del Sumo Pontífice Juan Pablo II, dada el 22 de noviembre de 1981.

En este documento el Sumo Pontífice Juan Pablo II nos enseña que la familia es una comunión de personas fundada en el amor, así lo dice en el numeral 18: “La familia fundada y vivificada por el amor, es una comunidad de personas: del hombre y de la mujer esposos, de los padres y de los hijos de los parientes. Su primer cometido es el de vivir fielmente la realidad de la comunión con el empeño constante de desarrollar una auténtica comunidad de personas. El principio interior, la fuerza permanente y la meta última de tal cometido es el amor”.

El documento nos exhorta a reflexionar sobre el amor de la familia, el amor conyugal, el amor entre los que pactan el matrimonio, que es un amor indisoluble, son el uno para el otro y para los hijos, testigos de la salvación, de las que el mismo sacramento les hace partícipes.

La unión de los esposos en el matrimonio es imagen de esa unión mística de Cristo con su Iglesia, que solo se puede vivir desde la fe, así los esposos santifican su amor con el matrimonio, quienes no viven en ese amor y son infieles a él no serán imagen de esa unión mística. El Sumo Pontífice Juan Pablo II, recomienda a los responsables de la pastoral matrimonial: “que no sean fáciles en conceder matrimonios eclesiásticos, si no se parte de una auténtica fe en el sacramento”.

Los esposos que se mantienen unidos están cumpliendo con el designio de Dios, el amor es la esencia del vínculo sagrado del matrimonio, de ahí la importancia de ir al matrimonio con pleno conocimiento, he aquí la necesidad de un pastoral prematrimonial, centrándose en hacer entender a los novios la importancia de llevar a conciencia el curso prematrimonial. Mur (2013) en su

libro en su libro “preparación al sacramento del matrimonio” nos habla de la preparación interna, de recogimiento, de oración que si bien se recomienda para los padres de familia, también constituye una invitación directa para quienes se disponen a celebrar el matrimonio. En esta preparación interna hay una insistencia en no preocuparse por los preliminares externos (vestido, comida, etc).

Familiaris Consortio, trata en los numerales del 80 al 84; sobre *Acción pastoral frente a algunas situaciones irregulares* que comprende los temas como: matrimonios aprueba, uniones libres o de hecho, católicos unidos con mero matrimonio civil, separados y divorciados no casados de nuevo, divorciados casados de nuevo.

La pastoral de los divorciados, numeral 84, invita a los pastores y a la comunidad eclesial a la caridad solícita. Los divorciados deben de seguir en la escucha de la Palabra de Dios, seguir las devociones, la oración, obras de misericordia, continuar educando a los hijos en los principios y valores de la fe cristiana.

El Sumo Pontífice Juan Pablo II (citado por Botero 2012) en la *Familiaris consortio* admite la posibilidad de un matrimonio “irreparablemente destruido”:(...) finalmente están los que han contraído una segunda unión en vista a la educación de los hijos, y a veces están subjetivamente seguros en conciencia de que el precedente matrimonio, irreparablemente destruido, no había sido nunca válido (numeral 84). El Sumo Pontífice no sugiere qué se puede hacer en este caso, pero deja planteada una situación que merece consideración.

J. Bernhard (citado por Botero) ha propuesto una tesis en vista a superar la concepción tradicional del matrimonio “rato y consumado”, indisoluble según el Canon 1141. Este canonista sugiere una nueva formulación que designa como “consumación existencial y en la fe”; según esta perspectiva, alude al “matrimonio instaurado” y al “matrimonio consagrado”. Matrimonio

instaurado será aquel que resulta del intercambio de consentimientos a un matrimonio intrínsecamente y fundamentalmente indisoluble en que los esposos prometen hacer todo lo posible de su parte para progresar hacia un matrimonio indisoluble (intrínseca y extrínsecamente). Matrimonio consagrado será, en cambio, aquel en el cual “los esposos llegan a un cierto perfeccionamiento humano y cristiano que constituye una comunidad de vida y de amor, símbolo explícito de la unión de Cristo con su Iglesia”.

Baura (2014) Considero que antes de buscar nuevas respuestas, se reconsidere el último magisterio a propósito. En particular, habría que considerar de nuevo el numeral 84 de la (...) que exhorta a los pastores a saber distinguir las diversas situaciones, a no cansarse de poner a disposición de esos fieles los medios de salvación y a ayudarles procurando con solícita caridad que no se consideren separados de la Iglesia. Este documento, al recordar la praxis, fundada en la Sagrada Escritura, de no admitir a la comunión eucarística a los divorciados vueltos a casar porque están en una condición de vida que contradice objetivamente el significado de la Eucaristía, así como la de no realizar ceremonias que puedan inducir a error acerca de la indisolubilidad del matrimonio, enseñaba la posibilidad de administrar el sacramento de la penitencia que abriría el camino al sacramento eucarístico a aquellos fieles que, aunque no puedan separarse por motivos serios, estén verdaderamente arrepentidos.

El Sumo Pontífice le da tanta relevancia a la educación integral que le dedica seis numerales, es el tema más extenso en la exhortación Apostólica (numerales 36-41).

Los numerales 65 y 84 invitan a hacer todo el esfuerzo por llegar a aquellos que viven en situaciones irregulares y acercándose a ellos con ese espíritu materialista, para dejarles ver que no están separados de la Iglesia, ellos se sienten como excomulgados de la misma, debido a concepciones equivocada. La Iglesia tiene el reto de llamar a esas parejas en su condición de

bautizados, a alcanzar su santidad sin importar su situación irregular en la que se encuentren, hacerles entender que siguen siendo parte activa de la Iglesia aunque su comunión con Cristo no sea plena, ellos mantienen una comunión espiritual por lo tanto pueden alcanzar la santidad.

La *Familiaris consortio* llama a los "agentes de la pastoral familiar", Obispos, religiosos y laicos, para que ellos a través de las comunicaciones sociales se acerquen a quienes tienen situaciones difíciles dentro del matrimonio, especialmente llama a una formación post matrimonial sobre todo dirigida a las parejas jóvenes que enfrentan la experiencia de los primeros años de matrimonio (Mur 2013).

La promoción humana, social y material de la familia fundada en el matrimonio y la protección jurídica de los elementos que la componen en su carácter unitario, no sólo es un bien para los componentes de la familia individualmente considerados, sino para la estructura y el funcionamiento adecuado de las relaciones interpersonales, de los equilibrios de poderes, de las garantías de libertad, de los intereses educativos, de la personalización de los ciudadanos y de la distribución de funciones entre las diversas instituciones sociales: "El papel de la familia en la edificación de la cultura de la vida es determinante e insustituible". La familia dentro de la sociedad muchas veces ha sido golpeada, la Iglesia ha visto la necesidad de reconocer y defender la institución familiar.

Es necesaria una atención especial a la familia para poder comprender las dificultades que actualmente tiene que afrontar, respetando la libertad, la dignidad de la persona, reconocimiento del valor de la mujer en la sociedad como madre y esposa.

La exhortación deja claro el principio de equidad, que también fue resaltado por el Sumo Pontífice Pablo VI: "*la razón del sacramento del matrimonio*", que busca que los divorciados vueltos a casar sean merecedores de misericordia algo que va de acuerdo a la bondad Divina y a

la preocupación constante de la Iglesia, pero también es cierto que continúan estando “*in manifestó gravi peccato obstinate perseverantes*”; “que obstinadamente perseveran en pecado grave manifiesto”. Por eso no pueden acceder a la comunión eucarística, durante todo el tiempo que perdure esta situación.

El Sumo Pontífice Juan Pablo II, *Familiaris Consortio* expresa que “el matrimonio y la familia cristiana edifican la Iglesia” numeral 15, y anima a los esposos a edificarla desde las buenas relaciones interpersonales en la relación conyugal, desde la paternidad y la maternidad, en la filiación, y la fraternidad, para fortalecer la familia de Dios.

“La familia tiene la misión de ser cada vez más lo que es, es decir, comunidad de vida y amor, en una tensión que, al igual que para toda realidad creada y redimida, hallará su cumplimiento en el Reino de Dios, dice el Sumo Pontífice Juan Pablo II: En una perspectiva que además llega a las raíces mismas de la realidad, hay que decir que la esencia y el cometido de la familia son definidos en última instancia por el amor. Por esto la familia recibe la misión de custodiar, revelar y comunicar el amor, como reflejo vivo y participación real del amor de Dios por la humanidad y del amor de Cristo Señor por la Iglesia su esposa” numeral 17.

Vidal (2006). Comenta:

No debería olvidarse la mencionada propuesta de los Obispos alemanes, ya que tiene un fondo teológico serio y está construida con sensibilidades eclesiales de gran significado pastoral. De forma esquemática, se trataría de: a) dar solución a situaciones serias, muy bien tipificadas, que son prácticamente las tres señaladas en *Familiaris Consortio* en el numeral 84; b) mediante una acción eclesial, cuyos sujetos representen oficialmente a la comunidad; c) con el objetivo de discernir con sentido cristiano casos concretos (no dando leyes generales); d) emitiendo un veredicto final, que puede ser la incorporación plena a la comunidad eclesial. (p.172).

En conclusión la encíclica nos deja claro que son los padres de familia donde están puestas todas las esperanzas de la Iglesia, para la salvación de las almas, en el seno de la familia los

hijos conocerán la importancia de llegar al matrimonio movidos por amor y no solamente por lo material evitando así caer en el alejamiento de la Iglesia.

3.3 Salus Animarum (1983)

La Salus animarum es una visión de data más reciente aparece como el objetivo principal de la disciplina eclesiástica en la Constitución Apostólica “*Sacrae disciplinae leges*” del 25 de enero de 1993, del Sumo Pontífice Juan Pablo II, también el nuevo Código de Derecho Canónico se cierra declarando que la *Salus animarum* debe ser “La ley Suprema de la Iglesia” Canon 1752. (Botero, 2002).

Este lineamiento se ve como una revelación Divina que marca un derrotero y aclara la misión e intención por la que se debe regir todo el proceder y actuar de la institución eclesiástica.

“La Intención de la Iglesia no es la ley por la ley” sino la ley que señala el camino para una disciplina humana y de orden jurídico y temporal que por pertenecer a este ámbito de la temporalidad existe una estancia superior en el derecho por ser ley Divina y absoluta, como es la ley del amor y de la justicia que se hace presente en la misericordia del máximo legislador del mundo, por Él se debe regir la institución que El mismo crea para que le presida y le haga visible ante los hombres.

El Sumo Pontífice Juan Pablo II (Citado por Botero) al promulgar el nuevo Código de derecho Canónico con la Constitución apostólica “*Sacrae disciplinae leges*” hace varias afirmaciones sugestivas:

“El Código no tiene como finalidad, de ningún modo, sustituir la fe, la gracia, los carismas y sobre todo la caridad en la vida de la Iglesia ..”; la Iglesia tiene la necesidad de normas (...) para que se promueva las relaciones mutuas de los fieles con justicia y caridad”, “tengo así la esperanza, escribía el Papa, de que vuelva a florecer en la Iglesia una sabia disciplina y en consecuencia, se promueva cada vez más la salvación de las almas (*Salus animarum*). (p.97).

El Padre Javier Calderón (2013) en su trabajo de grado, nos dice: “Ya que la intención de la Iglesia no es la ley por la ley sino que busca ser fiel al mandato de Dios, de redimir al hombre más que condenarlo, característica de la forma de proceder de la Iglesia” (p.19).

Tenemos que observar y destacar que todo parte de un hecho sublime y trascendente para la humanidad como es la purificación del hombre que nos llega por Jesucristo y más concretamente del hecho salvífico de la cruz donde su amor y misericordia libera al hombre de culpa para introducirlo en el gran nuevo derecho, testamento que se sella con la Alianza nueva y con el acto cruento de su derramamiento de sangre, por el que no solo se compra y posibilita al hombre para que capacitado tenga por Jesucristo acceso a Dios, sino también que nos abre las puertas del perdón que llega por un “acto misericordioso de Dios y su deseo e intención de salvar las almas.

En la carta de San Pablo “conscientes de que el hombre no se justifica por las obras de la ley sino sólo por la fe en Jesucristo, también nosotros hemos creído en Cristo Jesús a fin de conseguir la justificación por la fe en Cristo, y no por las obras de la ley, pues por las obras de la ley nadie será justificado. (cf. Gálatas 2,16).

“Pero presentándose Cristo como Sumo Sacerdote de los bienes futuros, a través de una Tienda mayor y más perfecta, no fabricada por mano de hombre, es decir, no de este mundo. Y penetró en el santuario una vez para siempre, no con sangre de machos cabríos ni de novillos, sino con su propia sangre, consiguiendo una redención eterna. Pues si la sangre de machos cabríos y de toros y la ceniza de vaca santifica con su aspersion a los contaminados, en orden a la purificación de la carne, ¡cuánto más la sangre de Cristo, que por el Espíritu Eterno se ofreció a sí mismo sin tacha a Dios, purificará de las obras muertas nuestra conciencia para rendir culto a Dios vivo!” (cf. Hebreos 9, 11-14)

El Sumo Pontífice Pablo VI, cuando sugería las orientaciones a dar al nuevo Código, en la revisión propuesta por el Concilio Vaticano II, indicaba el espíritu de caridad, de moderación, de humanidad y de benignidad como características que deben tipificarlo; añadía una razón muy válida: las leyes de la Iglesia deben diferenciarse de cualquier otro tipo de derecho humano y profano.

Un elemento novedoso en el nuevo Código de Derecho Canónico es el Canon 1752 con el cual se cierra el conjunto de las normas disciplinarias de la Iglesia: establece que la *Salus animarum* “debe ser la ley suprema en la Iglesia”, es esta novedad que marca la diferencia, aclara que no solo la ley debe estar al servicio del hombre sino que también ella es una herramienta que Dios usa para que alcance la salvación, se observa también la fundamentación del concepto de *Salus animarum*, principio informador de la canonística, que constituye una de las líneas transversales no sólo teológica sino también histórico jurídica que precisa de que la ley debe ser liberadora y no esclavizadora, ni represiva, del hecho salvífico y su efecto trascendente de la salvación humana, ha animado a Dios a dar la vida por su bienestar. No podría la ley en este ámbito eclesial contradecir y truncar el camino que Cristo trazo para los hombres y sus esfuerzos en la búsqueda de la santidad, sino se abre al principio pastoral de buscar salvación de las almas dando como respuesta a la estreches de la norma, la aplicabilidad de una laxitud justa y equitativa que muestra su excepción de la ley como punto donde la justicia y la misericordia se abrazan.

La *Salus animarum* se debería encontrar presente en los dictámenes judiciales de la Rota Romana, en las dispensas y los privilegios otorgados a los fieles, en la designación de los Obispos; en definitiva, en la praxis de todos los Dicasterios Romanos.

Es la dispensa del rato y no consumado una forma de aplicar esta equidad y justicia que está en orden de la salvación de las almas y que busca la santidad de los esposos. La Iglesia en su regulación no desconoce este punto esencial de su interés y coherencia, razón por la que aplica la laxitud de la ley y su relajación incluyendo este canon que aplica a la salvación de las almas y a la pastoral.

El padre Francisco Javier Calderón en su trabajo de grado “la *Salus animarum* y el efecto penal inmediato del Canon 694 del Código de Derecho Canónico de 1983”, expresa: La Iglesia tiene la misión de proteger la integridad del ser humano; lo logra utilizando el Código de Derecho Canónico, teniendo en cuenta que éste se apoya en la fe y que por tanto tiene unas características peculiares como son: la pastoralidad, la justicia, la equidad, etc. La Iglesia tiene además como regla suprema, la *Salus animarum*, principio y criterio fundamental para todo el ordenamiento canónico; de ahí que al aplicar una pena busca la reparación del escándalo, la restauración de la justicia y la enmienda del infractor. Su fin no es el castigo sino la enmienda de quien comete un delito.

Según el comentario del padre Javier Calderón, se resalta la necesidad que debe tener la Iglesia de lograr una integración de la ley con el Evangelio, ya que la Iglesia recibe un legado de su fundador quien instituye una nueva ley, por la que se debe basar el resto de los mandamientos y esa norma es el amor o la caridad, es el mismo maestro de la ley quien también rompe los esquemas del Antiguo Testamento de la ley Mosaica quien le da mayor importancia a la ley que al hombre. El Evangelio dice: “El sábado ha sido instituido para el hombre y no el hombre para el sábado”. Dejando estipulado así el valor y supremacía del hombre frente a la ley. (cf. Marcos 2, 27).

Dubrowsky (citado por Botero, 2009) dice: “Es sabido –no sólo producto de la reflexión doctrinal o científica, sino por la experiencia común de cualquier persona – que la justicia solasea entendida como la virtud moral o como término real de una relación: la cosa justa- no basta ni para la felicidad ni para la salvación. Pero la equidad, la caridad, la prudencia y el ejercicio de todas las virtudes, harán posible en algún caso la superación de la justicia estricta, pero jamás su violación o desconocimiento”.

El Derecho en la Iglesia no se debe conformar con aspirar a la realización parca de la misma, sino de ambicionar a los carismas mejores, ha de aspirar a cumplir con las exigencias de la caridad - que siempre ira más allá de la mera justicia – es decir dar a cada uno lo que le corresponde, sino también lo que le conviene, lo cual realiza la *Salus animarum*. Esta es la verdadera justicia según Dios, la “Justicia de aquel que hace salir el sol sobre justos e injustos. (Puche, 2015, p 316)

El código actual ha hecho propias las exigencias de misericordia, humanidad y la equidad como medio para alcanzar la justicia en busca del fin espiritual, de aquí que la posición que en el ordenamiento canónico tiene la mediación del legislador y del juez entre la salvación de las almas como fin supremo y la justicia Divina.

La *Salus animarum* hace referencia a la equidad como principio esencial para el derecho canónico y de todo pensamiento jurídico católico que tiene sus raíces en la doctrina de la “*epikeia*” de Aristóteles y en la comprensión bíblica del derecho, como un concepto de justicia y de toda norma que debe ser racional y verdaderamente jurídico .

La Equidad y la epiqueya entendidas como misericordia, como benignidad son dos términos de gran importancia para los Padres de la Iglesia.

En su carta el Sumo Pontífice Juan Pablo II en su encíclica “*Dives in Misericordia*” abre un espacio dentro de la teología dando cabida a la misericordia, y desde entonces planteó la

necesidad de crear un “*ethos*” de la misericordia que tendrá especial aplicación cuando se trata de las relaciones varón-mujer entre esposo, y entre padres e hijos.

La misericordia de Dios, en aquellos que presentan dificultades en sus matrimonios, debe tener una misión salvífica y solo podrá salvar tomando la actitud del padre misericordioso que nos presenta el Evangelio de Lucas 15, 11-31.

El tema de justicia es de gran importancia, lo vemos desde el antiguo testamento cuando el pueblo reclama justicia, así también el Sumo Pontífice Juan Pablo II en el discurso a la Rota Romana (1990) nos dice: “La justicia y el estricto derecho y por consiguiente las normas generales, los procesos, las sanciones y las demás manifestaciones típicas de la juridicidad, siempre que resulten necesarias son exigidas en la Iglesia para el bien de las almas y son por tanto, realidades intrínsecamente pastorales (...) la verdadera justicia en la Iglesia, animada por la caridad y suavizada por la equidad, merece siempre el adjetivo calificativo pastoral. No puede existir un ejercicio de auténtica caridad pastoral que no tenga en cuenta ante todo la justicia pastoral”.

Todo esto nos lleva a pensar, como la Iglesia cada día debe buscar instancias para ayudar a quienes viven en situaciones difíciles y dolorosas, y así poder responder a los continuos interrogantes humanos sobre el sentido de la vida.

3.4 Encíclica “*Evangelii Vitae*” (1995)

Encíclica del Sumo Pontífice Juan Pablo II, del 25 de marzo del año 1995, se refiere a la bioética, el valor y el carácter inviolable de la vida humana, abarca temas específicos como: el aborto, la eutanasia, la anticoncepción y la sexualidad.

La *Evangelii Vitae*, fundamenta de manera pastoral y salvífica, el matrimonio Sacramento, ya que en ella se resalta el don de la vida como manifestación de la gracia que Dios otorga a los esposos, y que es de vital importancia, en el fin del sacramento.

La encíclica nos resalta como el hombre está llamado a vivir en plenitud de vida, que el mismo puede descubrir en la ley natural inscrita en su corazón, así pues la Iglesia tiene como cometido anunciar el evangelio del amor de Dios al mundo. “Tened todos en gran honor el matrimonio, y el lecho conyugal sea inmaculado” (Hebreos 13,4).

Este documento lanza una alerta a los delitos del mundo actual, que van contra la Ley Divina, que se convierten en una agresión a la dignidad humana. La encíclica busca destacar el valor de la vida y su carácter inviolable, convirtiéndose en un llamado a defenderla, amarla y servirle.

En la actualidad el hombre, vive un cambio y la profundidad del cambio consiste en el modo de entender la vida y las relaciones entre el mismo, convirtiéndose la ley misma en un impedimento para alcanzar la salvación de las almas, que los aleja de la Iglesia. El hombre está perdiendo la capacidad de distinguir entre el bien y el mal en lo referente al valor fundamental de la vida misma, expresión que encontramos en el último párrafo del numeral 4: “(...)El resultado al que se llega es dramático: si es muy grave y preocupante el fenómeno de la eliminación de tantas vidas humanas incipientes o próximas a su ocaso, no menos grave e inquietante es el hecho de que a la conciencia misma, casi oscurecida por condicionamientos tan grandes, le cueste cada vez más percibir la distinción entre el bien y el mal en lo referente al valor fundamental mismo de la vida humana”.

La Iglesia no solamente se está dirigiendo a las personas que padecen enfermedades, o están sometidas a cualquier tipo de marginación dentro de la sociedad, se está dirigiendo a todos los hombres, a cada uno de ellos en sus dimensiones espirituales, morales, para que reconozcan la

enfermedad del pecado y puedan tener un encuentro con Cristo y lo reconocerlo como el Salvador, en ese encuentro que lo hace libre pueda vivir en los principios de equidad y justicia.

Illanes (2005) afirma:

El hombre puede poner legítimamente en juego aspectos de su vida, e incluso su vida temporal —es decir, su existir hoy y ahora sobre la tierra—, pero sólo por graves y profundas razones: su vida no es suya, sino don que le ha sido dado, y al que debe ser fiel, a fin de llegar así a vivir en plenitud. Y los demás hombres deben, siempre y en todo momento, respetar la vida, reconocerla como patrimonio inviolable de todo ser humano, renunciando a todo atentado directo contra ella y procurando su expansión, su desarrollo y su mejora. También la vida de la persona enferma, desvalida o debilitada. (p.838).

...”Así, por la palabra, la acción y la persona misma de Jesús se dan al hombre la posibilidad de conocer *toda la verdad* sobre el valor de la vida humana. De esa fuente recibe, en particular, la capacidad de “obrar” perfectamente esa verdad (cf. Jn 3, 21), es decir, asumir y realizar en plenitud la responsabilidad de amar y servir, defender y promover la vida humana” (...). (Numeral 29).

En Jesús de Nazaret se cumple la ley, se nos da un corazón nuevo mediante el Espíritu Santo, la ley del amor recíproco, la ley nueva, la ley del espíritu que da la vida en Cristo Jesús, con su muerte ilumina y da sentido y plenitud a la vida de todo ser humano, el matrimonio hace parte de lo que da sentido a la vida de los hombres, según su vocación: los que están llamados a formar una familia, la que debe ser el núcleo de donde surge la vida y donde se eduque en valores, la familia como Iglesia doméstica, se hace santuario de vida, en el que se manifiesta la vida humana.

La encíclica nos está llamando a no cometer los mismo errores de tiempos pasados, en lo que tienen que ver con la defensa de los derecho humanos; todo ser humano debe amar la vida, debe negarse a todo aquello que lleve a la destrucción de ella como el aborto (CEC 2270), los

anticonceptivos, el suicidio (CEC 2277ss), homicidio (CEC 1796) , eutanasia (2276). El documento nos hace un llamado urgente a defender y a valorar la vida, en cuanto somos dignos de utilizar a nuestro albedrío.

El ser humano es su misma naturaleza: débil y necesitado en sus primeros años de vida, requiere de los cuidados, de una fuerte protección y una atención delicada del entorno donde nace y comienza a desarrollarse. Esta fragilidad obra del Señor de la creación queda compensada por la fuerza del amor de quienes le han transmitido la vida. El amor conyugal, el vínculo que une al hombre y a la mujer al nuevo ser concebido, le da los cuidados, la protección, seguridad de tantos riesgos y peligros a los que un ser tan vulnerable está expuesto.

Dios ha querido añadir una fuerza especial de protección que es la alianza entre el hombre y la mujer en el vínculo sagrado del matrimonio: un nexo vital que debe llegar a ser plena comunión de amor. El numeral 21 dice. “. En la búsqueda de las raíces más profundas de la lucha entre la “cultura de la vida” y la “cultura de la muerte”, no basta detenerse en la idea perversa de libertad anteriormente señalada. Es necesario llegar al centro del drama vivido por el hombre contemporáneo: *el eclipse del sentido de Dios y del hombre*, característico del contexto social y cultural dominado por el secularismo, que con sus tentáculos penetrantes no deja de poner a prueba, a veces, a las mismas comunidades cristianas. Quien se deja contagiar por esta atmósfera, entra fácilmente en el torbellino de un terrible círculo vicioso: *perdiendo el sentido de Dios, se tiende a perder también el sentido del hombre*, de su dignidad y de su vida. A su vez, la violación sistemática de la ley moral, especialmente en el grave campo del respeto de la vida humana y su dignidad, produce una especie de progresiva ofuscación de la capacidad de percibir la presencia vivificante y salvadora de Dios.

Este concepto de libertad opuesto a toda donación y entrega, mentalidad que impide cimentar el matrimonio y la familia sobre la ley Divina, en Gn. 18, 19 dice “porque yo le conozco y sé que mandara a sus hijos y a su descendencia que guarden el camino de Yahvé, practicando la justicia y el derecho (...)” he aquí pues el valor institucional del matrimonio. Son los esposos los que tiene una misión propia y genuina que tiene una responsabilidad específica puesto que es significativa: la participación del hombre en la soberanía de Dios, Señor de la vida. -prosigue el Sumo Pontífice en la Encíclica *Evangelium Vitae* – “una responsabilidad que alcanza su vértice en el don de la vida mediante la procreación por parte del hombre y de la mujer en el matrimonio”. (Numeral 43).

La cultura actual en la lucha contra la vida, que pareciese buscar la destrucción de la misma comunión esponsal buscando que la de la pareja en el matrimonio sea frágil, débil, sin lazos profundos. Deshecha la unión de los cónyuges, la procreación se convierte en el enemigo que hay que evitar a toda costa en la práctica de la sexualidad.

De este forma las relaciones conyugales y las relaciones familiares que se apoyan en ellas, así como todas “las relaciones interpersonales, experimentan un grave empobrecimiento”. (Numeral 23).

Las consecuencias negativas de la disolución de la convivencia conyugal son la mujer, el niño, el enfermo o el que sufre y el anciano, miembros todos ellos de un hogar sin el vínculo integrador de una comunión conyugal.

El numeral 92: Dentro del “pueblo de la vida y para la vida“, *es decisiva la responsabilidad de la familia*: es una responsabilidad que brota de su propia naturaleza la de ser comunidad de vida y de amor, fundada sobre el matrimonio y de su misión de “custodiar, revelar y comunicar el amor”. Se trata del amor mismo de Dios, cuyos colaboradores y como intérpretes en la

transmisión de la vida y en su educación según el designio de Dios son los padres. Es, pues, el amor que se hace gratuidad, acogida, entrega: en la familia cada uno es reconocido, respetado y honrado por ser persona y, si hay alguno más necesitado, la atención hacia él es más intensa y viva. (cf. Qo 30, 2-3)

La familia está llamada a esto a lo largo de la vida de sus miembros, desde el nacimiento hasta la muerte. La familia es verdaderamente “el *santuario de la vida...*, el ámbito donde la vida, don de Dios, puede ser acogida y protegida de manera adecuada contra los múltiples ataques a que está expuesta, y puede desarrollarse según las exigencias de un auténtico crecimiento humano”.

El documento se dirige a la mujer en el numeral 99, De manera especial, que en este viraje cultural tienen “un campo de pensamiento y de acción singular”, les formula una llamada apremiante: “Vosotras estáis llamadas a *testimoniar el significado del amor auténtico*, de aquel don de uno mismo y de la acogida del otro que se realizan de modo específico en la relación conyugal, pero que deben ser el alma de cualquier relación interpersonal. La experiencia de la maternidad favorece en vosotras una aguda sensibilidad hacia las demás personas y, al mismo tiempo, os confiere una misión particular: La maternidad conlleva una comunión especial con el misterio de la vida que madura en el seno de la mujer.

3.5 Instrucción “*Dignitas Connubii*” (2003)

Este documento publicado en febrero de 2003 por el Sumo Pontífice Juan Pablo II, se ha elaborado para que sirva de ayuda a los jueces y demás ministros de los tribunales eclesiásticos que tienen encomendado el sagrado ministerio de conocer de las causas de nulidad de matrimonio. Para que sean como llevados de la mano en la resolución de asuntos competentes con el fin de favorecer que esas causas se instruyan y se diriman con prontitud y seguridad.

Este documento cobra especial relevancia en el desarrollo legislativo, ya que reordenan aclara y completa las normas del CIC/83 referente a la tramitación de los procesos canónicos, pretende favorecer la seguridad jurídica y una aplicación ajustada a las normas procesales. Arroba (citado por Tortosa) piensa que: “No supone incompatibilidad con el CIC ya que en el preámbulo mismo de la instrucción se aclara la superioridad del Código” (p.165).

Paniso (citado por Tortosa 2010) dice:

La *Dignitas Connubii*, es un reglamento de aplicación de la ley procesal, aplicación en la que se debe buscar el equilibrio entre “el peso de los factores institucionales y personalistas; evitando el exceso del formalismo jurídico y el subjetivismo placentero: ambos excesos son abusos y son ajenos al espíritu de la ley eclesial” (p.166).

El documento comprende las siguientes instancias: los discursos del Sumo Pontífice a la Rota Romana, las interpretaciones de la ley realizadas tanto por el Pontificio Consejo para los Textos Legislativos como por la jurisprudencia de los Tribunales Apostólicos en materia de nulidad matrimonial, la Signatura Apostólica y la Rota Romana, los desarrollos de las normas codiciales procesales realizados por otras leyes sucesivas.

La instrucción hace referencia a la importancia del matrimonio en la Iglesia Católica. Su dignidad sacramental y su trascendencia para la vida, han hecho que el Derecho Canónico se interese por elaborar un régimen jurídico para esta institución, que sea un medio para la labor pastoral y así mejorar la realización de la misión y llevar a muchos a la salvación.

No se puede olvidar este aspecto trascendental en la regulación matrimonial canónica y ello también está presente en las reformas que han afectado tanto a la dimensión jurídica sustantiva del matrimonio como a la procesal, como la modificación sobre la instancia competente en el procedimiento de dispensa del matrimonio rato y no consumado.

La Instrucción *Dignitas connubii*, busca dar claridad a los matrimonios en crisis, esclarecer la verdad, y más si esa verdad constituye la invalidez del vínculo, es así como la Iglesia tiene una labor jurídico-pastoral importantísima.

El título VI de la Cesación de la instancia, capítulo II De la suspensión de la causa en caso de duda sobre la inconsumación dice:

Art. 153 § 1. Si en la instrucción de la causa surge una duda muy probable sobre la consumación del matrimonio, puede el tribunal, con el consentimiento de las partes y la petición de ambas o de una de ellas, suspender la causa por decreto e iniciar el procedimiento sobre matrimonio rato y no consumado, Canon 1681.

§ 2. En ese caso el tribunal debe llevar a cabo la instrucción para la dispensa del matrimonio rato, Cánones 1681; 1702-1704.

§ 3. Una vez concluida la instrucción, debe remitir las actas a la Sede Apostólica junto con la petición de dispensa, las observaciones del defensor del vínculo y el voto del tribunal y del Obispo, Canon 1681.

§ 4. Si una de las partes se niega a dar el consentimiento indicado en el § 1, se le debe advertir de las consecuencias jurídicas de su negativa.

Art. 154 § 1. Si la causa de nulidad se ha instruido en un Tribunal Interdiocesano, el voto al que se refiere el art. 153 § 3 debe redactarlo el Obispo Moderador del tribunal, que ha de consultar al Obispo de la parte oradora al menos sobre la oportunidad de que se conceda la dispensa solicitada.

§ 2. Al redactar su voto el tribunal debe exponer el hecho de la inconsumación y la justa causa de la dispensa.

§ 3. En cuanto al voto del Obispo, nada se opone a que éste se adhiera al voto del tribunal, firmándolo, una vez asegurada la existencia de causa justa y proporcionada para la gracia de la dispensa y la ausencia de escándalo por parte de los fieles.

La consideración de la admisión del divorcio, en la Iglesia y en la sociedad civil, como un instrumento que puede manifestar una misericordiosa sensibilidad pastoral es algo muy antiguo y constante en la historia de la Iglesia. El Sumo Pontífice Juan Pablo II en el Discurso a la Rota Romana del 18 de enero de 1990 dice: “La autoridad eclesiástica trata de conformar su propia acción, al estudiar las causas sobre la validez del vínculo matrimonial, a los principios de la justicia y de la misericordia. Por ello, toma nota, por una parte, de las grandes dificultades en que se mueven las personas y las familias implicadas en situaciones de infeliz convivencia conyugal, y reconoce su derecho a ser objeto de una particular solicitud pastoral. Pero, por otra, no olvida el derecho, que tienen también ellas, de no ser engañadas con una sentencia de nulidad que esté en contraste con la existencia de un verdadero matrimonio. Esa injusta declaración de nulidad matrimonial no encontraría ningún legítimo aval en el recurso a la caridad y a la misericordia, pues éstas no pueden prescindir de las exigencias de la verdad. Un matrimonio válido, aunque marcado por graves dificultades, no podría ser considerado inválido salvo haciendo violencia a la verdad y minando de ese modo el único fundamento sólido sobre el que puede sostenerse la vida personal, conyugal y social. El juez, por tanto, debe siempre cuidarse del peligro de una malentendida compasión que degeneraría en sentimentalismo, sólo aparentemente pastoral. Los caminos que se apartan de la justicia y de la verdad acaban por contribuir a alejar de Dios a las personas, obteniendo el resultado opuesto al que en buena fe buscaban”.

En Justicia y equidad los Pastores deberían de conocer bien la finalidad y el método de los procesos judiciales de nulidad del matrimonio, pueden ellos hacer que la actividad de los

Tribunales pueda constituir un obstáculo para la pastoral con los divorciados vueltos a casar civilmente.

Otra dificultad que se presenta es la injusta lentitud con que actúan numerosos tribunales, Esta confusa situación lleva a pedir una mayor "facilidad" en la declaración de nulidad de los matrimonios, Canon. 1488 § 2, en vez de tratar de poner los medios para solucionar esos reales problemas en el justo examen acerca de la validez o nulidad de los matrimonios fracasados.

El Sumo Pontífice Juan Pablo II, dice así: la “certeza moral, en su lado positivo, está caracterizada por el hecho de excluir toda duda fundada o razonable y, así considerada, se distingue esencialmente de la cuasi-certeza; posteriormente, bajo el lado negativo, deja subsistir la posibilidad absoluta de lo contrario, y con esto se diferencia de la certeza absoluta”.

El convencimiento de que el respeto de este concepto de certeza moral es esencial para que la sentencia contribuya a la *Salus animarum* (a que las personas vivan su vida de acuerdo a la verdad y a ley de Dios) y la constatación de que muchos tribunales declaraban la nulidad de los matrimonios con una certeza distinta (del tipo definido por Pío XII como "cuasi certeza" o "probabilidad"), hace concluir al Sumo Pontífice Juan Pablo II en un documento a la Conferencia Episcopal de los USA (citado por Llobel, 2014): “En consecuencia, a ningún juez es lícito pronunciar una sentencia a favor de la nulidad de un matrimonio si no ha adquirido antes la certeza moral sobre la existencia de la misma nulidad. No basta la sola probabilidad para decidir una causa. Valdría para cualquier cesión a este respecto cuanto se ha dicho sabiamente de las demás leyes relativas al matrimonio: toda relajación de las mismas tiene en sí una dinámica impelente la cual, si se convierte en praxis habitual, abre el camino para tolerar en la Iglesia el divorcio, oculto bajo otro nombre” (*Carta del Cardenal Prefecto del Consejo para los Asuntos*

Públicos de la Iglesia al Presidente de la Conferencia Episcopal de los Estados Federados de América del Norte, 20 junio 1973).

La *Dignitas connubii* enfrente a este reto tiene la finalidad de alcanzar la debida justicia y esclarecer la verdad. También busca demostrar que la finalidad de las causas matrimoniales canónicas no es demostrar el fracaso del vínculo del matrimonio, lo que se consigue relativamente pronto, sino algo más complejo como es su impugnada validez, y que lo uno no siempre con lleva lo otro.

3.6 Carta encíclica “*Deus caritas est*” (2006)

Encíclica presentada por el Sumo Pontífice Benedicto XVI el 23 de enero del 2006.

La encíclica nos lleva a una reflexión profunda de lo que significa el amor en el matrimonio. El amor es el núcleo de la unión conyugal, manifestado en la entrega mutua, una entrega que no tiene límites (cf. 1Cor. 13, 4-7), el hombre y la mujer se deben amar como lo que son en cuerpo y alma. “Sigán el camino del amor, a ejemplo de Cristo, que nos amó y se entregó por nosotros, como esas ofrendas y víctimas cuyo olor agradable subía a Dios” (cf. Ef. 5; 2).

Fosbery (2011) se interroga y comenta:

¿Por qué entonces esta primera Encíclica de Benedicto XVI, referida al amor cristiano? Se me ocurre pensar que el Papa, movido por esa irrenunciable responsabilidad que él tiene sobre la verdad, ha querido ejercer su Magisterio, abordando el tema del amor cristiano, ya que la disolución de los principios morales y el consecuente desorden social tienen una única razón explicativa: el hombre de la secularidad ha perdido el verdadero sentido del amor, ese que proviene de Dios porque “Dios es amor y quien permanece en el amor permanece en Dios y Dios en él” (I Jn. 4,16). (p.115).

La Carta encíclica se convierte en un acompañamiento del Sumo Pontífice que da la Iglesia en la que se diviniza a la familia, a los esposos y los hace conscientes de la grandeza del vínculo. Así mismo es de resaltar lo que el numeral 2382 del Catecismo de la Iglesia Católica dice: “el Señor Jesús insiste en la intención original del Creador que quería un matrimonio indisoluble”.

El Catecismo reafirma que la divinización de la familia consiste y se fundamenta en su carácter indisoluble por el que la voluntad divina lo eleva a una máxima categoría de sacramento, reafirmando también, lo que anteriormente se dice en la Constitución *Gaudium et spes*, acerca de la Iglesia signo de salvación, las familias Católicas comienzan y nacen dentro de la Iglesia por un sacramento que las vincula de manera íntima y personal a esta gran institución que se reconoce como signo de salvación en el mundo, las familias en ella adquieren su carácter sagrado, y por ello son portadoras de la gracia y están llamadas por aquel que las sacraliza a vivir en el amor santo, como respuesta al don recibido que les marca un camino para la santidad, la salvación y la felicidad. Es así como la familia que vive en el amor, por el cual se basa, representan y simbolizan el amor de Cristo por la Iglesia, su Esposa, por la cual dio la vida.

Son orientaciones, que se convierten en una dirección espiritual que hace el actual Papa Emérito Benedicto XVI, que nos lleva a cuestionar sobre el mundo en el que se está viviendo, para que no haya dos caminos.

El amor que se vive dentro de la comunidad conyugal es camino para la salvación (cf. 1 Cor. 7, 15-16), necesario que el amor eros se abra al amor ágape, superando todo egoísmo. El amor como lo primordial.

Se podría pensar que en el mundo actual la ley va por un lado y la realidad en dirección contraria, pero la Iglesia ha buscado un equilibrio y hace un acompañamiento espiritual especialmente a través de esta Carta Encíclica que se fundamenta en el amor salvífico, en el numeral 5 presenta la relación entre el amor y lo divino : “el amor promete infinidad, eternidad, una realidad más grande y completamente distinta de nuestra existencia cotidiana”(…)pero ni la carne ni el espíritu aman: Solo cuando ambos se funden verdaderamente en una unidad, el

hombre es plenamente él mismo. Únicamente de este modo el amor eros puede madurar hasta su verdadera grandeza.

Esta Carta es una ratificación del acto consumado que se perfecciona en el amor eros donde hay una unidad de cuerpo y alma, aunque no se menciona el rato y no consumado. De manera explícita ilumina y da bases para reafirmar los criterios que la moral y las legislaciones eclesiales dan como fundamento para declarar que un matrimonio en el que no se concluya el amor de los esposos con el acto conyugal es justo declararlo nulo o invalido ya que no existió desde el primer momento por tanto es justo la dispensa y estrictamente necesaria. Canon 1061. § 1 “El matrimonio válido entre bautizados se llama sólo rato, si no ha sido consumado; rato y consumado, si los cónyuges han realizado de modo humano el acto conyugal apto de por sí para engendrar la prole, al que el matrimonio se ordena por su misma naturaleza y mediante el cual los cónyuges se hacen una sola carne”.

Todo este principio nos lleva a prever que se presenten disoluciones de los vínculos por el rato y no consumado.

Teniendo en cuenta la justicia y la equidad que se deben dar en el vínculo o alianza que hacen los esposos sellada y perfeccionada por el acto de la consumación, el Sumo Pontífice nos señala, en su acompañamiento personal que el amor es ocuparse del otro y preocuparse por el otro. Ya no se busca a sí mismo, sumirse en la embriaguez de la felicidad, sino que ansía más bien el bien del amado: se convierte en renuncia, está dispuesto al sacrificio, más aún, lo busca.

“El pastor bueno, dice, debe estar anclado en la contemplación. En efecto, sólo de este modo le será posible captar las necesidades de los demás en lo más profundo de su ser, para hacerlas suyas.” (Numeral 7). La Iglesia para llevar este acompañamiento pastoral, concientiza a sus

pastores de esa premura de contemplar las necesidades de los novios de la familia en el momento de ese paso tan trascendental en el nuevo proyecto de vida.

Este documento nos muestra como el matrimonio es una vocación, donde el amor de los cónyuges se convierte en el centro, en el vínculo sagrado, que consiste en la entrega mutua de sus vidas. Todo ello puede sintetizarse así: el amor de los esposos está llamado a convertirse en el corazón del culto que es la entrega mutua de sus vidas y ofrecerse para gloria de Dios, la felicidad de todas las personas que les rodean.

El numeral 19 nos dice: “Toda la actividad de la Iglesia es una expresión de un amor que busca el bien integral del ser humano: En el amor se fundamenta la vida del cristiano, por eso lo que surge del matrimonio, lo que se da por la entrega mutua de la pareja, es el amor que hace que los cónyuges no simplemente busquen el contemplarse el uno al otro, es la entrega, el sacrificio, lo que hace el verdadero amor.

Para vivir el amor dentro del matrimonio se requiere auto educarse, se debe buscar siempre la armonía, no generar conflictos, demostrar el cariño, los esposos deben perdonarse, ser coherentes en la fe, deben de cuidar su vida espiritual y ser testimonio para otros matrimonios.

Los padres deben buscar la comunicación con los hijos, su misión es inculcarles los valores, buscando la salvación de sus almas. De esta manera podemos decir que la Carta Encíclica, hace un gran aporte para la pastoralidad y el acompañamiento a los esposos, en la que se nos invita a una “*madurez del amor*” que abarque todas las potencialidades del hombre e incluya, por así decir al hombre en su integridad (...) el reconocimiento del Dios viviente es una vía hacia el amor, y el sí de nuestra voluntad a la suya abarca entendimiento voluntad y sentimiento en el acto único del amor. No obstante este un proceso que siempre está en camino: el amor nunca se da por “concluido” y completado; se transforma en el curso de la vida, madura y, precisamente

por ello permanece fiel a sí mismo. *Idem velle, idem nolle*, querer lo mismo y rechazar lo mismo, es lo que los antiguos han reconocido como el auténtico contenido del amor: hacerse uno semejante al otro, que lleva a un pensar y aun desear común (...). (Numeral 17).

3.7 Documento eclesial “*Instrumentum Laboris*” (2013)

Es un documento eclesial, que nace en el Sínodo de los obispos, convocado por el Sumo Pontífice Francisco, el 8 de octubre de 2013.

Instrumentum laboris tiene como tema los desafíos de la familia en el contexto de la evangelización. Fue divulgado el 25 de junio de 2015. Nace de las respuestas al cuestionario del documento preparatorio que consta de preguntas sobre matrimonio y familia.

La investigación dejó claro que los matrimonios, en sí, la familia no han captado la relación entre: matrimonio, eucaristía y penitencia, por lo tanto les resulta difícil comprender por qué la Iglesia no admite la comunión a quienes están en situación irregular.

El documento dejar ver que "existe un amplio pedido de simplificación de la praxis canónica de las causas matrimoniales", se muestra la necesidad de simplificar "el procedimiento para la nulidad matrimonial".

Scola (2014) afirma sobre:

Releer la entera problemática sinodal a la luz de una antropología adecuada permite captar mejor el significado profundo del matrimonio como sacramento. Ilumina la intrínseca relación entre los aspectos, por así decir, naturales y la realidad sacramental, superando en tal modo un extrinsecismo aún difundido. El sacramento del matrimonio, instituido por Cristo, capta hasta el fondo la experiencia de la dúplice diferencia - aquella entre los sexos y aquella entre las generaciones - sobre la cual se basa la familia. El Evangelio de la familia es intrínseco al Evangelio en cuanto tal. (p.10).

Instrumentum laboris promueve una pastoral de misericordia e inclusión para aquellos que están en situaciones difíciles dentro del matrimonio, con fallas en la educación a la vida y la fe en el núcleo de la familia. La Iglesia se siente interpelada a encontrar soluciones a las necesidades

específicas que vayan de acuerdo a las enseñanzas, nos invita a anunciar el Evangelio de la familia.

El documento resalta *la necesidad de sacerdotes y ministros preparados*, que tenga conocimiento claro de los temas que tiene que ver con el matrimonio, para que sean verdaderos instrumentos, que dirijan y orienten a las parejas. También hace caer en cuenta de la necesidad de formar agentes pastorales, que cuente con recursos económicos y humanos para poder llegar a las familias.

Es necesario el fortalecimiento de las familias, en el conocimiento de la Palabra de Dios, para que los hijos y los padres crezcan en valores, en virtudes, que permitan crear ambientes sanos, armoniosos, donde reine la paz, la fe y la esperanza, además nos presenta la necesidad de un trabajo en conjunto: familia, comunidad y los pastores, donde se fomente, el estudio de la Palabra de Dios, mucho antes que se presente los matrimonios, en la vida matrimonial y familiar es decir vivir en la enseñanzas de la palabra de Dios y llenarse del Evangelio.

Mur (2012) afirma:

Por tanto los pastores de almas no deben solo vigilar para que la liturgia se celebre válidamente, sino que deben estar atentos para que los fieles participen de modo activo y fructuoso. De todo esto resulta necesaria una recatequización de los adultos en vista del sacramento del matrimonio. Ninguno, en efecto recibe fructuosamente el sacramento sino está bien dispuesto. (p. 94).

Siendo la familia la célula principal de la sociedad donde nacen y se forman los ciudadanos, debe ser el lugar donde los hijos desde jóvenes deben vivir rodeados de amor, para que a través del ejemplo de los padres, ellos también sean nuevas células para la sociedad y puedan alcanzar la salvación de sus almas.

El documento enfatiza en la unión matrimonial y familiar en la vida del cristiano, en la que los cónyuges buscan superar la situaciones difíciles, adversas que se presentan y que luchan por

alcanzar la santificación suya y de los hijos viviendo en el amor, fortalecidos en la confianza en Dios y llevando una vida sacramental activa en una sincera piedad religiosa, siempre recordando que el matrimonio se hace en el tiempo y que es de carácter indisoluble.

El texto nos resalta la necesidad de una pastoral familiar que acompañe a la familia más de cerca, de manera integral, que haga parte del proyecto de vida de la familia.

Mur en su libro dice:

En referencia en concreto a la vida matrimonial, el concilio vaticano II confía a los sacerdotes en general la tarea de “fomentar la vocación de los esposos en su vida conyugal y familiar” (*Gaudium et spes*, numeral 52) y la misma invitación hace el papa Juan Pablo II en *Familiaris consortio* 73 a los pastores de almas, para que asuman la responsabilidad de acompañar los procesos que implican una pastoral familiar basada en el sacramento del matrimonio.(p. 150)

La obra deja ver como la Iglesia busca que los novios reciban la preparación adecuada: educación en la vida conyugal, esta es una necesidad apremiante, como así también lo resalta el documento del vaticano: “Preparación al sacramento del matrimonio”, parte I. (numeral 9).

Con relación a las situaciones pastorales difíciles: aquellos que viven juntos, parejas de hecho, los separados, los divorciados, divorciados vueltos a casar y a todos aquellos que se encuentran en condiciones irregulares. El secretario del Sínodo de la Familia dice: “Urge permitir a las personas heridas sanar y reconciliarse, encontrando confianza y serenidad. Por eso es necesaria una pastoral capaz de ofrecer misericordia que Dios concede sin medida.”

Como respuesta a este documento el Sumo Pontífice Francisco en locución del 8 de septiembre del 2015, simplificó los procesos de anulación del matrimonio eclesiástico, esta reforma facilita a muchos católicos divorciados la posibilidad de casarse por la Iglesia.

En conclusión *Instrumentum laboris* nos da una visión de la realidad familiar en el contexto actual, estrechamente unidas por el tema de la familia a la luz del Evangelio, al concluir la lectura del documento, el lector intuye los cambios que se vienen, beneficiando a los

divorciados, a los que viven en situaciones irregulares, como también a la familia como célula de la sociedad, que debe vivir en el amor, en la vivencia del Evangelio. La familia debe ir siempre en acompañamiento de los pastores altamente preparados, con el fin de poder encauzarlos en el camino a la salvación de sus almas.

3.8 Exhortación “*Evangelii Gaudium*” (2013)

Exhortación apostólica del Sumo Pontífice Francisco, “*El gozo del Evangelio*” en la que con un lenguaje muy claro y sencillo, nos presenta la necesidad del anuncio de Evangelio en el mundo actual, presentada el día 24 de Noviembre de 2013.

Izquierdo (2014). Comenta:

Puede afirmarse, aunque parezca un tópico repetido, que en *Evangelii Gaudium* prima la perspectiva y la intención pastoral aplicada a las circunstancias de nuestro tiempo. Por lo demás, las temáticas son en parte semejantes y a alguna de ellas, especialmente a la enseñanza de *Evangelii nuntiandi* sobre la predicación y la piedad popular, se refiere *Evangelii Gaudium*. (p.446).

Esta encíclica muestra la clara intención de la Iglesia en la acción pastoral concreta en el proceso de evangelización, manteniendo la rectitud doctrinal del mensaje cristiano. En el numeral 24 nos invita a primeriar, involucrarse, acompañar, fructificar y festejar. Todas estas acciones están dirigidas al acompañamiento y pastoreo de las familias quienes son las primeras comunidades a las que la Iglesia da la primacía en anunciarles el Evangelio. La comunidad evangelizadora se mete en obras y gestos en la vida cotidiana de los demás, a chica distancias, se abaja hasta la humillación si es necesario, y asume la vida humana, tocando la carne de Cristo en el pueblo, acompaña a la humanidad en todos sus procesos por más duros y prolongados que sean.

En el numeral 3 el Sumo Pontífice Francisco dice: “ Invito a cada cristiano, en cualquier lugar y situación en que se encuentre, a renovar ahora mismo su encuentro personal con Jesucristo o, al

menos, a tomar la decisión de dejarse encontrar por Él, de intentarlo cada día sin descanso. No hay razón para que alguien piense que esta invitación no es para él, porque “nadie queda excluido de la alegría reportada por el Señor”. Al que arriesga, el Señor no lo defrauda, y cuando alguien da un pequeño paso hacia Jesús, descubre que Él ya esperaba su llegada con los brazos abiertos. Éste es el momento para decirle a Jesucristo: “Señor, me he dejado engañar, de mil maneras escapé de tu amor, pero aquí estoy otra vez para renovar mi alianza contigo. Te necesito. Rescátame de nuevo, Señor, acéptame una vez más entre tus brazos redentores”. ¡Nos hace tanto bien volver a Él cuando nos hemos perdido! Insisto una vez más: Dios no se cansa nunca de perdonar, somos nosotros los que nos cansamos de acudir a su misericordia. Aquel que nos invitó a perdonar “setenta veces siete” (cf. *Mt* 18,22) nos da ejemplo: Él perdona setenta veces siete. Nos vuelve a cargar sobre sus hombros una y otra vez. Nadie podrá quitarnos la dignidad que nos otorga este amor infinito e inquebrantable. Él nos permite levantar la cabeza y volver a empezar, con una ternura que nunca nos desilusiona y que siempre puede devolvernos la alegría. No huyamos de la resurrección de Jesús, nunca nos declaremos muertos, pase lo que pase. ¡Que nada pueda más que su vida que nos lanza hacia adelante!

La Encíclica hace un aporte a la pastoral de la familia en sumo grado, invitando a todas las familias a renovarse constantemente, nos dice que las familias deben dejarse encontrar con Jesús, invitación que es para todos y las involucra a todas, no hay una familia que no necesite de este acompañamiento, las familias y los matrimonios deben ser arriesgados, Jesús se alegra de las familias que lo buscan, ya que cuando llegan a Él, ya las está esperando, la Exhortación también aporta a este pastoreo familiar haciendo un llamado al perdón que no puede faltar como un trabajo que es de todos los días.

En el numeral 114 de la exhortación nos dice: Ser Iglesia es ser Pueblo de Dios, de acuerdo con el gran proyecto de amor del Padre. Esto implica ser el fermento de Dios en medio de la humanidad. Quiere decir anunciar y llevar la salvación de Dios en este mundo nuestro, que a menudo se pierde, necesitado de tener respuestas que alienten, que den esperanza, que den nuevo vigor en el camino. La Iglesia tiene que ser el lugar de la misericordia gratuita, donde todo el mundo pueda sentirse acogido, amado, perdonado y alentado a vivir según la vida buena del Evangelio.

Las familias son el gran proyecto del amor del Padre y fermento de la sociedad, son la esperanza de Dios en el mundo, de ellas depende el bienestar de la humanidad por eso el pastoreo exclusivo en el que se las atiende y se les convoca es permanente, a ellas están dirigidas todas estas Exhortaciones las cuales debemos hacérselas conocer para que descubran el puesto importante que tiene dentro de la Iglesia y conozcan el amor misericordioso de Dios, para que den frutos de ese mismo amor recibido.

El Sumo Pontífice deja ver las "tentaciones de los agentes pastorales": como son las crisis de identidad, el individualismo, la pérdida del fervor, que llevan a un desgaste de la Fe. Nos exhorta a no dejarse vencer por un "pesimismo estéril" y a ser signos de esperanza poniendo en marcha "la revolución de la ternura". Es necesario huir de la "espiritualidad del bienestar" que rechaza los "compromisos fraternos" y vencer "la mundanidad espiritual" que consiste en "buscar, en lugar de la gloria del Señor, la gloria humana".

Este documento nos deja ver como hoy en día la principal urgencia pastoral es la formación de familias cristianas ejemplares, capaces de manifestar concretamente que el sacramento del matrimonio es hermoso y posible de realizar.

Las familias son las que pueden anunciar el evangelio de la familia, “no como quien impone una nueva obligación, sino como quien comparte un gozo” como lo dice el Sumo Pontífice Francisco, en esta su exhortación *Evangelii Gaudium*. (Numeral 14).

Los jóvenes de hoy no todos tienen acceso a una educación teórica y práctica para poder vivir en el amor cristiano, como tan poco tiene acceso a la debida preparación de los novios al matrimonio para que puedan llegar a ser conscientes de su grandeza y dignidad de manera que al contraer el vínculo sagrado del matrimonio puedan fructificar.

Siguiendo el principio de equidad y justicia todos deberían tener acceso en las parroquias a los itinerarios adecuados a las diversas situaciones espirituales, culturales y sociales, acceso a la debida formación permanente de los cónyuges y en especial a las parejas de matrimonios jóvenes, por medio de encuentros periódicos, programados por los planes pastorales anuales, llevados a cabo por figuras ministeriales idóneas (por ejemplo parejas de esposos preparadas, con una vida ejemplar). El padre Mur (2013) afirma:

Hoy más que nunca es necesario el acompañamiento a los jóvenes en la preparación del matrimonio y la vida familiar, este acompañamiento no puede ser limitado al cumplimiento de las prácticas para la celebración del matrimonio, o la atención de los novios (...).sino que debe abarcar las diferentes etapas de todo el arco de la vida del hombre y de la mujer a fin de que tomen conciencia de los valores y compromisos propios de la vocación del matrimonio. (p.253)

En relación a la acción pastoral y las propuestas de cambio, las objeciones en contra; la incapacidad de la llamada ley de la gradualidad para sugerir criterios generales para la admisión de las personas divorciadas vueltas a casar civilmente y participar de la Eucaristía, siempre deberán trascender sobre la oblatividad del amor con relación a la validez del mismo sacramento matrimonio y en último término la autenticidad evangélica para la fecundidad y misión del mismo sacramento.

El matrimonio como sacramento, rato y consumado, no es indisoluble por voluntad de Jesucristo quien lo elevó a la categoría de sacramento, para significar su unidad con la Iglesia su esposa por quien dio la vida, de ahí que el matrimonio es signo del amor de Dios y por representar esta unidad de Cristo con la Iglesia no solo adquiere su carácter Sagrado sino también indisoluble.

Es claro que de ser admitidas estas personas a la recepción de la eucaristía se generaría en ella una confusión acerca de la doctrina de la Iglesia sobre lo expuesto por el Apóstol San Pablo cuando nos manifiesta que: “Así, pues, todas las veces que comiereis este pan, y bebiereis esta copa, la muerte del Señor anunciáis hasta que él venga. De manera que cualquiera que comiere este pan o bebiere esta copa del Señor indignamente, será culpado del cuerpo y de la sangre del Señor. (cf. 1ª Corintios 11:26-28).

La separación de los cónyuges va en contra de la voluntad Divina. La nueva unión de un cónyuge separado es ilegítima y constituye un grave desorden moral permanente; lo que genera una situación que contradice el pacto nupcial de Cristo con la Iglesia, que se ve manifestado en la misma Eucaristía. Es por esto que las personas divorciadas que se han vuelto a casar civilmente no pueden participar de la sagrada eucarística, por razones de carácter teológico y de orden pastoral. “La Iglesia, fundándose en la Sagrada Escritura que reafirma su praxis de no admitir a la comunión eucarística a los divorciados que se casan otra vez dado que su estado y situación de vida son contrarios a los principios de la unión de amor entre Cristo y la Iglesia, que están representados en la misma Eucaristía.

El numeral 9 resalta la grandeza de anunciar el evangelio: “El bien siempre tiende a comunicarse. Toda experiencia auténtica de verdad y de belleza busca por sí misma su expansión, y cualquier persona que viva una profunda liberación adquiere mayor sensibilidad

ante las necesidades de los demás. Comunicándolo, el bien se arraiga y se desarrolla. Por eso, quien quiera vivir con dignidad y plenitud no tiene otro camino más que reconocer al otro y buscar su bien. No deberían asombrarnos entonces algunas expresiones de san Pablo: “El amor de Cristo nos apremia” (cf. 2 Co 5,14); “¡Ay de mí si no anunciara el Evangelio!” (cf. 1 Co 9,16).

La exclusión de la comunión eucarística permanece todo el tiempo que dura la convivencia conyugal ilegítima. “Si los divorciados se vuelven a casar civilmente, se ponen en una situación que contradice objetivamente a la ley de Dios. Por lo cual no pueden acceder a la comunión eucarística mientras persista esta situación”. (Catecismo de la Iglesia Católica, n. 1650). Esta exclusión no discrimina a los divorciados vueltos a casar civilmente respecto a otras situaciones de grave desorden objetivo y de escándalo público.

Todo esto aunque parezca riguroso y normativo tiene aún sentido más profundo y trascendental en el bien supremo que la Iglesia pretende dar a sus fieles como es la salvación de sus almas, cuidado que ella tiene en protegerlas y salvaguardarlas para no que sucumban en el error.

El Sumo Pontífice recalca, sin disminuir el valor del ideal Evangélico, que hay que acompañar con misericordia y paciencia las etapas posibles de crecimiento de las personas que se van construyendo día a día. A los sacerdotes les recuerdo que el confesionario no debe ser una sala de torturas sino el lugar de la misericordia del Señor que nos estimula a hacer el bien posible. Un pequeño paso, en medio de grandes límites humanos, puede ser más agradable a Dios que la vida exteriormente correcta de quien transcurre sus días sin enfrentar importantes dificultades. A todos debe llegar el consuelo y el estímulo del amor salvífico de Dios, que obra misteriosamente en cada persona, más allá de sus defectos y caídas (numeral 44).

Podemos interpretar el anterior numeral como la puerta de la misericordia de Dios que abre a los que se acogen a su bondad ya que el deseo infinito de Dios es hacer entrar a todos por ella para que alcancen la salvación.

La misericordia siempre va a estar allí dispuesta como signo de acogida de parte de Dios hacia toda la humanidad esperándonos en el límite de la desesperanza para sumergirnos al otro lado de la justificación por el amor, la piedad y las buenas obras que se hagan en la vida, y aunque la misericordia nos justifica ella no invalida la justicia pero si la reafirma cuando halla su punto de equilibrio en el bien inscrito en cada ser lo que lleva a reconocer su limitación y a abandonarse en los brazos misericordiosos de Dios.

La Iglesia en su forma legislativa tiende a defender el sacramento el cual siempre goza del favor del derecho sin embargo no cierra la posibilidad de dar también favores a la equidad y la justicia a través del principio de la laxitud de la ley cuando es necesario para aclarar y resolver situaciones que por su desconocimiento de la ley no llenaron los requisitos que son fundamentales y connaturales a la ley basándose en la regla misma del derecho ya que las cosas creadas por el derecho cuando no fundan su institución bajo la ley por el mismo derecho pierden su derecho, es decir lo que el derecho hace por el mismo derecho se desasen, jugando un papel fundamental en la potestad del derecho y en esto se incluye a la familia por ser ella también una sociedad (de derecho) y de hecho.

3.9 Preparación al sacramento matrimonio para educar, instruir sobre la importancia y cuidado que una pareja debe tener para evitar un matrimonio con la causa rato y no consumado

En carta Sobre la Familia escrita en 1981, el Sumo Pontífice Juan Pablo II declaró: La Iglesia debiera promover mejores y más intensivos programas de preparación para el matrimonio para así eliminar, en lo posible, las dificultades en que se encuentran tantas parejas (cf. Prov. 10,12) y para favorecer el establecimiento y maduración de matrimonios exitosos. (cf. Mt.7 ;24).

Los novios en la preparación al sacramento del matrimonio deberían de culminar dicha preparación con unos conceptos básicos como son la castidad y el dominio de sí, formación del carácter y espíritu de sacrificio e instruidos por la ley Divina declarada por el magisterio eclesiástico, esta formación de la conciencia de los novios es necesaria para evitar caer en las causales del matrimonio en especial la causal de rato y no consumado. (cf.Ef. 5; 25. 28-33): “Maridos, amen a sus esposas como Cristo amó a la Iglesia y se entregó a sí mismo por ella”.

“Así deben también los maridos amar a sus esposas como aman a sus propios cuerpos: amar a la esposa es amarse a sí mismo. Y nadie aborrece su cuerpo; al contrario, lo alimenta y lo cuida. Y eso es justamente lo que Cristo hace por la Iglesia, pues nosotros somos miembros de su cuerpo. La Escritura dice: *Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre para unirse con su esposa y los dos formarán un solo ser. Es éste un misterio muy grande, pues lo refiero a Cristo y a la Iglesia. En cuanto a ustedes, cada uno ame a su esposa como a sí mismo, y la mujer, a su vez, respete a su marido.* (Ef. 5,31- 32)

Para la Iglesia Católica es de carácter relevante la previa preparación de los futuros esposos para contraer el matrimonio y los contrayentes están obligados a constatar que nada se opone a la válida y lícita celebración del sacramento matrimonial. Como dice el Emérito Pontífice Benedicto XVI en la alocución a la Rota Roma de 2011, “con los diversos medios a disposición

para una cuidadosa preparación y verificación, se puede llevar a cabo una eficaz acción pastoral dirigida a la prevención de las nulidades matrimoniales”.

El Canon. 843 § 2 dice: Los pastores de almas y los demás fieles, cada uno según su función eclesiástica, tienen obligación de procurar que quienes piden los sacramentos se preparen para recibirlos con la debida evangelización y formación catequética, atendiendo a las normas dadas por la autoridad eclesiástica competente. Este Canon nos da a entender que la preparación al sacramento del matrimonio se constituye como una ocasión pastoral única en la que a través de la interacción con los novios *el pastor intenta ayudar a los contrayentes para que reflexionen sobre la elección que están haciendo y sobre la vocación cristiana del matrimonio.*

El Código de Derecho Canónico establece algunas recomendaciones generales relativas a la atención pastoral y de lo que debe preceder a la celebración del matrimonio Católico, en sus Cánones 1063 a 1072, la Iglesia ve la necesidad de renovar los contenidos para la formación dentro de los cursos prematrimoniales dando a conocer las causas de disolución del matrimonio como lo es el matrimonio rato y no consumado. El Canon 1063 dice: Los pastores de almas están obligados a procurar que la propia comunidad eclesiástica preste a los fieles asistencia para que el estado matrimonial se mantenga en el espíritu cristiano y progrese hacia la perfección. Ante todo, se ha de prestar esta asistencia: 1. Mediante la predicación, la catequesis acomodada a los menores, a los jóvenes y a los adultos, e incluso con los medios de comunicación social, de modo que los fieles adquieran formación sobre el significado del matrimonio cristiano y sobre la tarea de los cónyuges y padres cristianos. 2. Por la preparación personal para contraer matrimonio, por la cual los novios se dispongan para la santidad y las obligaciones de su nuevo estado.

McRae (2004) afirma:

En pocas palabras, yo siento que la mayoría de las parejas llegan al matrimonio sin saber qué hacer. Sus expectativas son irreales, sus papeles están subdesarrollados, sus responsabilidades son desconocidas, y sus metas están indeterminadas. Son ingenuos e inmaduros y están sin la suficiente dirección y dedicación. Toman la tarea colosal de formar una relación de treinta o cuarenta años sin las herramientas propias ni los fundamentos adecuados. (p.4)

3. Por una fructuosa celebración litúrgica del matrimonio, que ponga de manifiesto que los cónyuges se constituyen en signo del misterio de unidad y amor fecundo entre Cristo y la Iglesia y que participan de él. 4. Por la ayuda prestada a los casados, para que, manteniendo y defendiendo fielmente la alianza conyugal, lleguen a una vida cada vez más santa y más plena en el ámbito de la propia familia.

Entendiéndose como una de las propiedades esenciales del matrimonio rato y consumado la *indisolubilidad* (cf. Mc. 10, 5-12) y las características que debe reunir el matrimonio para que sea indisoluble son: por un lado, el carácter **sacramental** y por otro, la **consumación**. Los novios deben comprender que el matrimonio constituye una inseparabilidad entre la realidad natural y la realidad sobrenatural (cf. 1Cor. 7, 39): La mujer está ligada a su marido mientras éste vive. Pero si se muere queda libre y puede casarse con quien desee, siempre que sea un matrimonio cristiano. Por lo tanto, todo contrato matrimonial válido entre bautizados es sacramento del matrimonio y recíprocamente, todo sacramento del matrimonio supone un contrato *sui generis*, que establece un consorcio total en las vidas de un hombre y una mujer. La doctrina de la indisolubilidad del matrimonio" de la que habla *Familiaris Consortio* en el numeral 20 que dice: La comunión conyugal se caracteriza no sólo por su unidad, sino también por su indisolubilidad: "Esta unión íntima, en cuanto donación mutua de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen la plena fidelidad de los cónyuges y reclaman su indisoluble unidad"

El valor de la indisolubilidad del vínculo conyugal (cf.Ef 5, 2-33). La indisolubilidad del matrimonio encuentra su verdad en el designio que Dios ha manifestado en su revelación: da la indisolubilidad del matrimonio como fruto, signo y exigencia del amor fiel que Dios brinda a los hombres y que Jesús vive con su Iglesia. “Dar testimonio del inestimable valor de la indisolubilidad y fidelidad matrimonial es uno de los deberes más preciosos y urgentes de las parejas cristianas de nuestro tiempo” (FC numeral 20)

En el discurso del Sumo Pontífice Juan Pablo II a la Rota Romana el 21 de enero del año 2000 utiliza la expresión: La "*buena nueva de la perennidad del amor conyugal*"

Esta buena nueva tiene su fundamento en el sacramento mismo que han recibido la pareja y que así mismo están llamados con la gracia de Dios a dar testimonio de "generosa obediencia a la santa voluntad del Señor (numeral 20), "*lo que Dios ha unido, no lo separe el hombre*" (cf.Mt 19, 6).

Esta perennidad conyugal tiene su fundamento y su fuerza en Cristo Jesús.

Hoy en día los novios no ven en el noviazgo una oportunidad, para poder descubrir si la persona que creen amar es la que es la adecuada para pensar en algo serio, y formar una familia.

Los novios deber ser consciente de que hombres y mujeres a pesar de ser diferentes, uno necesita del otro y viceversa y el mismo hecho de ser diferentes hacen que su relación se enriquezca y se hagan complementarios (cf.Ef. 5, 21-24)

Gen.2, 18; 21; 23: "*No es bueno que el hombre esté sólo, dijo Dios, hagámosle una compañera...y de su misma costilla formó a la mujer, la presentó al hombre, quién exclamó: ésta sí que es hueso de mis huesos, carne de mi carne*".

La doctrina de la indisolubilidad absoluta del matrimonio rato y consumado así como sobre el límite de la potestad del Sumo Pontífice con respecto a dicho matrimonio está contemplada en

el **Canon 1141** que dice : *El matrimonio rato y consumado no puede ser disuelto por ningún poder humano, ni por ninguna causa fuera de la muerte (cf. Rm. 7: 3-4).*

Si el matrimonio no ha sido consumado, puede ser disuelto por la Santa sede mediante una dispensa.

El proceso para la **dispensa** del matrimonio rato y no consumado, contemplado en los cánones 1697 a 1706 del Código de Derecho Canónico de 1983, dispensa que sólo tienen derecho a pedir los cónyuges, o uno de ellos aunque el otro se oponga; la dispensa sólo es concedida por el Sumo Pontífice y únicamente la Sede Apostólica juzga sobre el hecho de la inconsumación del matrimonio y sobre la existencia de la justa causa para darla.

Los novios en su proceso de preparación al matrimonio deben ser conscientes de la llamada universal Dios a todos los seres humanos a la salvación, el derecho que como bautizados tienen para realizar su vocación, que requiere de total honradez y sencillez, nunca forzando la celebración del sacramento: “Junto con el amor y la ternura, Yo te desposaré con mutua fidelidad” (cf.Os. 2, 21)

3.10 Eficacia de la pastoralidad del sacramento del matrimonio y la preparación para recibir el sacramento: curso prematrimonial

La institución natural del sacramento del matrimonio en el plano de la gracia corresponde a la manifestación de la misericordia Divina. El matrimonio, la alianza, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados, Canon 1055 § 1.

La unión indisoluble entre el hombre y la mujer capaz de incrementar la familia humana, se ha convertido en “*magnum sacramentum*” (cf.Ef. 5,32), significando la indisoluble unión carnal

del Verbo con la humanidad, y llamado a realizar la misión importantísima de fundar la “Iglesia doméstica”, como así la llamo el Sumo Pontífice Juan Pablo II en la exhortación apostólica *Familiaris Consortio*.

El matrimonio es un sacramento que confiere la gracia *ex opere operato* para llevar a la plenitud la misión vocacional matrimonial y para poder recorrer ese camino vocacional que lleva a la a la salvación de las almas (cf. 1Cor. 7: 14-16) y a la vida eterna.

El derecho natural al matrimonio se vuelve en la Iglesia un derecho fundamental del fiel a recibir el sacramento que le brinda la gracia que le permite vivir fielmente la vocación cristiana matrimonial: “*Tened todos en gran honor el matrimonio, y el lecho conyugal sea inmaculado; que a los fornicarios y adúlteros los juzgará Dios*” (Hb. 13: 4)

La Iglesia esta llamada, con deber de justicia a administrar la gracia que Cristo ha previsto para las familias, preparando a los novios para la recepción del sacramento del matrimonio, asistiendo a los esposos en las dificultades, ayudando a los padres en la educación de los hijos.

Borobio (1996) afirma:

Una buena pastoral prematrimonial no solo debe tener en cuenta la ritualidad profana del matrimonio (...) también debe integrar y explicar la ritualidad de su celebración religiosa. Y una buena celebración del sacramento, no sólo, debe suponer el proceso antecedente de preparación, sino que debe integrar la experiencia de los novios (...). Quien se prepara bien, normalmente celebrará bien. No da lo mismo una cosa que otra, un medio que otro, un rito u otro distinto. La vida entera depende con frecuencia de aquellos momentos estelares que concentraron nuestro existir, que recapitulaban nuestra historia. (p.292).

El término pastoral entendido como la actividad propia del *munus pascendi* confiado al *ordo* para conducir a las almas a Dios a través de la palabra y los sacramentos que Cristo confió a su Iglesia, constituyen los medios salvíficos, los cuales deben realizarse con delicada prudencia, iniciando siempre por determinar las necesidades pastorales, así poder comprender las necesidades de los novios y de la familia, es así como el Sumo Pontífice Juan Pablo II en su

discurso a los países bajos en visita “*AD LIMINA*”, el 18 de junio de 1998 nos dice : “Deseo también recordar el papel tan importante que desempeña el sacerdote en la catequesis y la enseñanza de la fe en todas las fases de la vida de los fieles y en su descubrimiento de los sacramentos”.

El trabajo pastoral, se realiza dentro de la economía de los sacramentos y es camino de esperanza, que ejerce una acción benéfica, no solo siendo un signo externo del amor de Dios, sino también una fuerza interna colmada del mismo amor del Creador que mueve hacia el pleno encuentro con el cuerpo de Cristo.

La acción pastoral del sacramento del matrimonio nos lleva a entretejer los pasos para alcanzar la plenitud del mismo sacramento, a perfilar las etapas que acercan a él. La clave del éxito de un proceso de preparación matrimonial radica en la seriedad de planteamiento, en la salvaguarda de sus características sustanciales (progresividad, comunitariedad, armonización de dimensiones doctrinal vivencial, litúrgica, moral calidad de animadores, acompañamiento testimonial...), en la preparación tanto de los agentes como de los sujetos participantes. (Borobio, 1996).

La pastoral matrimonial de la Iglesia puede entonces convertirse en un medio, en un signo salvífico de Cristo, en pastoral de acompañamiento, que tiene en cuenta el desarrollo de los novios en la historia, y en ella anuncia la Buena noticia de una vida unitaria, con origen y norte, es decir, la Buena noticia de la indisolubilidad. (Granados, 2014).

Los fieles tienen derecho ser atendidos con una pastoral que les haga conscientes de los bienes salvíficos dados por el mismo Cristo, en su infinita misericordia, ellos han sido confiados a la Iglesia para que los administre y de la correcta aplicabilidad. Así pues, no es solo el derecho como justicia y equidad lo que los fieles desean sino que el fin último que se exige

es el bien sobrenatural, que es el tesoro que Cristo ha confiado a la Iglesia y en ella a sus pastores. Para todo esto nos lleva a descubrir otro bien que sostiene esta pastoral y es necesidad de dar a conocer la verdad que evitará el error al que se puede llegar por el desconocimiento de la misma.

Es de suma importancia la pastoral matrimonial en el momento de la admisión a las nupcias se debe considerar con justicia y misericordia el *ius connubii*. En fuerza de este derecho fundamental, hay que procurar que se facilite lo más posible la celebración del sacramento del matrimonio.

Desde la misericordia, es necesario preparar bien a los novios, ayudándoles a superar las posibles dificultades (cf.Pr. 10, 12), Al mismo tiempo, hay que resaltar que la admisión a las nupcias de quien no puede o no quiere celebrar un válido matrimonio sería contraria tanto a la justicia como a la misericordia. No van con la misericordia porque no se dará solución al mal de no poder o no querer contraer válido matrimonio y con llevaría a haber celebrado falsamente una boda; y aunque se trate de acoger una petición, en realidad se haría un mal al sujeto, porque tenía derecho no a contraer matrimonio (ya que no podía o no quería), sino a recibir orientación por parte de la Iglesia según la doctrina de Cristo sobre su situación en particular, en vez de darle una solución falsa. Igualmente se comete una injusticia con la Iglesia.

La preparación para recibir el sacramento del matrimonio: El curso prematrimonial, constituye un tema relevante para la iglesia, así lo constata el documento Pontificio consejo de la familia: preparación al sacramento del matrimonio de mayo 13 de 1996 en su preámbulo dice: Por el contrario, hoy en día se asiste en no pocos casos al deterioro acentuado de la familia y a cierta corrosión de los valores del matrimonio: infidelidad (cf.1Cor 6, 16-18), adulterio (cf. Mt. 5, 27-28) . En numerosas naciones y en especial en las económicamente desarrolladas, ha bajado

el índice de nupcialidad. Se contrae matrimonio en edad más avanzada y crece el número de divorcios y separaciones incluso en los primeros años de vida conyugal. Todo ello lleva a una preocupación pastoral reiterada mil veces: ¿Quién contrae matrimonio está realmente preparado al mismo? El problema de la preparación al sacramento del Matrimonio y a la vida subsiguiente emerge como gran necesidad pastoral sobre todo para el bien de los esposos, la comunidad cristiana y la sociedad. Por eso crecen en todas partes el interés e iniciativas para ofrecer respuestas adecuadas y oportunas a la preparación al sacramento del Matrimonio.

La inquietud y la preocupación que en muchas ocasiones ha sido manifiesta por la Iglesia en sus diferentes documentos, exhortaciones hacia la preparación del sacramento señalan que todo sacramento debe tener una previa preparación orientada hacia el fin del mismo que lleve a la persona a descubrir la responsabilidad que se adquiere tanto como la grandeza del mismo.

Mur (2013) afirma:

La falta de preparación al matrimonio no puede considerarse como un impedimento, es decir como una realidad que hace inhábil, incapaz a la persona para contraer válidamente matrimonio (Canon 1073). Sin embargo, para recibir un sacramento, los fieles deben pedirlo de modo oportuno, estar bien dispuestos o preparados, y no estar afectados por ninguna prohibición establecida por el derecho (Canon 841 § 1). (p.183).

El Sumo Pontífice Juan Pablo II en su encíclica *Familiaris Consortio*, documento en el que resalta la necesidad de construir un Directorio de Pastoral Familiar que incluyeran: contenidos, duración, y métodos de los curso de preparación al sacramento del matrimonio. (Mur, 2013).

En el Vademécum para los confesores sobre algunos temas de moral conyugal, presentado por el vaticano el 12 de febrero de 1997, expone temas como la santidad matrimonial: “Todos los

cristianos deben ser oportunamente instruidos en su vocación a la santidad. En efecto, la invitación al seguimiento de Cristo se dirige a todos, y cada fiel debe tender a la plenitud”.

Queda claro aquí cómo ratifica la Iglesia que el curso prematrimonial se convierte en un paso trascendental que deben dar los esposo y que completa el camino para la salvación de sus almas.

El Vaticano presentó un documento de preparación al matrimonio, en el que enfatiza su *no* a la convivencia prematrimonial. Ese documento sirve de ayuda a las familias y recuperará la "tradicional distinción" entre "preparación remota, próxima e inmediata" al matrimonio. La primera, se refiere a la educación al amor, la segunda concierne específicamente al tiempo del noviazgo y la tercera es cuando los novios desean casarse.

El noviazgo es un tiempo diferente al de la unión conyugal, pues "ese tiempo de preparación no prevé poner en común las respectivas existencias". Hay una falsa proposición que la sociedad está presentando como solución a la falta de conocimiento de las parejas para evitar también el fracaso y es que tengan primero su intimidad para luego convencerse de que son el uno para el otro, esta propuesta no solo es indecorosa sino que atenta contra la tradición misma y la doctrina de la Iglesia que tiene su origen y fuente en la sagradas escrituras; también atenta contra la voluntad Divina y el principio de la virginidad para llegar al matrimonio .

Los contrayente deben de vivir el momento de la promesa y de su realización, ellos deben de sentir, que la Iglesia los acompaña en ese campo, de lo contrario no les quedará otra elección que seguir los comportamientos de la cultura dominante, que no los invita a vivir a cabalidad el vínculo sagrado.

Jean Laffitte, secretario del Consejo Pontificio para la Familia ha denunciado (Nov 25 de 2011) que a menudo el proyecto de casarse por la Iglesia "no está integrado en una vida de fe activa y por ello falta la concientización de la santidad del matrimonio cristiano". Por ello, ha

subrayado, hoy más que nunca es necesario que la pastoral conyugal y familiar exija una preparación "seria y profunda" al matrimonio. Lo que llamo "banalización de las relaciones afectivas".

Esta preparación matrimonial debe estar al acceso de todos, adaptado a las diferentes circunstancias de los contrayentes, con horarios que correspondan a la realidad laboral de los novios, dentro de dichos medios se tiene el internet, ya existen experiencias concretas. (Mur, 2013).

La Exhortación apostólica *Sacramentum caritatis*, del Emérito Benedicto XVI dice que hay que «tener el máximo cuidado pastoral en la formación de los novios y en la previa comprobación de sus convicciones sobre los compromisos irrenunciables para la validez del sacramento del matrimonio. Un serio discernimiento a este respecto podrá evitar que impulsos emotivos o razones superficiales induzcan a dos jóvenes a asumir responsabilidades que luego no sabrán honrar. Demasiado grande es el bien que la Iglesia y toda la sociedad se esperan del matrimonio y de la familia en él fundada para no empeñarse a fondo en ese específico ámbito pastoral. Matrimonio y familia son instituciones que deben ser promovidas y defendidas de todo equivoco sobre su verdad, porque todo daño que se les cause es, de hecho, una herida que se causa a la convivencia humana como tal.

La pastoral de la Iglesia lleva a evocar la mirada misericordiosa de Cristo, ella requiere de los medios jurídicos encargados para poder seguir la Ley Suprema de la *Salus animarum*, buscando el bien de los cónyuges y de la familia, La misericordia dentro del matrimonio debe ser una expresión de compasión, brotará en muchos casos la necesidad de pedir perdón para aliviar la pena, por parte de los esposos. B, J (2012) dice:

La preparación al matrimonio, en sí misma, tiene una dimensión canónica y está vinculada con el concepto de «admisión al matrimonio». Por otra parte, se señala que existe hoy una mentalidad bastante generalizada que se resiste a comprender el significado y relieve de esta realidad. En los contrayentes, en efecto, puede desestimarse la relevancia de las cuestiones jurídicas, que con frecuencia se entienden de modo genérico como un «mundo de la reglamentación externa» ajeno y tal vez contrapuesto al mundo profundamente subjetivo del amor, que es el en el que ellos viven y en el que perciben su relación y su voluntad de contraer matrimonio. (p.675).

La pastoral va siempre en busca del bien de los esposos, de los hijos, de la sociedad y de las mismas instituciones del matrimonio y de la familia, por esto es de gran importancia también en los momentos previos al comienzo de la unión matrimonial. En el documento el Pontificio consejo para la familia en el numeral 46 nos dice: “los novios sean ayudados preventivamente de modo que se pueda luego mantener y cultivar el amor conyugal; la comunicación interpersonal conyugal; las virtudes de la vida conyugal; y cómo superar las inevitables crisis conyugales”.

Los esposos, necesitan de ese compromiso misericordioso de las ayudas pastorales y jurídicas, para asistir preventivamente, la vida conyugal de los peligros insidiosos a los que se ve expuesto.

En conclusión el ideal del matrimonio, es preparar bien a las personas y predisponerlas a la vida matrimonial y familiar, fortaleciéndolas y protegiéndolas preventivamente de las muchas dificultades, proteger a los esposos de las crisis personales y sociales y poner remedio a la triste realidad de un matrimonio fracasado.

3.11 Tribunal Arquidiocesano de Cali

3.11.1 Historia del Tribunal Arquidiocesano Eclesiástico.

Al iniciarse formalmente la Diócesis de Cali mediante el Decreto de erección del Sumo Pontificio Pío X, se nombra su primer Obispo en la persona del Excelentísimo Señor Heladio Posidio Perlaza, en algunas de sus instituciones existía una dependencia de la Arquidiócesis de Popayán, como era la Vicaría Judicial, el Señor Obispo Monseñor Heladio Perdomo en la medida

que se iban presentando los casos se iban nombrando el Tribunal Colegiado para el caso, es así como por Decreto 110 del treinta y uno (31) de diciembre de mil novecientos quince (1915), Monseñor Heladio Posidio Perlaza ante la renuncia del Señor Pbro. Pedro Pablo Martínez nombró como promotor fiscal al Sr. Pbro. Don Francisco Antonio Valverde. Posterior a estos nombramientos, se presentaron otros decretos:

1917 Promotor fiscal de manera accidental.

1919 Colegiado para la decisión de determinadas causas de mayor importancia y se nombra a los Presbíteros Jueces Sinodales.

1919 Defensor del Vínculo para un caso particular.

1920 Defensor de Vínculo y Promotor de Justicia accidentalmente.

1920 Promotor de Justicia y Defensor del Vínculo.

1920 Nombran a Juez Sinodal y designándolo para que desempeñe el cargo de Promotor Fiscal y se nombra Juez Postsinodal.

1927 Se constituye el Tribunal de Fuero contencioso (*Tribunal* Eclesiástico o Vicaría Judicial).

1939 se nombra Notaria Eclesiástico.

Tribunales Regionales: los Señores Arzobispos y Obispos en la reunión Episcopal llevada a cabo en la Ceja durante los días 10-13 de diciembre de 1970, donde la Comisión Episcopal de Tribunales presento a los Prelados una especie de “Instrucción” o guía para le erección y funcionamiento de los Tribunales Regionales:

* El Decreto de la S.C. de Sacramentos “*De ordinan distribunal ibus ecclesiasticis provincial ibus Ditionis Columbianae*” aprobado por el Sumo Pontífice el 17 de junio de 1967 y promulgado por la S.C. de Sacramentos el 22 de agosto del mismo año.

* Las “*Normae pro exsequendo*” Decreto *diei 17 iunii 1967 de ordinan tribunalibus ecclesiasticis... In ditione Columbiana...*” aprobadas por el Padre Santo en la misma fecha y promulgadas por la S.C. de Sacramentos también el 22 de agosto de 1967.

* Las “*Normae pro Tribunalibus Interdioecesanis vel regionalibus autinterregionalibus*” dictadas por la Signatura Apostólica con fecha 28 de diciembre de 1970.

La Conferencia Episcopal, en su XXVI Asamblea Plenaria (octubre de 1970), acordó solicitar de la Signatura Apostólica la constitución de cinco Tribunales Regionales de primera instancia, a saber:

Bogotá, con sede en esta ciudad, para las Diócesis de su Provincia y la Provincia de Tunja, menos Socorro y San Gil. Medellín, con sede en esta ciudad, para las Provincias de Medellín y Manizales. Cali, con sede en esta ciudad, para las Provincias de Popayán y Cali. Barranquilla, con sede en esta ciudad, para las Diócesis de esta Provincia y de la Provincia de Cartagena. Bucaramanga, con sede en esta ciudad, para las Diócesis de la Provincia de Pamplona y la Diócesis de Socorro y San Gil. Las Jurisdicciones misionales se agregan a las Provincias según su vecindad de una vez por siempre.

El 6 de abril el Eminentísimo Señor Cardenal Aníbal Muñoz, mediante escrito que dirige al Excelentísimo Señor Alberto Uribe Urdaneta Arzobispo de Cali, para enviarle un ejemplar del Decreto de la Conferencia Episcopal, de fecha 3 de marzo de 1972, por el cual se erigen cinco Tribunales Regionales en Colombia con sede en Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga.

Por decreto No. 443 de enero 23 de 1973, los Obispos de Cali, Popayán, Neiva, Garzón y los Obispos de Sibundoy, Buenaventura y Tumaco, los prefectos apostólicos de Tierra adentro y

Guapi, declararon la instalación y erección del Tribunal Eclesiástico Regional de Cali, en sustitución de los Tribunales existentes en las respectivas jurisdicciones Eclesiásticas.

Tribunal Eclesiástico Interdiocesano de Cali, que era el órgano ordinario del ejercicio de la potestad judicial de todas las jurisdicciones eclesiásticas pertenecientes a las Provincias de Cali y Popayán. Su finalidad es, de una parte, conformidad con el Código de Derecho Canónico en el Canon 221 § 1: Compete a los fieles reclamar legítimamente los derechos que tienen en la Iglesia, y defenderlos en el fuero eclesiástico competente conforme a la norma del derecho.

El Tribunal Arquidiocesano de Cali en este momento está aplicando la restructuración que hace el Motu proprio para los Tribunales Eclesiásticos el cual deja de ser regional ya que todas la diócesis están conformando su propio tribunal con sus propios Obispos como jueces únicos.

Se cita al Prelado auditor de la Rota Romana, Monseñor Bunge quien presenta los puntos esenciales de la reforma el día 8 de septiembre de 2015: “El papel central del Obispo diocesano, de los Tribunales Regionales, Interdiocesanos y Sinodales, según las diversas modalidades de la Iglesia, teniendo en cuenta el bien de los fieles, y la conveniencia de la cercanía de los remedios pastorales a los fieles heridos, se habilita a los Obispos diocesanos a que tengan sus propios Tribunales diocesanos y, si fuera el caso, también a decidir que en ese Tribunal, ante la imposibilidad de contar con un Tribunal colegial presidido siempre por un clérigo, haya un único juez, siempre un clérigo”.

El organigrama actual del Tribunal Arquidiocesano de Cali, está conformado de la siguiente manera: Arzobispo, en primer nivel, en segundo nivel el Vicario Judicial, en tercer nivel Vicario judicial adjunto, los Defensores del vínculo que son dos personas y cuatro Conjueces, el Vicario judicial instruye para cada caso y responde por la sala.

Conformación de las Salas: son tres Salas. La primera sala, es la principal: y está dirigida por el Vicario Judicial, cuenta con una Notaría y un Juez adjunto. En esta Sala se manejan los procesos ordinarios, los procesos breves, que surgen con el *Motu proprio* del Sumo Pontífice Francisco *Mitis Iudex Dominus Iesus*, sobre las reforma del proceso canónico para las causas de declaración de nulidad del matrimonio en el Código de Derecho Canónico. Se continúan manejando como de costumbre los casos de dispensa de rato y no consumado y por defecto de forma.

Esta primera sala es la encargada de repartir los procesos de carácter ordinario a las otras, obtener datos estadísticos e informes, elaborar programas de formación permanente para el personal de las Salas judiciales para cumplir con las tareas asignadas, realizar sesiones de carácter informativa para los fieles con el deseo de motivar a aquellos que se encuentren en situaciones irregulares.

La segunda y tercera Sala, están conformadas de la siguiente manera: dirige Vicario Judicial, Notaria Eclesiástica, Juez Ponente, dos Conjueces, y un Defensor del Vínculo. A estas Salas se asignan los procesos ordinarios.

La distribución de los procesos Ordinarios se conforman por un equipo colegial así: Vicario Judicial o Vicario Judicial Adjunto, Defensor del vínculo, Conjueces, Notaria.

Procesos Breves: Reservados para sentencia al Señor Arzobispo (Vicario Judicial), Notaria, Defensor de Vínculo.

Dispensa rato y no consumado: Vicario Judicial, Notaria, Defensor de vínculo.

En este momento el Tribunal Arquidiocesano de Cali cuenta con tres Notarias, 2 Peritos.

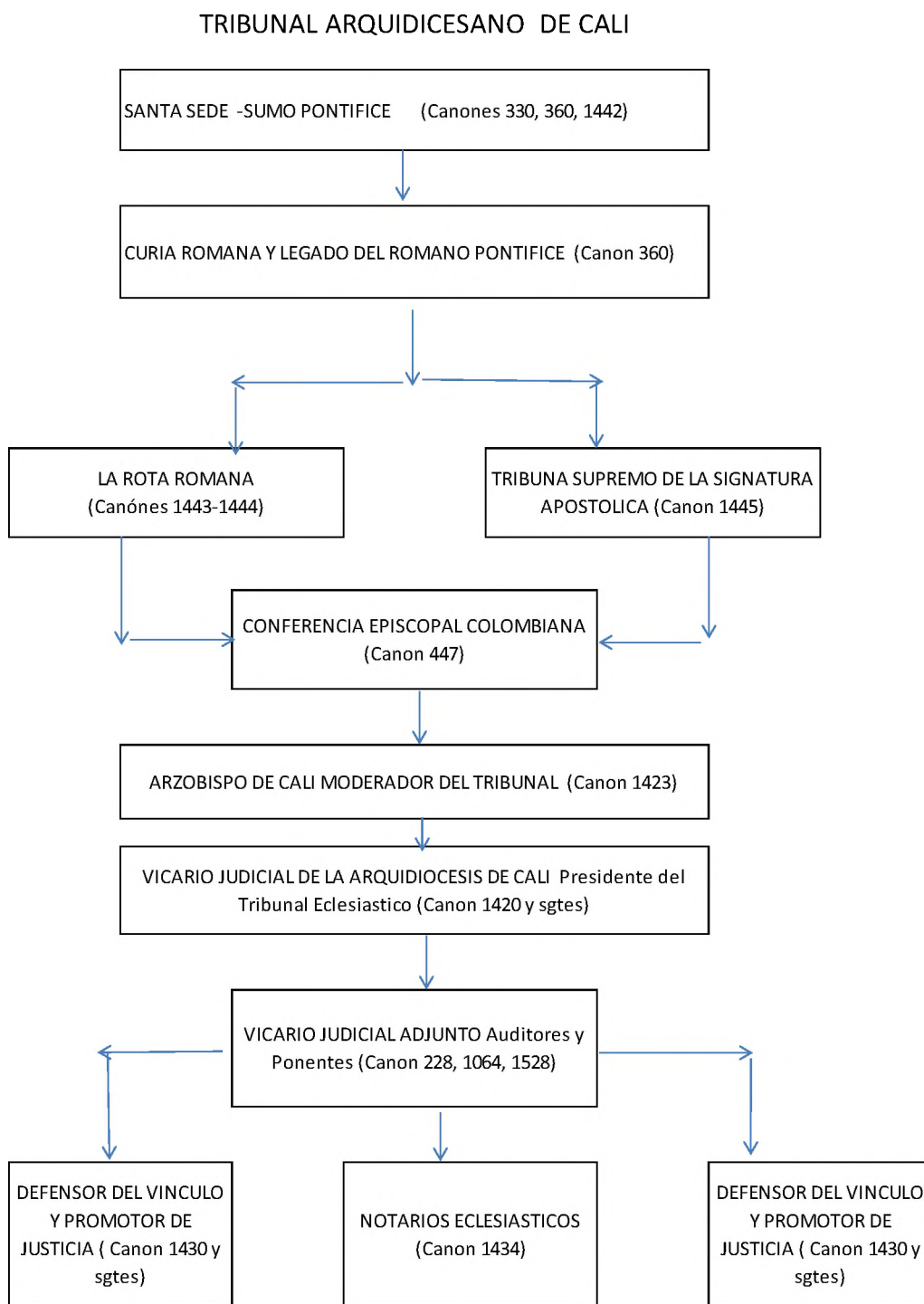


Figura 1. Organigrama actual del Tribunal Arquidiocesano de Cali.

Fuente: Tribunal Arquidiocesano de Cali

3.11.2 Estudio de casos

Tabla 3..

Análisis cuantitativo de los casos de dispensa rato y no consumado periodo de 1990- 2007

Año Rescripto Pontificio	#Casos	Tiempo respuesta (mes) promedio	Quien solicita		No. de testigo promedio	Dispensa. Afirmativa, negativo		Caso Cerrado	No hay Copula	causa Nulo
			Varón	Dama		A	N			
1990	1	72	1		3			1		
1994	2	9	1	1	6	1		1		
1996	2	22	1	1	7			2		
1998	3	2	1	2	2			1	1	1
1999	1	18	1		4,5			1		
2000	3	13	2	1	7	3				
2002	6	15		6	7,5	3		2		1
2004	3	15	1	2	7	3				
2006	1	14		1	5	1				
2007	1	4		1	6	1				
TOTAL	23		8	15		12		8	1	1

Nota. Fuente: Tribunal Arquidiocesano de Cali.

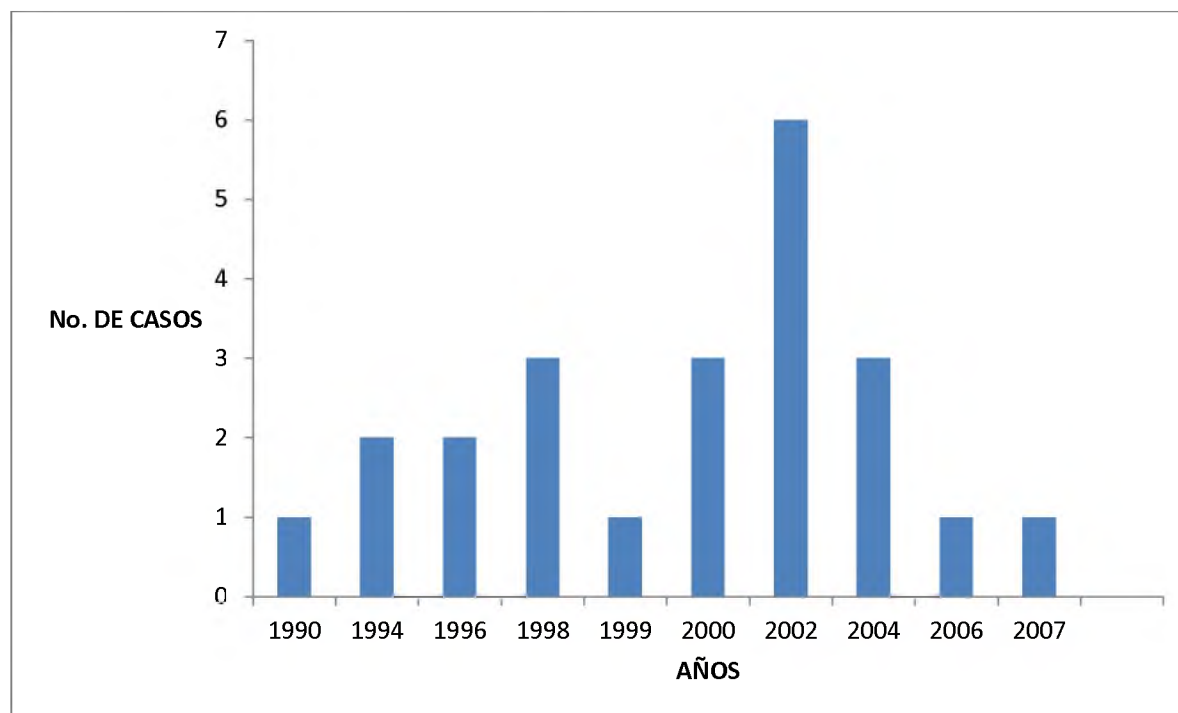


Figura 2. Casos dispensa matrimonial rato y no consumado. Periodo 1990-2007

Fuente: Tribunal Arquidiocesano de Cali.

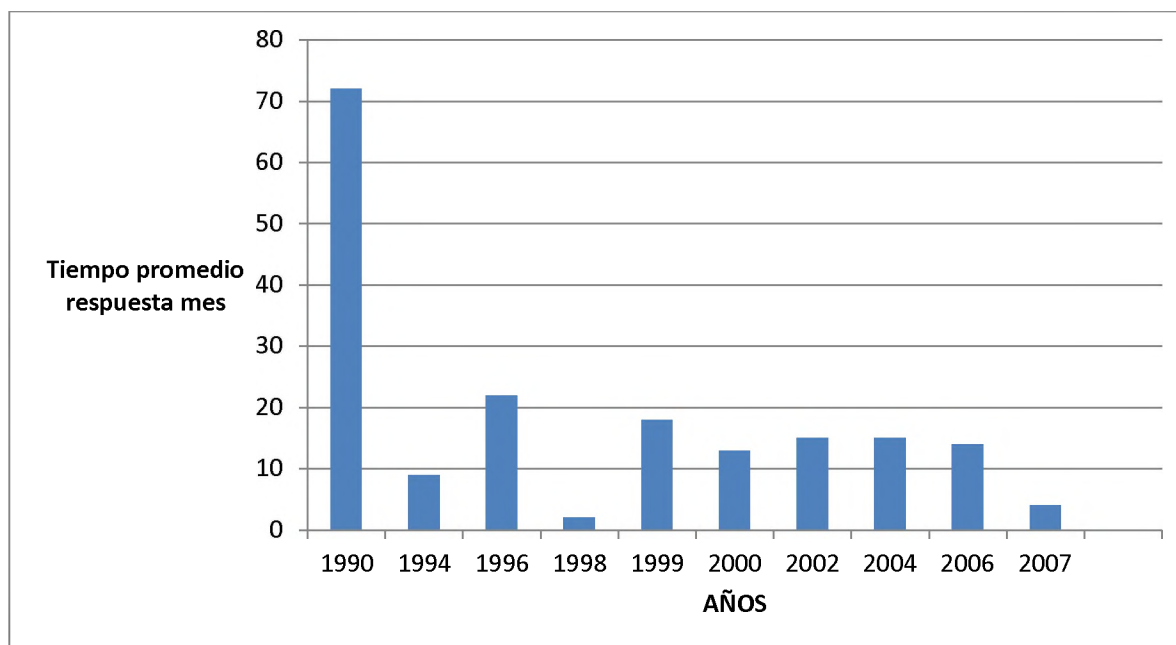


Figura 3. Tiempos promedio para casos de dispensa rato y no consumado

Fuente: Tribunal Arquidiocesano de Cali.

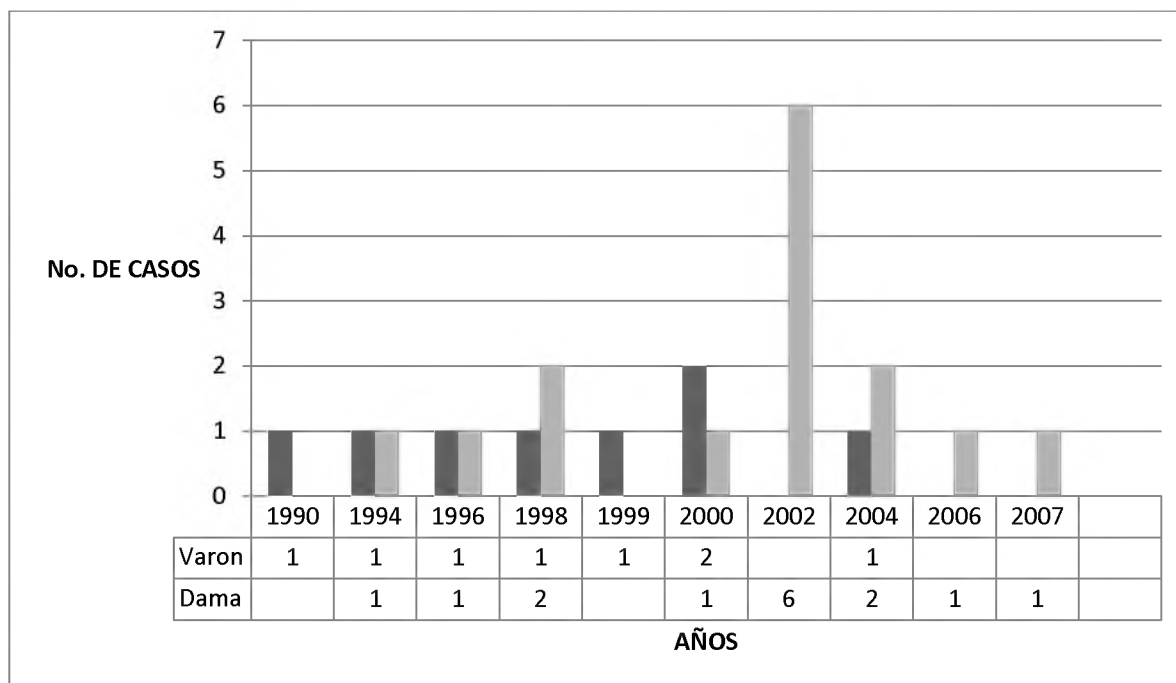


Figura 4. Solicitudes para dispensa matrimonial rato y no consumado: varón / dama.

Fuente: Tribunal Arquidiocesano de Cali.

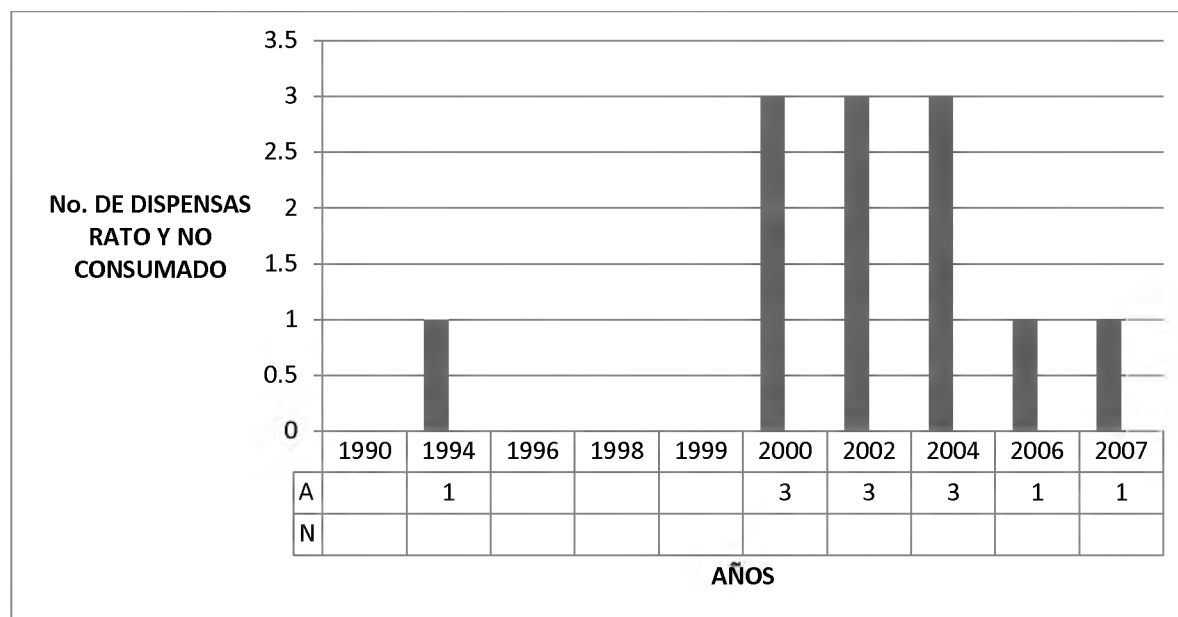


Figura 5: Dispensa matrimonial rato y no consumado: Afirmativa/ negativa.

Fuente: Tribunal Arquidiocesano de Cali.

A MANERA DE SINTESIS

Del capítulo tercero podemos concluir que, toda la jurisprudencia de la Iglesia tiene como base y fundamento la doctrina de los Padres Conciliares y de los Sumos Pontífices, quienes a través de sus diferentes Encíclicas, Exhortaciones, han venido dando lineamientos pastorales y jurídicos dirigidos al pueblo fiel y a la Iglesia en general de todas las épocas y que se han constituido como un legado de suma importancia para el desarrollo y elaboración de una canonística propia que le ha dado a la Iglesia un carácter más estructural y eficacia en su quehacer diario para la orientación y disciplina interna.

Es de notar por las mismas Encíclicas, y Exhortaciones que una de las preocupaciones más frecuentes de la Iglesia ha sido el tema de la familias a quien está dirigida, un sin número de ellas, no ha existido en solo Sumo Pontífice que no le haya dedicado su tiempo y que no se haya dirigido a ellas para animarlas a vivir en el amor, en el respeto y en la fidelidad , que no les haya

señalado el camino para descubrir la grandeza de su dignidad y razón de ser, a la vez que el puesto que ocupan en el corazón de Dios. Así también lo han hecho al destacar el sacramento del matrimonio como la fuerza de donde dimana para ellas las bendiciones y el vínculo que las une estrechamente al Señor, dándoles el carácter de Sagradas, son entonces las familias que nacen del sacramento las que atraen toda la atención y las que más benefician, del amor maternal de la Iglesia. Este capítulo nos señala algunos de los documentos que resaltan los valores y las propiedades fundamentales que llevan a las familias a ser la Iglesia doméstica, como las que fundamenta más claramente las razones por las que deben permanecer y sostenerse como instituciones primordiales para la sociedad como células vivas para la conformación de los estado y la mejor organización legítima del mundo. La Iglesia cree que las familias son la célula primordial de la sociedad, que no solo vivifican y edifican al ser humano sino que también son aquellas pequeñas o grandes comunidades que crean espacios para que el hombre crezca en valores y se desarrollen en todos los aspectos fundamentales para su integridad y dignidad como persona.

La Iglesia al crear normas y disciplinas no olvida un principio fundamental como el tener siempre presente el principio que rige todas sus acciones como es el de la salvación de las almas o *Salus animarum*, principio que desde el Pontificado del Sumo Pontífice Juan Pablo II con la Constitución Apostólica *Sacrae disciplinae leges* marca el punto exacto donde converge las acciones jurídicas de la Iglesia como servidoras del plan salvífico y también de la humanidad, con la pastoralidad.

La Iglesia consciente de aplicar la justicia y la equidad, crea esta entidad jurídica pastoral del derecho canónico en la que muestra su responsabilidad y seriedad con la que asume la misión y

tarea que su fundador Jesucristo le ha encomendado, ella vela así con fidelidad el pastoreo de su rebaño.

CONCLUSIONES

A través de todo este estudio por el que me he interesado desarrollar a lo largo de estos tres capítulos y por medio de la metodología de investigación histórico jurídica, comparativa y explorativa, puedo concluir que el tema de la dispensa del matrimonio rato y no consumado ha tenido un gran desarrollo histórico jurídico que vino evolucionando a lo largo de la historia de la Iglesia como una necesidad que partió de la pastoralidad del mismo devenir de la Iglesia al tener que solucionar algunos impases entre los fieles y como necesidad de darle respuesta y soluciones prácticas que ayudaran a vivenciar de una manera más consciente la sacramentalidad del vínculo matrimonial, como también orientar a los fieles en la disciplina evangélica de acuerdo a la voluntad divina y a los mandamientos que guían el camino que Dios ha trazado para alcanzar la salvación y la santidad, evitando también los desórdenes y los abusos que por falta de disciplina, consenso y orientación se pudieran dar, ayudando esto a salvar la justicia y el derecho de los fieles de los cuales la Iglesia es responsable en virtud de su vocación. Es así como surge a partir de los aportes de los Sumos Pontífices, Colecciones Canónicas, Decretales, Concilios, las exhortación, Cartas Apostólicas en la que se fue creando una gran institución en el derecho eclesial llamada dispensa del matrimonio rato y no consumado .

El recorrido histórico que pasa por el Decreto de Graciano del año 1148, monje camandulense y profesor de teología práctica en Bolonia que recoge las vivencias de la vida religiosa y la casuística de la época, nos introduce por un viaje de experiencias que hacen su parada en el Cuarto Concilio de Letrán celebrado en el año 1213 donde se presentan 73 decretos o a Cánones que hicieron referencia a la teología moral y dogmática de los cuales los Cánones del 50 al 52 hacían referencia al matrimonio y sus impedimentos.

No más después de un siglo surge el Decreto Gregoriano en el año 1275, titulado *liber extra* este documento consta de 5 libros que se subdividen en 185 títulos y 1871 Cánones, que fueron incluidos dentro del *Corpus Iuris Canonici*, vigente hasta el CIC /17. Después de este documento se sigue el recorrido histórico por el Libro *sexto* de Bonifacio VIII del año 1294, el cual profundizo en el tema de la publica honestidad, el matrimonio de lo impúberes y el parentesco espiritual, Bonifacio fue quien inicio el movimiento *Sanatio in radice*. Luego Clemente V, es quien da la primera dispensa por el caso de impedimento de consanguinidad en segundo y tercer grado de los reyes de Aragón y Castilla. Juan XXII en el año 1316, publica una colecciones denominadas *Clementinas*. Es el Concilio de Trento en el año 1545 en la búsqueda de organizar los aspectos religiosos y morales del matrimonio y en vista de los desordenes sociales que existían en la época y para afrontar la tesis del reformador Lutero en lo relativo a la indisolubilidad del sacramento y al matrimonio de los sacerdotes se ve en la obligación de legislar sobre este aspecto. Este recorrido nos lleva al Concilio Vaticano I, primer Concilio de los tiempos modernos del año 1868, en este Concilio se dio claridad a los temas que estaban enfrentando el mundo y a las constantes críticas que se le hacía a la Iglesia, en este Concilio se hace énfasis sobre la potestad evangélica de la Iglesia de “*atar y desatar*”, y la infalibilidad del Sumo Pontífice. En el año de 1917 con toda esta experiencia se formula el primer CIC /17, quien nos brinda una definición legal del matrimonio como estado, al menos de forma expresa. Donde queda jurídicamente establecida la institución de la dispensa de rato y no consumado de forma clara y precisa a la que está obligada la Iglesia a observar y a tener presente para la acción pastoral. De esta manera la Iglesia viendo la necesidad de una reforma dentro de la Iglesia convoca el Concilio Vaticano II, quien ejerce una gran influencia en la evolución de la doctrina de la legislación y la jurisprudencia canónica, se caracteriza dentro del Concilio la constitución

Gaudium et spes, documento que resalta el carácter sagrado del matrimonio y la familia devolviéndole el sentido profundo y trascendente. Es con el Sumo Pontífice Juan Pablo II quien ve la necesidad, de reestructurar nuevamente el Código de la Iglesia después de la reforma del Concilio Vaticano II, donde se va a valorar la institución de las dispensas dándole un puesto muy especial a las dispensas del matrimonio rato y no consumado, recogiendo todo lo que estaba distribuido a lo largo del antiguo *Codex*, y reuniéndolo en un solo capítulo.

También puedo concluir después de hacer los estudios comparativos de la dispensa en general y de la dispensa matrimonial de rato y no consumado, que la dispensa está referida solo al Orden Sacerdotal y al sacramento del matrimonio, Hay unos delineamientos importantes que señalan un orden jurídico que no solo le da estructura a la Iglesia sino que también le brinda una confianza a sus fieles en lo que respecta a sentirse pastoreados, cuidados y atendidos en lo más mínimo e incluso en el aspecto jurídico no descuida el detalle de aplicar la justicia y la equidad y en todo lo favorece para que haya salud en sus almas. Como también la Iglesia piensa que las normas son necesarias para un pleno ordenamiento de la comunión interna entre sus miembros, dándole importancia no solo a la familia, como núcleo primordial de la sociedad y de comunidad de vida y amor sino que también se fija en la esencia misma de donde se originan y fundamentan los hogares como es el hecho de la sacramentalidad. La legislación que la Iglesia hace en el CIC demuestra el interés y la importancia que tiene el carácter de la indisolubilidad del matrimonio, y de su valor de alianza perpetua. Pero sin embargo muestra a través de su pastoralidad y flexibilidad de la ley en las dispensas un camino que posibilita a través de la gracia concedida por la autoridad que le confiere el Creador que la legitimo para que lo representara en medio de la sociedad, capacitándola y dotándola de potestad de atar y desatar, para que los esposos que hayan celebrado el matrimonio y no lo hayan consumado puedan ser liberados de ese

compromiso acudiendo al seno de la misma y esta por un proceso jurídico administrativo lo declare invalido dándole la posibilidad de nuevas nupcias. Sin embargo la Iglesia, no obra a ciegas y sin hacer primero un proceso jurídico cuando se trata de declarar dispensas de matrimonio rato y no consumado con los debidos cuidados e interrogatorios necesarios que ayuden a descubrir la verdad del asunto ya que se trata de darle libertad de contraer nueva nupcias para una nueva sociedad conyugal en la que sino se tiene veracidad de que no hubo matrimonio sacramento por impedimento alguno, Los matrimonios son válidos y lícitos, verdaderamente constituidos y avalados por Dios, de lo cual la Iglesia debe tener certeza de los hechos y discernir a través de la luz del espíritu y por medio de sus conductos regulares manifestar esta voluntad divina. Por otra parte de lo contrario aunque ella asume la responsabilidad no da juicios que pasen limites que violen las normas divinas manifestadas por la voluntad de Dios a través de la revelación, La Iglesia para lograr este objetivo se vale de herramientas propias de su tradición y su sana doctrina, recopilada a lo largo de su jurisprudencia y de su riqueza y experiencia magistral.

Todo esto nos lleva a concluir que la dispensa de rato y no consumado dentro del campo jurídico de la Iglesia es la acción más clara y manifiesta de la flexibilidad de la norma jurídica que la lleva a presentarse como una institución pastoralista que persigue un solo sentir y querer que está unido al deseo íntimo de Dios como es llevar a todos los hombres al conocimiento de la verdad y que los hombres se salven, para lo cual está hecha la ley, cuyo fin último se encuentra y se une en el mismo vértice de la ley suprema de la Iglesia que es evidente en la *Salus animarum*.

BIBLIOGRAFIA

- Abbe, M. (1847). *Diccionario de Derecho Canónico*. Madrid: Imprenta de D. José de la Peña.
- Bañares, J.I. (2012). La preparación al matrimonio: Comentario al discurso de Benedicto XVI al Tribunal de la Rota Romana 2011. *IUS CANOMCUM*. 52 (21), 673-684.
- Baura, E. (2014, 27 de octubre). Misericordia “Oikonomia” y derecho en el sistema matrimonial canónico. *Almudi.org*. Recuperado de <http://www.almudi.org/articulos/9231-misericordia-oikonomia-y-derecho-en-el-sistema-matrimonial-canonic>
- Busso, A. (2014). La normatividad y el procedimiento de las irregularidades e impedimentos para la recepción y el ejercicio del Orden Sagrado. *Anuario Argentino de Derecho Canonico*. 20 (2014), 27-53. Recuperado de <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/revista/normativa-procedimiento-irregularidad-orden.pdf>
- Bergier, A.(1832). *Apéndice al diccionario enciclopédico de la teología*. Madrid: Imprenta Don Tomas.
- Benlloch, A. (1993). *Código de Derecho Canónico: Edición Bilingüe, fuentes y comentarios de todos los cánones*. Valencia: Edicep.
- Botero, S. (2002). *Divorciados vueltos a casar*. Bogotá, Colombia: Editorial San Pablo.
- Botero, S. (2009). *Hacia una ética cristiana en renovación*. Bogotá, Colombia: Editorial San Pablo.
- Botero, S. (2012). El matrimonio nace... el matrimonio muere... dos posiciones de cara al fracaso conyugal. *Theologica xaveriana*, 62(173),31-60.
- Borobio, D. (1996). *La Pastoralidad de los sacramentos*. Salamanca: Secretariado Trinitario.
- Bunge, A. W. (2014). *Proceso sobre rato y no consumado: fase inicial diocesana*. *Anuario argentino de derecho canónico*, 20(20), 333-346.

Calderon, F.J. (2013). *La Salus Animarum y el efecto penal inmediato del canon 694 del Código de Derecho Canónico de 1983*. (Tesis de grado doctoral). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Cepeda, V.M. (2010). *El matrimonio camino a la santidad*. (Tesis de grado doctoral). Pontificia Universidad Javeriana, Bogotá.

Centro de información jurídica en línea. (1998). *Nulidad del matrimonio católico* (10-06).

Recuperado de

[http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/biblioteca/Centro_Dudas/Lists/Formule%20su%20pregunta/Attachments/1006/nulidad_del_matrimonio_catolico\[1\].pdf](http://www.asamblea.go.cr/Centro_de_informacion/biblioteca/Centro_Dudas/Lists/Formule%20su%20pregunta/Attachments/1006/nulidad_del_matrimonio_catolico[1].pdf)

Fernández, J.M. (1994) . *Legislación matrimonial de la Iglesia*. Salamanca, España: Editorial San Esteban . Recuperado de

https://books.google.com.co/books?id=7ZeXDp0ZO3EC&pg=PA39&lpg=PA39&dq=legislacion+matrimonial+de+la+iglesia+jose+m+fernandez+casta%C3%B1o&source=bl&ots=XhJS9GtbdG&sig=1mmgi1tazHg34jGD1UjXenRn7aO&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwigL_jzZbMAhXDWx4KHfVGBgYO6AEIGjAA#v=onepage&q=legislacion%20matrimonial%20de%20la%20iglesia%20jose%20m%20fernandez%20casta%C3%B1o&f=false

Fosbery, A.B. (2011). *Comentario a la Encíclica de Benedicto XVI: Deus Caritas est sobre el amor cristiano*. *Revista Digital de Estudios Humanísticos de la Universidad FASTA*. 1(1). 114-121. Recuperado de

http://revistas.ufasta.edu.ar/index.php/initinere/article/viewFile/36/pdf_14

Fornes, J. (1998). *Legalidad y flexibilidad en el ejercicio de la potestad eclesiástica*. *Ius Canonicum*. 38(75). 119-146. Recuperado de

<http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/3234/1/75-04.Est.4.J.Fornes.pdf>

Garin, P. (2009). *Libro legislación de la Iglesia Católica*. Bilbao: Editorial Deusto.

Gaudement, J, (1993). *El matrimonio en occidente*. Madrid, España: Editorial Taurus.

- Ghirardi, M & Irigoyen López, A, (2009). El matrimonio, el concilio de Trento e hispanoamerica. *Revista de las indias*, 119 (246), 242-272. Recuperado de <http://revistadeindias.revistas.csic.es/index.php/revistadeindias/article/viewFile/686/757>
- Illanes, J.L.(2005). Aspectos filosóficos y tecnológicos en la recepción de Evangelium. *Scripta Theologica*, 37 (5), 837-848. Recuperado de <http://dadun.unav.edu/bitstream/10171/35276/1/4aspectos.pdf>
- Izquierdo, C. (2014). El anuncio y la transmisión del Evangelio en *Evangelii gaudium*. *SCRIPTA THEOLOGICA*.46, 443-459. Recuperado de <http://www.unav.edu/publicaciones/revistas/index.php/scripta-theologica/article/view/562/421>
- Llobel, J. (2014). *Procesos matrimoniales en la Iglesia*. Recuperado de https://books.google.com.co/books?id=9AhHAAQBAJ&pg=PA6&lpg=PA6&dq=Procesos+matrimoniales+en+la+Iglesia.+Madrid.+Espa%C3%B1a:+Ediciones+Rialp&source=bl&ots=rMzIsOI TkD&sig=nn3OaY6TvBgTJ4VJPYIcrsqokGM&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwiSh_XLu7nLAhVFXh4KHf79BgIO6AEILDAD#v=onepage&q=Procesos%20matrimoniales%20en%20la%20Iglesia.%20Madrid%2C%20Espa%C3%B1a%3A%20Ediciones%20Rialp&f=false
- Lopez, M. (2013, enero, 25). El matrimonio en el Concilio Vaticano II. *Diócesis de Cadiz y Ceuta*. Recuperado de <http://www.obispadodecadizyceuta.org/noticia/matrimonio-concilio-vaticano-ii>.
- McRae, W (2014). *Preparándose para su matrimonio*. Valencia: Editorial Creo.
- Millares, A. (1997). *El matrimonio: teología y vida*. Madrid: Colección Pelicano. Recuperado de https://books.google.com.co/books/about/El_Matrimonio.html?id=omx1UgEjuS4C&redir_esc=y

Rubio, A. (2015). El tribunal de la rota de la nunciatura apostólica en España. Damasco, España : Ediciones damasco.

Scola, Á (2014, 09,23). Matrimonio y Familia entre antropología y Eucaristía Notas en vistas de la asamblea Extraordinaria del Sínodo de los Obispos sobre la Familia. *Kaire*.

Recuperado de

http://kaire.wdfiles.com/local--files/matrimonio-y-familia-entre-antropologia-y-eucaristia/Matrimonio_e_famiglia_es.pdf

Sumo Pontífice Juan Pablo II. Discurso a la Rota Romana. Vaticano. Roma. (18 de Enero de 1990)

Sumo Pontífice Juan Pablo II. *Carta encíclica Dives in Misericordia*.30 de Noviembre de 1980.

Tacero, J.M. (2002). *Nueva aproximación a la pericia psicológica desde la dimensión personal del matrimonio y del proceso*. Toledo: Estudio Teológico de San Idelfonso.

Talciani, C. H. (2000). *Desaparición de personas y presunción de muerte en el derecho chileno*. Santiago de Chile: Editorial jurídica de Chile.

Tortosa, F. P. (2010). Proceso y nulidad matrimonial canónica. *Revista de Sociales y Jurídicas*, (6), 145-189. Recuperado de

<https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/06-tl-02.pdf>

Vidal, M (2007). Para una normalización de los divorciados vueltos a casar en la comunidad cristiana. *Selecciones teológicas*, 183, 163-173. Recuperado de

http://www.seleccionesdeteologia.net/selecciones/lilib/vol46/183/183_vidal.pdf

López, M. (2013, enero, 25). El matrimonio en el Concilio Vaticano II. *Diócesis de Cadiz y Ceuta*. Recuperado de <http://www.obispadodecadizyceuta.org/noticia/matrimonio-concilio-vaticano-ii>.

Lobo, A.A., Domínguez, L. M. , & Moran, S. A. (1962). *Comentarios al Código de Derecho Canónico II*. Madrid: Editorial católica S.A.

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Cuadro comparativo Dispensa en general: CIC/17-CIC/83.....	71
Tabla 2. Cuadro comparativo CIC/17-CIC/83 dispensa matrimonial rato y no consumado.....	109
Tabla 3. Análisis cuantitativo de los casos de dispensa rato y no consumado periodo de 1990- 2007.....	172

LISTA DE FIGURAS

Figura 1. Organigrama actual del Tribunal Arquidiocesano de Cali.....	171
Figura 2. Casos dispensa matrimonial rato y no consumado. Periodo 1990-2007.....	172
Figura 3. Tiempos promedio para casos de dispensa rato y no consumado.....	173
Figura 4. Solicitudes para dispensa matrimonial rato y no consumado: varón / dama.....	173
Figura 5: Dispensa matrimonial rato y no consumado: Afirmativa/ negativa.....	174

ANEXO

ORIGEN Y EVOLUCION DE LA FIGURA DE DISPENSA MATRIMONIAL DEL RATO Y NO CONSUMADO

